



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente: 190013333005 - 2016 00205 00

Demandante ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) - UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Llamado en garantía: ALLIANZ SEGUROS - CHUBB SEGUROS COLOMBIA - CONTRANCAUCA S.A.

Medio De Control REPARACION DIRECTA

SENTENCIA No. 172 - 2022

OBJETO

De acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 2º del artículo 181 del CPACA procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

Los señores ALMA VALENCIA DE RAMIREZ quien actúa en nombre propio y en calidad de víctima directa (lesionada) y esposa del señor HUGO RAMIREZ MONCADA (fallecido), VICTOR HUGO RAMIREZ VALENCIA quien actúa a nombre propio y en calidad de hijo, JHON JAIRO RAMIREZ quien actúa a nombre propio y en calidad de hijo y en representación de su hija VALENTINA RAMIREZ NOGUERA nieta, MARITZA ANDREA RAMIREZ VALENCIA quien actúa a nombre propio en calidad de hija y en representación de su hijo NICOLAS MUÑOZ RAMIREZ nieto, a través de apoderada judicial, presentan demanda de reparación directa en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), INVIAS - UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, MUNICIPIO DE POPAYÁN - SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.¹

1.1.- Pretensiones

"PRIMERO: Se DECLARE administrativamente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), INVIAS- UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE, de los perjuicios patrimoniales y

¹ Folio 5 C. Ppal.

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

extra patrimoniales causados a los señores ALMA VALENCIA DE RAMIRES, VICTOR HUGO RAMIREZ VALENCIA, JHON JAIRO RAMIREZ, VALENTINA RAMIREZ NOGUERA, MARITZA ANDREA RAMIREZ VALENCIA, NICOLAS MUÑOZ RAMIREZ, a causa de la omisión del deber de vigilancia, control, así como la omisión en el deber de ejercer la seguridad vial en la vía Panamericana en el sentido Popayán y Cali, lo cual se prueba con el accidente de tránsito acaecido el día 25 de Junio del año 2014 accidente en el cual perdió la vida el señor HUGO RAMÍREZ MONCADA y resultó lesionado la señora ALMA VALENCIA DE RAMÍREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se condene a NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), INVIAS- UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE reconocer y pagar, los daños causados de carácter patrimonial y extra patrimonial a causa de la omisión del deber de vigilancia, control, así como la omisión en el deber de ejercer la seguridad vial en la vía Panamericana.

TERCERO: Se ORDENE, como consecuencia de la declaración de responsabilidad al pago de los siguientes daños causados:

a) PERJUICIOS MORALES: Por la congoja, aflicción, desesperación, desazón, incertidumbre y ansiedad que se generó por el trauma físico generado como consecuencia de las lesiones corporales y psicofísicas generadas a causa del accidente de tránsito a la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, tanta a ella directamente como a sus hijos y nietos, así como por los sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento, tenidos por el fallecimiento inesperado del señor HUGO RAMIREZ MONEADA, causado por el accidente de tránsito, los cuales son constitutivos de perjuicio moral. La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las lesiones inferidas a una persona hacen presumir el dolor y la aflicción constitutivos del perjuicio moral en los miembros del entorno familiar más cercano de quien las padece, como cónyuge, compañero o compañero permanente, padres, hijos, hermanos, tíos y abuelos, perjuicios que deben valorarse en su entidad atendiendo entre otros aspectos a la gravedad de dichas lesiones.

Páguese la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, en su calidad de víctima directa afectada, por daño moral, la suma de QEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, en su calidad de esposa del fallecido señor HUGO RAMIREZ MONCADA, por daño moral, la suma de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al señor VICTOR HUGO RAMIREZ VALENCIA, en su calidad de hijo de ALMA VALENCIA DE RAMIREZ y HUGO RAMIREZ MONCADA, por daño moral, la suma de DOSIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al señor JHON JAIRO RAMIREZ, en su calidad de hijo de ALMA VALENCIA DE RAMIREZ y HUGO RAMIREZ MONCADA, por daño moral, la suma de DOSIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese a la señora MARITZA ANDREA RAMIREZ VALENCIA, en su calidad de hija de ALMA VALENCIA DE RAMIREZ y HUGO RAMIREZ MONCADA, por daño moral, la suma de DOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES

Páguese a la menor VALENTINA RAMIREZ NOGUERA, en su calidad de nieta de ALMA VALENCIA DE RAMIREZ y HUGO RAMIREZ MONCADA, por daño moral, la suma de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al menor NICOLAS MUÑOZ RAMIREZ, en su calidad de nieto de ALMA VALENCIA DE RAMIREZ y HUGO RAMIREZ MONCADA, por daño moral, la suma de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

b) PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN: Por las alteraciones físico corporales y psicológicas, en donde se vio afectada de manera directa la condición de vida de la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, en donde de manera temporal se afectó el goce y disfrute de los placeres propios de la vida, que imposibilitaron el relacionarse normalmente con sus familiares y amigos, situaciones que se presentan como consecuencia del daño antijurídico (accidente de tránsito)

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

sufrido. Sobre el particular a señalado el Consejo de Estado, que:

"Para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida de! sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituaos, en aspectos significativos de la normalidadque el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los mies cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismos tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien b padece"

Páguese la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, en su calidad de víctima directa afectada y esposa del señor HUGO RAMIREZ MONCADA Q.E.P.D por perjuicios a la vida de relación, la suma de DOS CIENTO (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al señor VICTOR HUGO RAMIREZ VALENCIA, en su calidad de hijo de ALMA VALENCIA DE RAMIREZ y HUGO RAMIREZ MONCADA, por perjuicios a la vida de relación, la suma de DOSIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al señor JHON JAIRO RAMIREZ, en su calidad de hijo de ALMA VALENCIA DE RAMIREZ y HUGO RAMIREZ MONCADA, por perjuicios a la vida de relación, la suma de DOSOENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese a la señora MARITZA ANDREA RAMIREZ VALENCIA, en su calidad de hija de ALMA VALENCIA DE RAMIREZ y HUGO RAMIREZ MONCADA, por perjuicios a la vida de relación, la suma de DOSOENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese a la menor VALENTINA RAMIREZ NOGUERA, en su calidad de nieta de ALMA VALENCIA DE RAMIREZ y HUGO RAMIREZ MONCADA, por perjuicios a la vida de relación, la suma de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Páguese al menor NICOLAS MUÑOZ RAMIREZ, en su calidad de nieto de ALMA VALENCIA DE RAMIREZ y HUGO RAMIREZ MONCADA, por perjuicios a la vida de relación, la suma de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

c) PERJUICIOS MATERIALES

Páguese a la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), referente a los costos de transporte de desplazamiento a consultas ambulatorias, medicamentos no incluidos en el pos, copias, trámites, viajes y demás situaciones conexas al accidente de tránsito, adicional a los gastos relacionados a las honras fúnebres (traslados del fallecido, trámites legales, cofre fúnebre, arreglos florales, misas de exequias, entre otros) del señor HUGO RAMIREZ MONCADA, gastos relacionados por causa del accidente de tránsito presentado el veinticinco (25) de Junio de 2014 en la vía Panamericana dirección Popayán -Calí por el sector que cruza la Vereda Cachimbal jurisdicción de Santander de Quilichao (Cauca)

Páguese a la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, por concepto de LUCRO CESANTE CAUSADO al momento de presentación de la demanda, la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTI DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$93.185.622) toda vez que la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ dependía total y económicamente de su esposo señor HUGO RAMIREZ MONCADA Q.E.P.D quien al momento de su fallecimiento percibía asignación de retiro de la Policía Nacional por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE \$1.680.078 y además percibía una asignación mensual promedio de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.800.000) en la empresa transporte tierra del SOL E.A.T.

Páguese a la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, la suma de MIL DOSCIENTOSTREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENIENTOS UN MIL QUINIENIENTOS VEINTY OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.236.501.528) O el que se llegare a probar, teniendo en cuenta la edad que tenía el señor HUGO RAMIREZ MONCADA al momento de la muerte, el salario que este percibía al momento de la muerte el termino probable de vida, más el 25 % por concepto de prestaciones sociales, lo anterior teniendo en cuenta los

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

salarios percibidos al momento de la muerte y que la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ dependía total y económicamente de su esposo.

CUARTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

QUINTO: La parte demandada dará CUMPLIMIENTO al pago tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias.

1.2. Los hechos

Señala la demanda que el día 25 de junio de 2014², aproximadamente a las 18:30 horas, el vehículo automotor tipo microbús de servicio público, de placas SXW203 marca NISSAN, modelo 2011, afiliado a la empresa TAX BELALCAZAR conducido por el señor Elber Norely Ullune, transitaba por la vía Panamericana a la altura del sitio conocido como "CACHIMBAL" jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao, cuando fue impactado por troncos de árboles que eran transportados en un tractocamión de placas GUG036 de servicio público afiliado a la Empresa "COOTRANSCAUCA S.A.", cuyo conductor no portaba licencia de conducción, ni SOAT vigente, ni pólizas de seguros de responsabilidad contractual y extracontractual.

Que producto del impacto de los troncos el parabrisas se rompió, ocasionando la muerte del señor HUGO RAMIREZ MONCAD y lesiones a dieciséis personas más, entre ellas a la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, quien debió ser trasladada al hospital Francisco de Paula Santander, por presentar heridas en miembro inferior derecho, contusión de tobillo y muslo derecho, en cuero cabelludo a nivel frontoparietal derecho con depresión leve y fractura de la cortical ósea de 6 cm., contusiones y hematomas en cara, antebrazo derecho, hombro derecho, fractura en diálisis de cubito, hechos por los cuales actualmente la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación penal, radicada bajo el SPOA 196986000634201400262.

Considera que estos hechos son responsabilidad de la Policía de Carreteras, puesto que omitió o no realizó ningún control preventivo en los tres puestos de control que realizaba ese día en la entrada sur de Popayán, en el sector de Rio Blanco, y en el peaje del corregimiento de Tunía, desde que el camión partió del vecino municipio de El Tambo, Cauca, y durante su trayectoria, con lo que se pudo haber evitado el accidente. Así mismo considera se configura la responsabilidad de las restantes entidades, dada la omisión en las funciones a cargo de cada una.

1.3. La admisión de la demanda

La demanda presentada el 24 de junio de 2016 ante la Oficina Judicial, correspondió por reparto a este despacho judicial, y fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 1305 del 26 de septiembre de 2016, ordenando las notificaciones de ley que se cumplieron a cabalidad.³

1.4. Contestación de la entidad demandada

- Por la Nación - Ministerio de Transporte.⁴

Por intermedio de apoderado contestó la demanda para oponerse a las pretensiones, para lo cual transcribe apartes de la Ley que regula el sector transporte, Decretos 1079 de 26 de mayo de 2015 y 173 de 2001 que regula lo relacionado con el transporte de carga, que permiten la vinculación de vehículos de carga a través de contrato por un tiempo

² Folio 5 C. Ppal.

³ Folio 9 C. Ppal.

⁴ Folio 15 C. Ppal.

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

determinado, o en su defecto expedir el “manifiesto de carga”, lo que obliga de manera solidaria al transportador y la empresa contratista a responder por el cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato, entre ellas las surgidas por daños, como el presente. Así mismo, la Policía Nacional a través de la sección de tránsito es la encargada de velar por el cumplimiento de la norma en todas las carreteras nacionales, de acuerdo con la Ley 769 de 2002, que en su artículo 11 le otorga facultades a las multas y sanciones por infracciones de tránsito. Indica que el artículo 32 también prevé sobre las “*Condiciones de la Carga*”, y la autoridad con obligación de realizar el control en las vías.

Insiste en la responsabilidad de la empresa que contrata o afilia el vehículo automotor de carga, puesto que funge como tenedor y propietario de la carga, por lo que está bajo su manejo y seguridad todo lo relacionado con el transporte, medidas de sujeción de la carga y de seguridad, así como observar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad de los conductores, y por ello referiré que según el INFORME DE ACCIDENTE No. C-77561, el conductor del tracto-camión de placas GUG036, empresa COOTRANSCAUCA S.A., no portaba licencia de conducción según lo evidenciado en la consulta del Aplicativo HQ-RUNT de 25 de junio de 2014, la cual solo adquirió el 12 de diciembre de 2014, licencia C2 No. 10296903, de lo que es claro que no era apto para desarrollar la actividad de transporte de carga. Y reitera que a cargo de la Policía de Tránsito estaba la obligación de realizar el control.

Finalmente expone, que de acuerdo con sus funciones constitucionales y legales, la competencia es la formulación de las políticas generales, pero no realizar actividades de control u operativas, por lo que formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Por el Instituto Nacional de Vías.⁵

A través de apoderado la entidad contesta la demanda para oponerse a las pretensiones, al considerar que, en síntesis, donde ocurrió el accidente hace parte de la Concesión Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, y no está a cargo del INVIAS supervisar obras de conservación y mantenimiento que se realizan en vías concesionadas, lo cual es función de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por tanto, considera, no se evidencia acción u omisión por parte del INVIAS, y por tanto se descarta el nexo causal, máxime cuando la demanda no hace referencia clara o específica, sobre cuál es la responsabilidad del Instituto, además que tampoco tiene a cargo funciones de tránsito, ni de vigilancia al tránsito vehicular particular ni de transporte de carga, como si lo están a cargo del Ministerio de Transporte y de la Policía Nacional, dado que el primero es quien debe reglamentar el transporte de carga y el segundo tiene el deber de exigir y verificar el cumplimiento de las normas y reglamentos que se expidan, competencia que también recae en cada entidad territorial.

Formula como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo de causalidad, y la genérica.

- Por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.⁶

Por medio de apoderado contestó la demanda, para referir que según el Polígama No. 0944 del 26 de junio de 2014, la entidad conoció el accidente de tránsito en el que resultaron 23 personas lesionadas, al parecer ocasionado por un tractocamión de carga de servicio público, cuyo conductor no era idóneo para dicha actividad, puesto que no contaba con licencia de tránsito, ni seguro obligatorio, por lo que al no haber prueba sobre que el daño haya sido ocasionado por la entidad, y no se demuestra la acción u omisión, no existe el nexo causal.

⁵ Folio 16 C. Ppal.

⁶ Folio 21 C. Ppal.

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control REPARACION DIRECTA

Insiste en que las víctimas sufrieron lesiones como consecuencia del desprendimiento de la carga del tracto-camión el cual transportaba madera, y estaba afiliado como servicio público a la empresa COOTRANSCAUCA S.A., y esté colisiono con el vehículo tipo bus de servicio público afiliado a la empresa TAX BELALCAZAR de placas SXW203 el cual transportaba a los hoy demandantes, demostrando el hecho de un tercero, siendo este, un hecho ajeno donde no existe responsabilidad alegada por la parte actora, en razones de la defensa alude que por la naturaleza del accidente la parte actora debió realizar una acción civil de responsabilidad civil extracontractual.

- Por el Municipio de Popayán.⁷

La entidad contestó la demanda para oponerse a las pretensiones, señalando, en síntesis, que el vehículo siniestrado no ingresó a las vías del Municipio, ya que su trayecto fue por la vía panamericana, la cual es una vía del orden nacional a cargo del INVIAS, y además su control y seguridad está a cargo de la dirección y control de tránsito y transporte de la Policía Nacional, argumentos sobre los cuales sustenta las excepciones de falta de competencia funcional, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de responsabilidad del municipio de Popayán, hecho de un tercero, los perjuicios cuya indemnización se persigue no se encuentran probados y no respetan los estándares dados por la jurisprudencia del consejo de estado, la innominada o genérica.

- Por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.⁸

La Unión se hizo parte para oponerse a las pretensiones y condenas, señalando estar conformada por las firmas LUIS HECTOR SOLARTE, SOCIEDADES PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, SINDESCO AMERICANA SA, MARIO HUERTAS SA y CARLOS ALBERTO SOLARTE SAS, sintetizando que el hecho generador del daño no se le puede atribuir, puesto que el accidente fue producto de un actuar imprudente de los particulares, la empresa COOTRANSCAUCA S.A., y del señor URBANO CRUZ, conductor del tracto camión.

Expone sobre el Contrato de Concesión No. 005 de 1999, celebrado con el INVIAS, ahora Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la "UTDVVCC", cuyo objeto fue *"la realización por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS"*, proyecto vial que tuvo seis tramos, entre ellos en el sector vereda Cachimbal del municipio de Santander de Quilichao, kilómetro 60, tramo número 1 que fue revertido a la ANI el 1 de diciembre de 2015, de lo que deviene que cuando ocurrió el accidente no se estaba ejecutando obra alguna, y la vía se encontraba en óptimas condiciones para ser transitada, según se puede corroborar en el Informe Policial de Tránsito No. C-77561: *"estado de la vía: bueno"*, además porque ante la afirmación de *"falta de iluminación artificial, según el Contrato, Capítulo 1. Reglamentación de Operación, "la iluminación se instalará en las estaciones de Pasaje, Peaje, Áreas de descanso, Centros de Control Operacional, Intersecciones a nivel y a desnivel, Pasos Urbanos, Paraderos y Puentes Peatonales"*, de lo que deviene que no era obligación la iluminación artificial en toda la vía concesionada.

Considera que el accidente de tránsito pudo ocasionarse bajo causas probables, que deben ser analizadas, tales como: exceso de velocidad del tracto camión, mal procedimiento de cargue de los troncos de madera que transportaba, mal amarre de la carga o, una falla mecánica.

⁷ Folio 22 C. Ppal.

⁸ Folio 23 C. Ppal.

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Formula como excepciones: caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva, responsabilidad a cargo de un tercero, inexistencia de responsabilidad, la innominada.

- Por la Agencia Nacional de Infraestructura.⁹

Contestó la demanda para oponerse a las pretensiones, y solicita la desvinculación del proceso, porque si bien existe una relación contractual con la UNION TEMPORAL UTDVVCC, considera, la figura para comparecer al proceso es el llamamiento en garantía, y no vinculada directamente.

Ya en las razones de defensa, menciona que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento jurídico, factico y probatorio, sumado a que lo probado es que la causa del accidente fue el actuar imprudente del señor URBANO CRUZ, conductor del tracto camión, y no como se alega en la demanda por la falta de iluminación de la vía.

Formula como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica.

1.4.1.- LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

- Empresa COOTRANCAUCA S.A, llamada por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a la.¹⁰

Con auto interlocutorio de 11 de septiembre de 2017 No. 1200 se acepta llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a la Empresa COOTRANCAUCA S.A., con base a la existencia de un vínculo contractual o legal, sin que compareciera al proceso.

- aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A llamada por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca a la.¹¹

Con auto interlocutorio de 11 de septiembre de 2017 No. 1200 se acepta llamamiento en garantía formulado por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALE DEL CAUCA Y CAUCA a ALLIANZ SEGUROS S.A., partiendo que cuenta con póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. 021495844/0 expedida el 27 de enero de 2014, con el objeto de amparar los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que sufra el asegurado o beneficiario con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra o le sea imputable.

Por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda para solicitar se nieguen las pretensiones, considerando que carecen de fundamentos, ya que de los documentos aportados al expediente se puede acreditar que el accidente fue por una casusa extraña, más no por una supuesta falla en el servicio, acción u omisión de la UTDVVCC.

Formula como excepciones frente a la demanda: excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada, ineptitud de la demanda, hecho de terceros, inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de la UTDVVCC, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, carencia de la prueba del supuesto perjuicio, genérica o innominada.

De la misma manera contestó al llamamiento en garantía formulado por la UTDVVCC, quien se hizo parte para oponerse a las pretensiones del llamamiento en garantía, pese al evento que pueda llegarse a endilgar responsabilidad alguna, el contenido bajo el riesgo asegurado se deba en lo posible, no exceda los límites y coberturas acordadas en la póliza.

⁹ Folio 38 C. Ppal.

¹⁰ Folio. 2 C. 02 LLAM EFD

¹¹ Folio. 2 C. 03 LLAM EFD

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Formula como excepciones frente al llamamiento en garantía: inexistencia de cobertura y consecuentemente de obligación a cargo de mi representada, coaseguro e inexistencia de solidaridad, límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado, exclusiones de la póliza, la genérica.¹²

- aseguradora QBE SEGUROS S.A, llamada por la Agencia Nacional de Infraestructura¹³

Por intermedio de apoderado judicial formula el llamamiento en garantía, inicialmente expone que, suscribieron póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0007035444469, en caso de eventual responsabilidad de la ANI y esta deba reconocer el pago de los valores pretendidos por los accionantes, solicita condenar a la aseguradora y que posteriormente está reintegre el valor que debe de pagar en virtud del daño ocasionado.

A su vez esta aseguradora llama en garantía a la UTDVVCC por las relaciones que existan o puedan llegar a existir, el Concesionario debe actuar frente a la relación procesal derivada del vínculo contractual entre dicha sociedad y la ANI, dado que, el 29 de enero de 1999 el INVIAS celebró con la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, contrato de Concesión 005 de 1999, el cual fue subrogado al Instituto de Concesiones INCO y que posterior se llamaría Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, así las cosas el Estado traslado al Concesionario la totalidad de la responsabilidad de los daños que se causen a terceros por la ejecución del mismo, este tendría bajo su responsabilidad la construcción, mantenimiento y conservación de la vía a cargo del Concesionario, y de la responsabilidad a terceros por la ejecución del mismo, agregado a lo anterior se debe tener en cuenta que el mismo se obligó a constituir una póliza de amparo de responsabilidad civil extracontractual.¹⁴

- aseguradora QBE SEGUROS S.A, llama por la Agencia Nacional de Infraestructura a la., y la UTDVVCC.¹⁵

Por intermedio de apoderado judicial realizando previa solicitud de desvinculación del proceso, en sentido de presentar nulidad procesal de carácter constitucional.

Narra de forma sucinta, conforme al contenido en el escrito de la demanda, donde se admitió el medio de control de reparación directa mediante auto de 26 de septiembre de 2016, los demandados son: "*Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Seguridad Vial, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Instituto Nacional de Vías - INVIAS, UTDWCC, Municipio de Popayán - Secretaría de Tránsito de Transporte*". En la fecha de la admisión no se avizora como demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura, en ese sentido se integró como: LITISCOSORTE NECESARIO a: COOTRANSCAUCA S.A., y a la Agencia Nacional de Infraestructura, solicitado por la UTDVVCC, de acuerdo a la relación contractual que existe, la figura de vincular a este tercero y conforme a lo establecido por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo obedece a llamarlo en garantía, por lo que considera que no es materialmente viable y se debe denegar.

Por otro lado, contestó la demanda para oponerse a las pretensiones, exponiendo que las mismas carecen de fundamento jurídico, factico y probatorio que permita concluir una responsabilidad que deba ser resarcida, expone que está claro que la única causa del accidente fue el actuar imprudente del señor HAROLD ANDRES URBANO CRUZ, lo cual no corresponde a que exista una falta de iluminación en la carretera.

Ya en las razones de la defensa, dice que no se verifica dentro del material probatorio allegado con la demanda, una falla en el servicio que se pueda endilgar a la entidad que representa, por motivo que no se realizó una imputación específica y concreta, de modo que no se puede estructurar los elementos del daño, en conclusión, no existe acción u

¹² Folio.06 C. 03 LLAM EFD

¹³ Folio.07 C. 03 LLAM EFD

¹⁴ Folio.08 C. 03 LLAM EFD

¹⁵ Folio.09 C. 03 LLAM EFD

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

omisión imputable, de acuerdo con el Decreto 4165 de 30 de noviembre de 2011 el objeto es diferente a lo planteado en el libelo de la demanda.

Puede entonces, concluirse con el apoyo del sustento de la demanda y las pruebas allegadas al proceso, no se puede evidenciar que el daño causado a los demandantes en el presente proceso sea por responsabilidad de la ANI, no se está totalmente claro cuál es la relación jurídica, permitiendo entonces, y en el evento de llegar a responder por los daños causados, la UTDVVCC a efectos de llegar a responder por una responsabilidad civil extracontractual en tanto tiene constituida una póliza que asume los riesgos en caso de reclamaciones emanadas de daños o perjuicios ocasionados a terceros, en virtud del contrato de Concesión Estatal No. 005 de 1999 y el caso eventual de condena, debe esta dirigirse contra el titular de la obligación.

Formula como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, la genérica.

Por último y en ese orden de ideas solicita vincular a la aseguradora QBE SEGUROS S.A., y a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL CAUCA Y CAUCA.

- De la Agencia Nacional de Infraestructura a la UTDVVCC.¹⁶

Con auto interlocutorio de 4 de mayo de 2019 No. 568 se acepta llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL CAUCA Y CAUCA, encontrándose vigente una obligación contractual, el cual fue mediante el contrato de concesión No. 005 de 1999, el cual fue subrogado al INCO que posteriormente se transformó en la ANI, en el cual se determinó que corresponde al concesionario *“indemnizar a terceros por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del contrato”*

Por intermedio de apoderada judicial contesta la demanda, en los términos presentados en el Oficio UTDVVCC-JUD-012-2017 de 28 de febrero de 2017, a los cuales se ratifica por completo.

Del mismo modo contestó al llamamiento en garantía formulado por la ANI, quien se hizo parte para oponerse a las pretensiones del llamamiento en garantía, realiza una síntesis de los hechos que considera que no fueron en debida forma identificados y enumerados, expone que las acciones que puedan adelantarse en contra del contratista quien las ejecutó debe precisar su actuar doloso o con culpa grave, sin que esto quiera decir que se le exonere de su responsabilidad, frente al alcance y extensión del llamamiento en garantía narra que no es posible la formulación del llamado en garantía por cuanto la obligación recae específicamente a la ANI el control y vigilancia de las obligaciones del contratista, también no se avizora en el proceso prueba siquiera sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de la UTDVVCC, la cual no está llamada a prosperar por cuanto en la contestación de la demanda de la ANI propuso excepción de; HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, lo cual lo hace posible el llamamiento en garantía según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, donde se prevé un requisito sine qua non.

- De la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
17

Por intermedio de apoderada judicial formula el llamamiento en garantía, expone de forma sucinta en los hechos que, una vez se le fue notificada mediante auto interlocutorio No. 568 de 4 de mayo de 2019, respecto en el cual aparece como demandada directa, hace mención que la Unión Temporal contrató con ALLIANZ SEGUROS S.A., una póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. 021495844/0 con fecha de expedición del 29 de enero de 2014 hasta el 29 de enero de 2015, al encontrarse vigente se encuentra

¹⁶Folio.13 C. 03 LLAM EFD

¹⁷Folio.14 C. 03 LLAM EFD

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

legitimado para llamarlo en garantía a la aseguradora y esta pueda ser condenada por el vínculo contractual derivado del contrato, y esta pueda reembolsar el monto total del límite contratado correspondiendo al 70% a favor a la UTDVVCC.

En ese sentido la apodera judicial formula llamamiento en garantía, en escrito separado y narra que, en los hechos, una vez notificada mediante auto interlocutorio No. 568 de 4 de mayo de 2019, debe tenerse en cuenta para el resultado del proceso que la aseguradora ACE SEGUROS bajo la figura de COASEGURO es responsable de un 30% de la cobertura contratada, de conformidad con las inscripciones registradas en el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora y bajo Escritura Pública No. 1482 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., de 21 de octubre de 2016 la sociedad de la referencia cambia su nombre de: ACE SEGUROS S.A., por el nombre de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

De acuerdo con lo anterior y para la fecha del 25 de junio de 2014, fecha del accidente el cual origino el medio de control de reparación directa, debe decirse que se suscribió una póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. 021495844/0, en ese sentido se encuentra legitimado para llamar en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y esta pueda reembolsar el valor total del límite correspondiente al 30% a favor de la UTDVVCC.

Con auto interlocutorio de 22 de julio de 2019 No. 950 se acepta llamar en garantía formulado por la apoderada de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA a las aseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual general No. 021495844/0 suscrita el 29 de enero de 2014, en relación de la primera aseguradora y revisado el auto interlocutorio No. 1200 del 11 de septiembre de 2014, accedió al llamamiento en garantía realizado por la UTDVVCC, según lo expresado en el citado llamamiento en garantía ya fue resuelto de forma favorable, por lo tanto, no es dable pronunciarse al respecto nuevamente.¹⁸

En virtud de lo manifestado por la apoderada de la UTDVVCC mediante memorial allegado por correo electrónico, realiza Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del A.I. 950 del 22 de julio de 2019, expuso que en virtud de la obligación contractual con la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., esta debía ser llamada en garantía, bajo el entendido que, en la posibilidad de ser condenada la entidad, se le debía reintegrar los valores de acuerdo con los porcentajes que se suscribió dicha póliza, por lo tanto debe proceder con la revocatoria del Auto Interlocutorio No. 950 de 22 de julio de 2019, y en su lugar se debe llamarse en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.¹⁹

Atendido a lo dispuesto en el auto interlocutorio de 26 de agosto de 2019 No. 1297, se declara improcedente el recurso de reposición y se concede el recurso de Apelación en efecto Suspensivo, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio de 11 de octubre de 2019 No. 1448, donde el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca modifico la providencia No. 950 de 22 de julio de 2019, adicionando al numeral primero aceptar el llamamiento en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., realizado por la UTDVVCC y dispone que se continúe con el trámite.²⁰

- De la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.²¹

Por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda quien se hizo parte para solicitar se nieguen las pretensiones, narra de forma concreta que los valores solicitados por la parte demandante no están conforme a la realidad y de acuerdo con lo ya planteado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, además no se allega prueba para demostrar la gravedad de estas y el grado de afectación de los demandantes.

¹⁸Folio.16 C. 03 LLAM EFD

¹⁹Folio.18 C. 03 LLAM EFD

²⁰Folios. 20 y 22 C. 03, Folio. 04 C. 04 LLAM

²¹Folios. 20 y 22 C. 03, Folio. 04 C. 04 LLAM

Expediente:	190013333005 2016 00205 00
Demandante:	ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía:	COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

Formula como excepciones: excepciones planteadas por quien efectúa el llamamiento en garantía a mi procurada, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, hecho de terceros, inexistencia de responsabilidad y de obligación indemnizatoria a cargo de la UTDWCC, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, carencia de la prueba del supuesto perjuicio.

De igual modo el apoderado judicial, contestó el llamamiento en garantía realizado por la UTDVVCC para oponerse a los hechos y pretensiones, narra que la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. 021495844/0 suscrita estuvo vigente el día de los hechos, podrá amparar a su asegurado bajo los límites y sublímites asegurados según las disposiciones del contrato.

Debe tenerse en cuenta que, la póliza de seguro que se utilizó para la ejecución del contrato por la UTDVVCC, la cual es parte del presente asunto, debe apreciarse que se llamó bajo la figura de Coaseguro, donde se pretende distribuir la carga de la responsabilidad de acuerdo con los porcentajes que deben responder las aseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A. y ACE SEGUROS S.A. (hoy CHUBB COLOMBIA SEGUROS S.A).

Formula como excepciones: límites máximos de responsabilidad, inexistencia de cobertura y consecuentemente, de obligación a cargo de mi representada, coaseguro e inexistencia de solidaridad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado, la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 021495844/0 existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado, exclusiones de la póliza.

La firma COOTRANSCAUCA S.A. a pesar de haber sido plenamente notificada no compareció al proceso.

1.5.- Las audiencias

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda, la AUDIENCIA INICIAL se llevó a cabo el día 27 de abril de 2022 y quedó consignada en audio, video y en el acta No. 041²², según lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA. Contó con la asistencia de los apoderados de las partes demandante, demandada y los llamados en garantía y el Ministerio Público: En el desarrollo de la audiencia se hizo el saneamiento de la actuación surtida hasta ese momento procesal conforme lo dispone el artículo 207 del CPACA; se procedió a fijar del litigio con base en lo expuesto en la demanda y su contestación, se declaró fallida la etapa de conciliación por no propuesta, para finalmente dar apertura del proceso a pruebas, para decretar las documentales, pericial y testimoniales solicitadas por las partes.

La AUDIENCIA DE PRUEBAS se llevó a cabo en dos sesiones: el 5 y 25 de octubre de 2022²³, en la cual se realizó la incorporación probatoria, así como la recepción de testimonios, se requirió la prueba documental faltante con término de respuesta de diez días, para finalmente al tenor del artículo 181 del CPACA prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y el su lugar conceder a las partes un término de 10 días, para finalmente cerrar la etapa probatoria y dar por concluido el período probatorio, y rendir por escrito los alegatos de conclusión y al Ministerio Público, si lo tenía a bien para rendir concepto de fondo.

1.6.- Alegatos de conclusión

- De él Instituto Nacional de Vías²⁴

La apoderada de la entidad demandada reitera la contestación, en el sentido que el lugar de los hechos hace parte del proyecto de Concesión, y por tanto no está a cargo

²² Folio 23 C.

²³ Folio 51 C.

²⁴ Folio 104 C.

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control REPARACION DIRECTA

del Instituto Nacional de Vías, por lo que de conformidad con la Ley 769 de 2002, y los Decretos 2171 de 1992, 2056 de 2003, 2618 de 2013, 1292 de 2021, no le asiste responsabilidad frente a la regulación de transporte vehicular, además porque las labores de construcción, mantenimiento y conservación de las vías nacionales están a cargo de la ANI. Agrega que con el trasegar probatorio no se observa que se le pueda atribuir lo ocurrido, y menos a título de falla en el servicio, y por lo contrario, el origen del accidente se produjo por el desprendimiento de los troncos que se trasportaban en el tracto-camión de placas GUG036 afiliado a la empresa COOTRANSCAUCA S.A., y quien a la vez era contratado por la empresa CARTÓN DE COLOMBIA para trasportar la madera y llevarla hacia Jumbo - Valle del Cauca, lo cual permite demostrar que no existe un nexo causal, y por ello insiste en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, sumado a lo expuesto en relación con el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 con la Unión Temporal, tal como lo ha determinado en Consejo de Estado en su jurisprudencia.

- Por la Nación - Ministerio de Transporte²⁵

La apoderada se ratifica en los argumentos planteados en la contestación de la demanda, transcribiendo lo relacionado con las normas que regulan el transporte público terrestre y en especial el de carga, dentro de lo cual solo corresponde al Ministerio definir la reglamentación para los permisos para transportar cargas indivisibles, extra pesadas y extralimitadas, al igual que las especificaciones de los vehículos destinados a este medio de transporte, la labor operativa no es de su competencia sino de la policía de carreteras. Y pone de presente la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, con base en los mismos hechos, en la que se negaron las pretensiones.

- Por la parte demandante²⁶

La apoderada de la parte demandante ratifica los argumentos expuestos en la demanda y sostiene que las pruebas que obran en el expediente se demuestra plenamente la responsabilidad de las entidades demandadas, por lo cual deben responder por los perjuicios materiales e inmateriales a los demandantes.

Hace un recuento de las pruebas que considera relevantes, las cuales permiten determinar la ocurrencia del hecho, la causa del accidente, el daño padecido por la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, quien se trasportaba en el vehículo de transporte público TAX BELALCAZAR, a quien la Junta Regional de Invalidez se dictaminó una pérdida de la capacidad del 15.90%, ratificando que el nexo causal se prueba por la omisión en el cumplimiento de las obligaciones normativas a cargo de cada una de las entidades, en el sentido que la entidad encargada de velar por la regulación para que se cumpla con la documentación y permisos de transporte de carga es la autoridad de tránsito, a la que le corresponde inmovilizar los vehículos que no cumplan lo estipulado en la norma sobre el transporte de cargas pesadas, así mismo debe velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas, según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, es decir a la Policía Nacional, quien en su momento debió vigilar que el conductor portara licencia de conducción y los permisos de su carga pesada, pues es claro que el día del accidente habían puntos fijos de control de policía de carreteras, en la entrada sur de Popayán (El Tambo), vereda Río Blanco, Jurisdicción de Popayán y peaje de Tunía, en los cuales se omitió tles funciones al dejar que continuara transitado dicho tracto camión de placas GUG036 afiliado a COOTRANSCAUCA S.A., realizando su inmovilización, con lo cual se pudo evitar el accidente del día 25 de junio de 2014, sumado a la omisión por la falta de iluminación en el lugar al no garantizarse el alumbrado público, necesaria para prevenir accidentes, incurriendo también en una omisión del servicio el Ministerio de Minas y Energías.

²⁵ Folio 105 C.

²⁶ Folio 106 C.

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Conforme lo anterior, la apoderada de la parte actora solicita al Juzgado, despachar de manera favorable las pretensiones formuladas a través del libelo.

- Por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional²⁷

El apoderado de la entidad, mediante memorial recibido de manera oportuna se ratifica en los argumentos ya planteados, para así oponerse a las pretensiones y se exonere de toda responsabilidad administrativa, en relación que no se encuentra plenamente demostrada su responsabilidad, puesto que no ha sido posible establecer con exactitud el nexo causal, por cuanto no existe pruebas que demuestren la alegada falla en el servicio por su acción u omisión. Reitera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el accidente es producto de un tercero, hecho ajeno a la voluntad de la Policía Nacional, en tanto que fue ocasionado por un vehículo de servicio público dando origen en una responsabilidad civil, al no contar con la idoneidad para conducir. Por ello considera que las lesiones de la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ fue un acto imprevisible e irresistible cuando en ningún momento tuvo conocimiento para poder evitarlo.

Expone que la entidad ha implementado acciones en velar con la prevención y disminuir los accidentes en las vías y optimizar la movilidad, por lo que considera relevantes algunos de los oficios, "actividades" que ha realizado la Policía Nacional durante ese periodo cuando ocurrió el accidente, señalando que se tiene registro sobre que un conductor de una motocicleta sin pericia posiblemente estuvo inmerso en la responsabilidad del accidente. Para concluir que el asunto ya fue dirimido por el Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, quien negó las pretensiones.

- Por la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.²⁸

Solicita se declaren probadas las excepciones propuestas por la Unión UTDVVCC en especial la de a la falta de legitimación en la causa por pasiva. y las propias frente al llamamiento en garantía, y en caso de una eventual condena se tenga en cuenta las condiciones particulares y generales del contrato de seguro No. 021495844/0, sobre cobertura, vigencia, límite del valor asegurado, deducible, coaseguro.

Respecto a el hecho determinante de un tercero, se demuestra que el vehículo de servicio público de placas SXW203 afiliado a TAX BELALCAZAR que transportaba a las víctimas, fue colisionado por el vehículo de servicio público de placas GUG036 el cual transportaba los troncos de madera ocasionando el accidente de tránsito, además de no ser una persona idónea para el manejo de este tipo de vehículos, permitiendo demostrar que no es una falla de servicio que se pretende indilgar a las entidades por su omisión en el servicio la causa de la muerte y lesiones a varios más.

- Por la Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.²⁹

Por intermedio de apoderado judicial, allega escrito de alegatos de conclusión, señalando que se opone a las pretensiones de la demanda y declarando que se encuentran probadas las excepciones de la UTDVVCC, quien figura como demandado, en el evento de condenar a la entidad demandada se tenga en cuenta las condiciones particulares y generales del contrato de seguro No. 021495844/0 y su valor asegurado.

- Por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC.³⁰

Considera que se encuentra debidamente acreditado, con el oficio 20233190123851 de 10 de octubre de 2023 que no se allegó el manifiesto de carga del vehículo de servicio público de placas GUG036, como también el oficio de 9 de febrero de 2023 que permite

²⁷ Folio 107 y 108 C.

²⁸ Folio 110 C.

²⁹ Folio 111 C.

³⁰ Folio 112 C.

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

ver los cuatro controles de tránsito que se realizaron en la vía por la unidad de Tránsito y Transporte, sumado el informe de accidente en el que consta “*persona no idónea para manejar en vía pública*”, “*no tiene licencia de conducción*”. Se refiere a las declaraciones rendidas ante el despacho que permiten demostrar lo ocurrido al momento del accidente, donde se afirman el estado en que encontraron la vía y su debida señalización, determinando que la causa probable se trató de un choque entre el vehículo de carga y el vehículo de pasajeros entre otros más.

Las restantes partes no comparecieron al proceso.

II.- CONSIDERACIONES

2.- CONSIDERACIONES GENERALES

2.1. Competencia

Por la naturaleza de la acción -reparación directa-, el lugar donde produjeron los hechos - Municipio de Santander de Quilichao - Departamento del Cauca, y la estimación de la cuantía, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán es competente para conocer del presente asunto en PRIMERA INSTANCIA, según lo disponen los artículos 155-6, 156-6 y 157 del CPACA.

2.2.- Caducidad del medio de control

Los hechos objeto de la demanda ocurrieron el 25 de junio de 2014, por lo que el término para presentar la demanda vencía el día 26 de junio de 2016, que fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 17 de julio de 2015, cuya audiencia fue celebrada el 11 de septiembre de 2015 y la constancia de la Procuraduría Judicial se expidió el 11 de septiembre de 2015³¹, por lo que al tenor del Decreto 1716 de 2015 debe tomarse la fecha de la certificación para la reanudación del término, y en consecuencia como la demanda fue presentada el 24 de junio de 2016 fue oportuna, es decir en los términos del artículo 164 numeral 2º literal i) del CPACA.

2.3.- Fuero de Atracción

Considera procedente el Despacho referirse a la figura del fuero de atracción³², como criterio orgánico para determinar la jurisdicción competente para conocer de los procesos en los que se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas, fenómeno procesal que extiende la competencia del juez contencioso administrativo para conocer de la responsabilidad de las personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público³³, como lo indica el Consejo de Estado, en el sentido que por regla general³⁴, “*al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera*”³⁵. Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos³⁶. El fuero de atracción tiene como finalidad “*dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica*”³⁷.

³¹ Folio 06 C. Ppal.

³² El fuero de atracción, de creación jurisprudencial, también ostenta soporte legal, a partir de la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cfr. Ley 1437 de 2011, artículos 140 y 165. “*Artículo 140. Reparación directa. (...)//Artículo 165. Acumulación de pretensiones (...)*”.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de marzo de 2011, radicado: 66001233100019980040901(19067), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

³⁴ El artículo 105.1 del CPACA.

³⁵ Consejo de Estado, sentencia del 21 de abril de 2016. Radicado No. 50001-23-22-00-2016-0061-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01 (51687), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de marzo de 2021, radicado: 23001233300020130014301.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 31 de octubre de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-03204-00.

Expediente:	190013333005 2016 00205 00
Demandante	ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía:	COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control	REPARACION DIRECTA

Ahora, el Consejo de Estado ha considerado que para que proceda el fuero de atracción no es suficiente con que en la demanda se haga imputación de responsabilidad a la entidad pública, sino que corresponde al fallador juez, en cada caso, determinar que la fuente del daño esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, sin perjuicio de que en la sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial.

Para el caso, se demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), INVIAS, MUNICIPIO DE POPAYAN, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, y a las personas jurídicas articulares o privadas UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA y COOTRANSCAUCA S.A., con fundamento en que dada la omisión en las funciones a su cargo, señaladas en contra de la POLICIA NACIONAL por la falta de controles en la vía y aparentemente dejar transitar el vehículo tracto camión, así como por la falta de iluminación en la vía, fueron las causantes del daño.

Por lo anterior, corresponde al Despacho, con base en el acervo probatorio recaudado, establecer y decidir si en efecto existe responsabilidad del Estado o de las personas jurídicas y decidir si existe responsabilidad del Estado o de las personas jurídicas y naturales particulares demandadas o se prueba alguna causal eximente de responsabilidad, respecto de las pretensiones de los demandantes.

2.4.- El problema jurídico

Se plantea el Despacho como problema jurídico, el establecido previamente en la audiencia inicial al fijar el litigio, si son responsables administrativa y patrimonialmente las entidades demandadas y los llamados en garantía, por el fallecimiento del señor HUGO RAMIREZ MONCADA y las lesiones sufridas por la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 25 de junio de 2014 en la vía panamericana, a la altura del sitio conocido como el "CACHIMBAL" jurisdicción del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, que se atribuyen a título de falla en el servicio.

Asociado: Cuál es el régimen de responsabilidad.

3.- CONSIDERACIONES ESPECIALES

3.1.- Régimen de responsabilidad

El artículo 90 Superior consagra la denominada cláusula de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

Dicho canon Constitucional es el pilar sobre el cual descansa la responsabilidad estatal en nuestro ordenamiento jurídico, apoyado en los principios fundamentales consagrados en el artículo 1º del texto Superior, relacionados con la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, entre otros.

Dicha responsabilidad se hace evidente cuando se configura un daño antijurídico, bajo el entendido de que quien lo sufre no está en el deber de soportarlo, por lo que, una vez constatada su ocurrencia, surge el deber -para el Estado- de indemnizarlo en la proporción que corresponda.

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

La Corte Constitucional, respecto del artículo 90 Superior y del concepto de daño antijurídico, ha señalado:

"(...) El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública.

(...).

"La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública (...)"

Por su parte el Honorable Consejo de Estado ha sostenido de tiempo atrás, sobre el artículo 90 Constitucional que *"(...) es el tronco en que se encuentra fundamentada la totalidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual."*³⁸

De igual manera, en sentencia del 16 de febrero de 2017, radicado 68001231500019990233001 (34928), con ponencia del doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dijo el Alto Tribunal Contencioso:

"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo."

Bien, en el presente asunto, es necesario remitirse a la demanda y a la forma en la que se ha edificado la tesis de la imputación relacionada con la presunta responsabilidad extracontractual de las demandadas, o, en la cual se afirma, que la Policía Nacional y las demás entidades estatales demandadas son responsables por los perjuicios de orden material e inmaterial sufridos por los actores, por los hechos ocurridos el día 25 de junio de 2014 a la altura del sitio conocido como "CACHIMBAL" en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao, cuando el bus de servicio público en que se transportaban sufrió un accidente con un vehículo tracto camión, el cual se debió a la omisión y negligencia de los agentes de tránsito por no realizar los controles preventivos en la vía, así como por la falta de iluminación en el sitio de ocurrencia, configurándose una falla en el servicio, figura a la que de antaño ha acudido la jurisprudencia del Consejo de Estado, para abordar el estudio de asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, bajo el entendido que es el mecanismo idóneo para efectivizar la labor del Juez Administrativo de cara a ejercer control respecto del accionar del Estado y sus agentes.

Dice así el máximo Tribunal Contencioso Administrativo:³⁹

³⁸ Consejo de Estado Sentencia del 13 de Julio de 1993, Exp. 8163. C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

³⁹ Consejo de Estado Sentencia del 14 de septiembre de 2011, Radicación 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745), con ponencia del doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

“La Sala, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”

Ahora, el inciso segundo del artículo 2º de la Constitución Política, preceptúa:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

El aludido mandato constitucional debe ser entendido desde la óptica de lo que se aspira de la administración en condiciones normales y razonables para el cumplimiento de sus obligaciones, conforme las circunstancias que rodeen uno o varios acontecimientos determinados, tales como la disposición del talento humano, los recursos a su alcance, la capacidad de respuesta, las acciones a desplegar conforme a sus funciones, entre otros, con el propósito de cumplir de manera eficaz con la prestación del servicio que se requiera en determinado caso, para poder analizar de manera puntual, si de las acciones u omisiones del Estado se deriva una agresión a sus propias obligaciones que puedan configurar una eventual falla en el servicio.

Al respecto dice el Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2011, radicado 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750), con ponencia del doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.”⁴⁰

Así las cosas, es exigible al Estado, el uso apropiado de los medios y recursos que tenga a su disposición con el fin de que cumpla con su cometido constitucional en cada caso particular; por lo tanto, si la situación coyuntural que se presenta es el resultado de su incuria en el cumplimiento de sus funciones, no obstante contar con todos los medios idóneos para satisfacer las necesidades de los administrados, surge, de suyo, la obligación de indemnizar; pero, si por el contrario, el daño ocurre, muy a pesar de la diligencia del agente estatal, la responsabilidad de la entidad no se verá comprometida.

Respecto de la manera en la que se configura la falla en el servicio, señala el Consejo de Estado:⁴¹

“Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que

⁴⁰ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

⁴¹ Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”

De acuerdo con lo anterior, procede el despacho a realizar el análisis de los elementos de prueba con el fin de constatar la existencia del daño, y si el mismo es atribuible a las entidades demandadas, a título de falla en el servicio, ante la aparente irregularidad alegada.
3.2- Lo probado

Se aportan, y fueron recaudados a solicitud de las partes, los siguientes medios probatorios.

- El parentesco

Se aportan los registros civiles de nacimiento, obrantes a folios 3 y siguientes, que comprueban el parentesco entre: HUGO RAMIREZ MONCADA, su esposa ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, sus hijos VICTOR HUGO RAMIREZ VALENCIA, JHON JAIRO RAMIREZ y MARITZA ANDREA RAMIREZ VALENCIA, sus nietos VALENTINA RAMIREZ NOGUERA y NICOLAS MUÑOZ RAMIREZ.

- El fallecimiento

Del señor HUGO RAMIREZ MONCADA se acredita con el Registro Civil de Defunción obrante a folio 04 página 26 C. Ppal.

-INFORME PERICIAL DE NECROPSIA MEDICO LEGAL No. 2014010119698000082, con fecha del 27/06/2014 hora 10:00. (doc. 35):

“Nombre Definitivo: HUGO RAMIREZ MONCADA

...

Fecha necropsia: 27/06/2014 Hora: 10:00

...

Datos del acta de inspección:

-Resumen de hechos: Se trata de un hombre adulto quien según acta de levantamiento los hechos ocurrieron en el Km 60 en la vía panamericana Popayán-Cali en la vereda Cachimbal, corregimiento de Mondomo, del municipio de Santander de Quilichao se presentó accidente de tránsito donde fallecieron dos personas. Encontrándose en el lugar de los hechos dos cuerpos sin vida tendidos en la vía pública uno de sexo masculino y otro femenino.

-Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta-tránsito

-Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Contundente

...

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1-Politraumatismo craneo torácico severo en accidente de tránsito con:

a. Fracturas múltiples de cráneo

b. Contusión cerebral

c. Hemorragia subaracnoidea masiva

d. Fractura conminuta de septum nasal

e. Fractura completa y desplazada a nivel de vértebra cervical C6

f. Sección medular a nivel de C6

g. Hemotórax derecho

h. Fracturas costales múltiples derechas e izquierdas

i. Traumas contusos en extremidades

...

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSION PERICIAL: Se trata de un hombre adulto de raza mestiza, de aspecto cuidado, contextura robusta, que fallece por politraumatismo severo en accidente de tránsito. Al examen externo se documentó lesiones corto contundente en cabeza, fractura de septum nasal, lesiones contusas en tórax y extremidades. Al examen interno se evidencio fracturas craneales múltiples, hemorragia subaracnoidea masiva, fracturas costales múltiples

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control REPARACION DIRECTA

bilaterales, fractura completa de la vértebra cervical C6, sección medular completa a nivel de C6. Hemotórax derecho. Las lesiones descritas en cráneo y tórax explican la muerte del hoy occiso.

...
PROBABLE CAUSA BASICA DE MUERTE: hemorragia subaracnoidea masiva-trauma craneoencefálico severo...

- Las lesiones

Con las historias clínica de la señora ALMA VALENCIA:

- HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DOC. 04 y DOC. 107 ED), en la que consta.

“EPICRISIS...Nombres y apellidos VALENCIA LOPEZ ALMA

...
INGRESO 25 06 2014-20:40 EGRESO 26 06 2014-16:30
Servicio URGENCIAS
DIAGNOSTICO: CIE-10 HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA S018

...
Condiciones Generales de Salida
VIVO X
Causa externa ACCIDENTE DE TRANSITO Causa Salida SALIDA VOLUNTARIA
ACCIDENTE DE TRANSITO (ESTA EN RX)

...
Enfermedad Actual

PACIENTE CON APP DE HTA, SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO COMO OCUPANTE DE BUS PUBLICO, MUTIPLES CONTUSIONES Y HERIDAS POR LO QUE ES REMITIDA, REFIERE DOLOR EN MI DER, ADEMAS DE DOLOR EN HOMBRO DER EN ANTEBRAZO DER Y HERIDA EN CABEZA, SIN ALTERACIONES NEUROLOGICAS.

...
Descripción:
16. Extremidades Inf-M I DER: CONTUSION A NIVEL DE TOBILLO DER, SIN CREPTACION NO INESTABLE, CONTUSION A NIVEL DE MUSLO DER, HEMATOMA LOCAL DOLOR EN LA EXPLORACIO SIN INESTABILIDAD SIN CREPITACION. PULSOS DISTALES CONSERVADOS NORMALES, MOV ACTIVOS POSIBLE. PERO LIMITADOS EN DOLOR

...
1. Cabeza-HERIDA CONTUSA EN CUERO CABELLUDO A NIVEL DE PRONTO PARIETAL DER, CON DEPRESION LEVE DE LA CORTICAL OSEA SUBYACENTE Q SE ENCUENTRA EXPUESTA; HERIDA DE APROX 6 CMS, CON LESION DE CUERO CABELLUDO TCS Y MUSC DE CALOTA, EXP

...
OSEA
SOMNOLIENTA, SIN MÁS ALTERACIONES NEUROLÓGICAS

...
DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL: S018-HERIDA DE OTRAS PARTES DE LA CABEZA
TIPO DX: 1-EMPRESION DIAGNOSTICA
CAUCA EXTERNA: 2-ACCIDENTE DE TRANSITO
RELACIONADO1: S400-CONTUSION DE HOMBRO Y DEL BRAZO
RELACIONADO2: S508-OTROS TRAUMATISMOS SUPERFICILAES DEL ANTEBRAZO
RELACIONADO3: S701-CONTUSION DEL MUSLO
OBSERVACION: CONTUSION DEL TOBILLO

...
EVOLUCION SOAP-26/jun/2014

...
FECHA-HORA: 26/06/2014 01:36
RADIOGRAFIA DE ANTEBRAZO
RADIOGRAFIA DE ORBITAS
RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL
RADIOGRAFIA DE FEMUR AP Y LATERAL
RADIOGRAFIA DE HOMBRO
RADIOGRAFIA DE TOBILLO AP LATERAL Y ROTACION INTERNA
SIN EVIDENCIA DE FRACTURAS NI ALTERACIONES DE LOS ESPACIOS ARTICULARES

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

FRACTURA DE ULNA EPIFISIS, HERIDAS SUPERFICIALES CORTANTES. SE EXPLICA A LA PACIENTE QUE SE DEBEN SUTURAR LAS MISMAS, PERO LA PACIENTE SE NIEGA, NO DESEA SUTURAS NO CONSIDERA QUE SEAN NECESARIAS. SE EXPLICA A LA PACIENTE LA IMPORTANCIA DE LAS SUTURAS HEMOSTATICAS, SIN EMBARGO PERSISTE EN EL TEMA, SE EXPLICAN LAS PROBABLES COMPLICACIONES...SE REALIZA INMOVILIZACION DEL ANTEBRAZO..PACIENTE EN VALORACION CON ORTOPEDIA. ORTOPEDIA: POLITRAUMA...FRACTURA DE CUBITO..PLA: REDUCCION CERRADA DE FRACTURA DE CUBITO ..PACIENTE Y FAMILIARES DECIDEN FIRMAR ALTA VOLUNTARIA, SE EXPLICAN RIESGOS Y COMPLICACIONES. ENTIENDEN Y FIRMAN.”

-CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. (PAG. 22 DOC. 04 EFD y DOC. 101 ED)

“...FECHA DE INGRESO: **28/06/2014 12:09:3** FECHA DE EGRESO: **28/06/2014 17:46:1**
SERVICIO INGRESO: URGENCIAS SERVICIO EGRESO: URGENCIAS
MOTIVO DE CONSULTA: “ACCIDENTE DE COLECTIVO”

...
ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO HACE 3 DIAS EN CALIDAD DE PASAJERA DE COLECTIVO DE SERVICIO PUBLICO SUFRIENDO TRAUMA A NIVEL DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO Y TCE LEVE CON HERIDAS A ESTOS 2 NIVELES POR LO QUE FUE ATENDIDA EN HOSPITAL DE SANTANDER DE QUILICHAO DONDE REALIZARON MANEJO INICIAL Y DESCUBREN FRACTURA CUBITAL DERECHA POR LO QUE REMITEN PARA VALORACION POR ORTOPEDIA Y TOMA DE TAC CEREBRAL. PERO LA PACIENTE REUSA LA REMISION Y SOLICITA ALTA VOLUNTARIA EN DICHA INSTITUCION PARA ASISTIR A LA VELACION Y ENTIERRO DE FAMILIAR QUE FALLECIO EN MISMO ACCIDENTE.

...
INGRESA A ESTA INSTITUCION PARA NUEVA VALORACION Y MANEJO POR LOS DX DESCRITOS ANTERIORMENTE ADICIONALMENTE REFIERE DOLOR A NIVEL. DE TORAX ANTERIOR.

...
EXAMEN FISICO

CABEZA Y ORAL: SE EVIDENCIA EQUIMOSIS PERIORBITARIA DERECHA Y EN HEMICARA IPSILATERAL SE EVIDENCIA HERIDA SUTURADA EN REGION TEMPORAL DERECHA, EQUIMOSIS Y HEMATOMA MAXILAR INFERIOR... SE EVIDENCIAN EQUIMOSIS GENERALIZADAS EN TORAX ANTERIOR. ABDOMEN: ABUNDANTE PANICULO ADIPOSOS...EXTREMIDADES SUPERIORES; FERULA POSTERIOR DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO. CUELLO: MOVIL SIN ADENOPATIAS. HERIDA EN PROCESO CICATRIZAL SUPERFICIAL LADO IZQUIERDO. EXTREMIDADES INFERIORES: SE EVIDENCIAN MULTIPLES EQUIMOSIS DE PIERNA IZQUIERDA SIN DEFORMIDADES”.

...
ANALISIS

PACIENTE QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO HACE 3 DIAS CON POLITRAUMATISMOS. TCE CON CEFALEA PERSISTENTE. FX DE CUBITO DERECHO

...
RESPUESTA A INTERCONSULTA: TRAUMA EN ANTEBRAZO...VALORACION POR TRAUMATOLOGIA...EXAMEN FISICO: DEFORMIDAD ANTEBRAZO DER. EX: FRACTURA ULNA DIAFISIARIA CDTA: PROGRAMAR OSTEOSINTESIS...PACIENTE VALORADA POR TRAUMATOLOGIA QUIEN ORDENA DAR SALIDA CON MANEJO ANALGESICO Y FERULA AMBULATORIA, ORDENES PARACLINICOS PREQUIRURGICOS Y VALORACION PREANESTESICA...

...
FECHA DE INGRESO: **05/07/2014 06:34:4** FECHA DE EGRESO: **05/07/2014 23:40:5**
SERVICIO INGRESO: URGENCIAS SERVICIO EGRESO: URGENCIAS
PABELLON EVOLUCION: 36 CIRUGIA

...
MOTIVO DE CONSULTA

“PACIENTE PROGRAMADA PARA REDUCCION ABIERTA MAS OSTEOSINTESIS DE CUBITO DERECHO

...
NOTA MÉDICA

FECHA: 05/07/2014 HORA: 23:33:54

PACIENTE CON BUENA EVOLUCION ALERTA AFEBRIL ORIENTADA EN LAS 3 ESFERAS. HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON MIEMBRO SUPERIOR DERECHO CUBIERTO CON VENDAJES Y CON CABESTRILLO. CON PULSOS ACRALES CON FRECUENCIA TONO Y AMPLITUD NORMALES SE AUTORIZA ALTA DANDOLE INDICACIONES ORALES Y ESCRITAS. EN LA NOTA QUIRURGICA NO ENCONTRE QUE TIPO DE OTS. SE LE PRACTICO. PENDIENTE CONTROL RADIOLOGICO Y VALORACION POST - QUIRURGICA POR C. EXTERNA”

...
NOTAS ENFERMERIA

ingresa paciente a sala de cirugía n°1 despierta consciente y orientada en tiempo, lugar y persona caminando por sus propios medios en compañía de auxiliar asistencial, con presencia de arnés de brazo derecho, con lev en dorso de mano izquierda pasando 100cc

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSAUCA Y OTROS
Medio De Control REPARACION DIRECTA

de ssn más 2 gramos de cefazolina, paciente en ayuno quien ingresa para la realización de Reducción abierta de fractura radio derecho, se intala en mesa quirúrgica se confirma procedimiento.

17:15 la doctora...inicia anestesia general con gases anestésicos y goteo de remifentanil a 180cc hora por bic, ordena administrar medio centimetro de fentanil ev ...

17:27 inicia acto quirúrgico por parte de traumatología doctor ...Agredo... por orden medica se administran 8 mg de dexametasona ev diluida en 100cc de ssn , 2.5 gramos de dipirona ev d/100cc de ssn, 75mg de diclofenaco ev d/100cc de ssn y se deja goteo de 50 mg de tramal ev d/100cc de ssn a goteo lento.

18:00 termina procedimiento quirúrgico sin complicaciones se traslada paciente a sala de recuperación en camilla decubito dorsal somnolienta bajo efectos de anestesia general, con presencia de vendaje elastico en antebrazo derecho, con lev en dorso de mano izquierda pasando 500cc de ssn de mantenimiento, pacietne a la cual se le infundieron 500cc de líquidos ev durante el procedimiento quirúrgico.

...

FECHA 05/07/2014 19:51:12

NOTAS ENFERMERIA

ENTREGO PACIENTE EN EL SERVICIO DE RECUEPRACION DE CIRUJIA EN CAMILLA CON BASRANDAS ARRIBA CONCIENTE ORIENTADA EN TIEMPO LUAGR Y PERSONA POS QUIRUGICA DE APENDICEPTOMIA SIN SOPRET DE OIXGENO ACCESO VENSO PERMEBALE NOP SIGNOS DE FLEBITIS NI SINTOMAS PIEL INTEGR Y SIN LACERACIONES HERIDA QUIRUGICA LIMPI YSEC SIN SAGRDO CUBEIRTA CON MICORPORE ELIMINANDO ESPONTANEO..."

-INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. DSCAUC-DRSOCCDTE-04903-2015, emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENTAS FORENSES, en el que conta: (fls.35 Pag 358 - 360 c.):

CIUDAD Y FECHA: POPAYAN, 11 de julio de 2014

...

Examinada hoy viernes 11 de julio de 2014 a las 13:18 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACION ADICIONAL AL COMENZAR ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO

...

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Francisco de Paula Santander y clínica la estancia. Aporta copia de historia clínica número 34535525, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: ingreso 25/06/2014, egreso 26/06/2014, sufre accidente de tránsito como ocupante de bus publico múltiples contusiones y heridas al EF: contusión a nivel del tobillo derecho , contusión a nivel del muslo derecho , cabeza: herida contusa en cuero cabelludo a nivel frontoparietal derecha con depresión leve de la cortical ósea subyacente que se encuentra expuesta , herida de aproximadamente 6 cm , Extremidades superiores: contusión con hematoma en cara anterior del antebrazo derecho a nivel del tercio medio , contusión a nivel de hombro derecho con hematoma leve ...clínica la estancia: remitida por fractura cubital derecha a los rayos x fractura de ulna diafisaria angulada ...28/06/2014 valorada por Traumatología ordena salida con manejo con férula, se ordena prequirurgicos y valoración preanestesia ...05/07/2014 se practica cirugía: reducción abierta con fijación interna (dispositivo de fijación).

...

ATENCIÓN EN SALUD: Mujer adulta con historia de trauma en accidente de tránsito en calidad de pasajera, con politrauma, con fractura de ulna que requirió de cirugía, Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho y valoración por traumatología actualizada. Secuelas medico legales a determinar.

...

CIUDAD Y FECHA: POPAYAN, 23 de septiembre de 2014

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control REPARACION DIRECTA

...

Examinada hoy viernes 23 de septiembre de 2014 a las 14:12 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACION ADICIONAL AL COMENZAR ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO

...

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en clínica la estancia. Aporta copia de historia clínica número 34535525, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: 04/09/2014, control por traumatología, paciente con fractura de cubito derecho, politraumatizada hace 2 meses, EF AMAS de codo recuperados, se ordena terapia física...

...

ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

En anterior reconocimiento se describe: Mujer adulta con historia de trauma en accidente de tránsito en calidad de pasajera, con politrauma, con fractura de ulna que requirió de cirugía, se determinó: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. Secuelas medicolegales a determinar.

Hoy sin cabestrillo con AMAS conservados, aunque refiere dolor, tiene pendiente iniciar terapia física y nuevo control con traumatología Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DÍAS. Secuelas medicolegales a determinar, debe asistir con última valoración por especialista tratante

...

“CIUDAD Y FECHA: POPAYAN, 19 de agosto de 2015

...

Examinada hoy miércoles 19 de agosto de 2015 a las 15:16 horas en Tercer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACION ADICIONAL AL COMENZAR ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO

...

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en la clínica la estancia. Aporta copia de historia clínica número 34535525, que refiere en sus partes pertinentes los siguiente: control por traumatología de 30/06/2015 Dr Sory Agredo, paciente con 1 año con fractura de cubito derecho, EF AMAS de mano y muñeca recuperados ANÁLISIS rayos x de junio de 12/2015, fractura de diáfisis de cubito aun en consolidación Plan: TF plan casero, rayos x, cita en tres meses En valoración por Dr José Andrés Calvache España reg 00757, dolor y cuidados paliativos, se lee: 09/02/2015, EF movilidad de antebrazo izquierdo conservada, pronó supinación normal, dolor a la carga externa del antebrazo con rotación y pronación dolorosa leve, edema leve en la cara lateral del antebrazo, ANALISIS, paciente con dolor crónico el antebrazo posterior a fractura de cubito y OTS y placa, el dolor es nociceptivo y ha ido en reducción se continua con terapia física y se adiciona calcio oral.

...

ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

En anteriores reconocimientos se describe, Mujer adulta con historia de trauma en accidente de tránsito en calidad de pasajera, con poli trauma, con fractura de una que requirió de cirugía, se determinó: Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad medido legal PROVISIONAL SESENTA Y CINCO (65) DIAZ. Secuelas medicolegales a determinar. En segundo reconocimiento sin cabestrillo con AMAS conservados, aunque refiere dolor, tiene pendiente iniciar terapia física y nuevo control con traumatología Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA Y CINCO (65) DIAZ. Secuelas medicolegales a determinar, debe asistir con última valoración por especialista tratante.

...

Hoy a 1 año +2 meses +24 días, luego de los hechos, persiste dolor en miembro superior izquierdo y además aporta valoraciones medicas donde se describe: control por traumatología de 30/06/2015 Dr Sory Agredo, paciente con 1 año con fractura de cubito derecho, rayos x de junio 12/2015, fractura de diáfisis de cubito aun en consolidación En

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
 Demandante ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
 Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
 Medio De Control REPARACION DIRECTA

7.10. VISIBILIDAD

CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACIÓN		NACIONALIDAD	
Elber Norly		C.C. ...		COLOMBIANA	
FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	GRAVEDAD	DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO
24 02 84	M	HERIDO
LICENCIA NO	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 110880..	CATEGORIA C2	EXP 29 05 13	CÓDIGO OF TRÁNSITO 17548016	

CLÍNICA DE ATENCIÓN De Paula Santander
 DESCRIPCIÓN DE LESIONES Presenta Trauma y Edema Pulmonar

MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No
Nissan	TRSS	Blanco	2011	Cerrado	19	15003653688
Tax Belcazar	MATRICULADO EN Piendamó		INMOVILIZACIÓN EN: Parqueadero Fiscalía		A DISPOSICIÓN DE: Fiscalía	
8915005771						

SOAT NO	PÓLIZA No. AT130412271...	ASEGURADORA QBE	VENCIMIENTO 18 03 15
---------	---------------------------	-----------------	----------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SI X	ASEGURADORA solidario	VENCIMIENTO 31 12 14
0001...		

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL SI X	ASEGURADORA solidaria	VENCIMIENTO 31 12 14
No. 99100...		

CONDUCTOR NO X	APELLIDOS Y NOMBRES Fernández Peña Robeiro Norberto	IDENTIFICACION C.C. 10...
VEHÍCULO PÚBLICO X		
PASAJEROS COLECTIVO X		
RADIO DE ACCION NACIONAL X		

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
 El Vehículo Microbús Presenta Roturas y Abolladuras, Partes Faltantes en su Parte Frontal y Lateral
 IMPACTO FRONTAL X LATERAL X

8. CONDUCTORES, APELLIDOS Y PROPIETARIOS VEHÍCULO 2

8.1. CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACIÓN		NACIONALIDAD	
Troches Rosas Einelfi H		C.C. 10...		COLOMBIANA	
FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	
13 01 55	M	Cr...	
PORTA LICENCIA NO	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 10...	CATEGORIA C1	EXP 08 11 13	CÓDIGO OF TRÁNSITO 1900...	

8.2. VEHÍCULO

PLACA OQE540	MARCA Mazda	LÍNEA B2600	COLOR Gris	MODELO 2003	CARROCERIA Pick up	PASAJEROS 5	LICENCIA DE TRA No. 021346
8025763	MATRICULADO EN Popayán		INMOVILIZACIÓN EN: Parqueadero Fiscalía		A DISPOSICIÓN DE: Fiscalía		
8915005771							
1608001137549000	ASEGURADORA Previsora		VENCIMIENTO 26 02 15				

PROPIETARIO MISMO CONDUCTOR NO	APELLIDOS Y NOMBRES Industria Licorera del Cauca	DOC NIT	IDENTIFICACIÓN No. 8915007195
--------------------------------	--	---------	-------------------------------

8.3. CLASE DE VEHÍCULO CAMIONETA X
 8.4. CLASE DE SERVICIO OFICIAL X
 8.5. MODALIDAD DE TRANSPORTE CARGA X
 8.6. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL X

8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
 El Vehículo Tipo Camioneta Presenta abolladuras y roturas en la parte frontal y lateral izquierdo.

ANEXO No. 1 CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS PERTENECIENTE AL INFORME DE ACCIDENTE. FORMULARIO C 77561

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS VEHÍCULO 3

8.1. CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACIÓN		NACIONALIDAD	
Urbano Cruz Harol Andrés		C.C. 10....		COLOMBIANA	
FECHA DE NACIMIENTO	SEXO	DOMICILIO	CIUDAD	TELEFONO	PORTA LICENCIA
03 01 93	M	Cr...	NO

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control REPARACION DIRECTA

...
8.2. VEHÍCULO
PLACA PLACA REMOLQUE MARCA LÍNEA COLOR MODELO LICENCIA DE TRA No.
GVG036 R25326 Chevrolet Brigadier Amarillo 1983 2650072

...
EMPRESA Cotranscauca SA MATRICULADO EN INMOVILIZACIÓN EN: A DISPOSICIÓN DE:
NIT 8170055017-1 Popayán Parquadero Fiscalía Fiscalía
REV TEC MEC. SI X No. 16022631
PORTA SOAT PÓLIZA No. ASEGURADORA VENCIMIENTO
SI X AT1329 27843758.5 Seguros del Estado 31 10 14

...
PROPIETARIO
MISMO CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES DOC IDENTIFICACIÓN No.
NO Rengifo Muñoz James Osiel CC 10...

...
8.3. CLASE DE VEHÍCULO TRACTOCAMION X
8.4. CLASE DE SERVICIO PÚBLICO X
8.5. MODALIDAD DE TRANSPORTE CARGA X
8.6. RADIO DE ACCIÓN NACIONAL X

...
8.8. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO
El Vehículo trato Camión parte lateral izquierdo presenta diferentes cosas en sus llantas

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO
V3 DEL CONDUCTOR 139-157
OTRA 157 CUAL ? Persona No Experta Para Manejar en Vía Pública No Tiene Licencia de Conducción

...
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE ENTIDAD
PT Díaz Ricardo Ponal
NUMERO UNICO DE INVESTIGACION 196986000634251400262

...
ANEXO No. 2
VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
FORMATO ANEXO AL INFORME DE ACCIDENTES FORMULARIO C 77561

9. VÍCTIMAS: PASAJEROS ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 2 DEL VEHÍCULO No.1
APPELLIDOS Y NOMBRES DOC. IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO
Ramírez Moncada Hugo CC 10.... colombiano 20 01 31
DIRECCION DE DOMICILIO CIUDAD TELEFONO CONDICION GRAVEDAD
CLL... Pasajero MUERTO X

...
9. VÍCTIMAS: PASAJEROS ACOMPAÑANTES O PEATONES No. 2 DEL VEHÍCULO No.1
APPELLIDOS Y NOMBRES DOC. IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD FECHA DE NACIMIENTO
Alma Valencia Ramírez CC 34... colombiano 20 08 56
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCION CIUDAD TELEFONO CONDICION GRAVEDAD
Francisco de Paula Santander Popayán ... Pasajero HERIDO X"

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a petición de parte (DOC. 75) allega los siguientes documentos, también obrantes en otros documentos:

-Informe REPORTE DE INICIACIÓN - FPJ - 1, consecutivo 00262, elaborado por el CTI POLICIA JUDICIAL, con fecha de 25/06/2014, hora 20:00, en el siguiente sentido: (DOC.35 Pag 1 c. ppal.):

"SÍNTESIS DE LOS HECHOS:
EL DIA DE HOY 25 DE JUNIO DE 2014, SE PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO, EN LA VIA PANAMERICANA, POPAYAN-CALI, A LA ALTURA DEK KILOMETRO 60, VEREDA CACHIMBAL, CORREGIMIENTO DE MONDOMO, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, DONDE FALLECIERON 2 PERSONAS Y OTRAS MAS QUEDARON LESIONADAS, CON 3 VEHICULOS INVOLUCRADOS"....

-Informe ACTA DE INSPECCION A LUGARES - FPJ - 9, e INFORME EJECUTIVO FPJ-3, elaborado por el CTI, Sección de Intervención y Reacción UNIR 23-01 Mondomo, con fecha de 25/06/2014, hora 18:55, en el siguiente sentido. (DOC.62 y 75):

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

*“Los suscritos servidores de Policía Judicial, bajo la coordinación de INTENDENTE...se trasladaron al lugar ubicado en VIA POPAYAN-CALI KM. 60 MTS
Con el fin de ACTOS URGENTES EN ACCIDENTE DE TRANSITO*

...

I. INFORMACION GENERAL

Sitio de la inspección: Vía pública (X)

Se recibe protegido el lugar objeto de inspección: NO (X)

...

Descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados.

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18.30 HORAS DEL DIA 25-06-2014 SE RECIBE UNA LLAMADA DE LA SALA DE RADIO INFORMANDO SOBRE UN POSIBLE ACCIDENTE OCURRIDO EN EL SECTOR DE CACHIMBAL EL CUAL SE PROCEDE A DESPLAZARNOS AL LUGAR DE LOS HECHOS ENCONTRANDO EN EL KILOMETRO 60 METROS VIA POPAYAN-CALI, EFECTIVAMENTE SE OBSERVA UNA VIA PUBLICA PANAMERICANA, ÁREA RURAL, SECTOR POBLADO, TRAMO DE VÍA, CON TIEMPO LLUVIOSO, CON CARACTERISTICAS GEOMETRICAS EN CURVA, BERMAS, DE UTILIZACION DOBLE SENTIDO VIAL, UNA CALZADA, DOS CARRILES, EN CONDICIONES HUMEDA POR LLUVIA, SIN ILUMINACION ARTIFICIAL, DONDE SE OBSERVA UNA SEÑAL VERTICAL DE PROHIBIDO ADELANTAR, LINEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA Y LINEA DE BORDE BLANCA, CON DELINEADOR DE PISO TACHA, TAMBIEN SE OBSERVA CLARAMENTE LA COLISION DE UN VEHICULO TIPO MICROBUS COLOR BLANCA DE SERVICIO PUBLICO AFILIADO A LA EMPRESA TAX BELALCAZAR DE PLACAS SXW-203 CON UN VEHICULO TIPO CAMIONETA COLOR GRIS DE PLACAS OQE-540 Y UN VEHICULO TIPO TRACTO CAMION COLOR AMARILLO DE SERVICIO PUBLICO AFILIADO A LA EMPRESA COOTRANSCAUCA S.A. DE PLACAS GUG-036, DE IGUAL MANERA SE ENCUENTRA 02 PERSONAS SIN VIDA Y VARIAS PERSONAS LESIONADAS TENDIDAS EN LA SUPERFICIE ASFALTICA EN EL CARRIL DERECHO SENTIDO CALI-POPAYAN, ES DE ANOTAR QUE AL MOMENTO DE LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS ESTE SE ENCONTRABA CONTAMINADO POR CURIOSOS DEL SECTOR DE INMEDIATO SE PROCEDE ACORDONAR EL LUGAR DE LOS HECHOS. INGRESA EL SEÑOR INTENDENTE ORTIZ...CON EL TRAJE DE BIOSEGURIDAD A IDENTIFICAR ENUMERAR, FIJAR FOTOGRAFICAMENTE Y TOPOGRAFICAMENTE LOS EMP Y EF ENCONTRANDO ASI: SE HALLA EL PRIMER EMP O EF QUE CORRSPONDE A 01 CUERPO SIN VIDA DE GENERO FEMENINO DE QUIEN EN VIDA CORRESPONDIERA AL NOMBRE DE FRANCY AMINTA...SE HALLA EL SEGUNDO EMP Y EF 01 CUERPO SIN VIDA DE GENERO MASCULINO DE QUIENE N VIDA REPONDIERA AL NOMBRE DE HUGO RAMIREZ MONCADA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10... EN EL CARRIL IZQUIERDO SENTIDO POPAYAN-CALI, SE HALLA EL TERCER EMP Y EF EN EL CARRIL IZQUIERDO SENTIDO POPAYAN CALI 01 VEHICULO TIPO MICROBUS, DE PLACAS SXW-203 DE PIENDAMO...SERVICIO PUBLICO AFILIADA A LA EMPRESA TAX BELALCAZAR, PROPIEDAD DE ROBEIRO NORBERTO FERNANDEZ...SE HALLA EL CUARTO EMP Y EF EN EL CARRIL IZQUIERDO SENTIDO POPAYAN - CALI 01 VEHICULO TIPO CAMIONETA DE PLACAS OQE-540... SERVICIO PARTICULAR, PROPIEDAD DE INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA CON NUMERO NIT 8915007195 DE POPAYAN...Y SE HALLA EL QUINTO EMP Y EF EN EL CARRIL DERECHO SENTIDO POPAYAN - CALI 01 VEHICULO TIPO TRACTO CAMION, MARCA CHEVROLET... DE PLACAS GUG-036 DE POPAYAN... SERVICIO PÚBLICO, AFILIADO A LA EMPRESA COTRASCAUCA S.A... PROPIEDAD DE JAMES IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10..., SEGÚN LA LICENCIA DE TRANSITO NUMERO 07-19001-2650072...LUEGO SE PROCEDIO FIJACION FOTOGRAFICA DE LOS EMP Y EF, FIJACION DEL LUGAR MEDIANTE PLANO...INSPECCION TECNICA A CADAVER...INSPECCION AL LUGAR DE LOS HECHOS, ENCUENTRA A POSIBLES TESTIGOS A LO CUAL LA RESPUESTA FUE NEGATIVA, PROCEDIMOS CON LA IMOVILIZCION DE VEHICULOS AL PARQUERADERO, SE SOLCITIA EXAMEN CLINICO DE EMBRIAGUEZ A CONDUCTORES...”

-Informe INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER - FPJ - 10, consecutivo 00262, elaborado por el policía Judicial patrullero Iván Darío Castillo con fecha de 25/06/2014, hora 21:00, en el siguiente sentido. (DOC.75):

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

"1...Grupo/turno LABORATORIO MOVIL DE CRIMINALISTICA SETRA-DECAU
En Santander de Quilichao siendo las 21:00 horas del día 25 del mes de junio, de dos mil
catorce... se trasladaron al lugar ubicado en la vía panamericana, Popayán-Cali, Kilómetro
60 con el fin de efectuar inspección técnica al cadáver.

...
II. INFORMACION GENERAL

1. Zona donde ocurrieron los hechos RURAL, Dirección VIA PANAMERICANA, KILOMETRO
60, VEREDA CACHIMBAL CORREGIMIENTO MONDOMO MUNICIPIO DE SANTANDER
DE QUILICHAO.

Fecha de los hechos 26-JUNIO-2014

...
3. Nombre del occiso: **HUGO RAMIREZ MONCADA**
Sexo: M X Identificación ... Ocupación PENSIONADO
Lugar y fecha de nacimiento: 20 DE ENERO DE 1951

...
III. DESCRIPCION DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA
SIENDO LAS 21:00 HORAS DEL DIA 25 DE junio de 2014, SE LE INFORMA AL PERSONAL
DEL LABORATORIO DE CRIMINALISTICA SOBRE LA OCURRENCIA DE UN HECHO DE
TRANSITO EN LA VIA QUE DE POPAYAN CONDUCE A CALI A LA ALTURA DEL
KILOMETRO 60, CORREGIMIENTO DE MONDOMO, MUNICIPIO DE SANTANDER DE
QUILICHAO, SE PRESENTO ACCIDENTE DE TRANSITO DONDE FALLECIERON 2
PERSONAS, DE INMEDIATO EL PERSONAL DEL LABORATORIO DE CRIMINALISTICA
REALIZA EL DESPLAZAMIENTO HASTA EL LUGAR DE LOS HECHOS, PARA REALIZAR
LAS RESPECTIVAS DILIGENCIAS DE INSPECCION TECNICA A CADAVER, AL LLEGAR
AL LUGAR NOS ENCONTRAMOS CON 2 CUERPOS SIN VIDA, TENDIDOS EN LA VIA,
UNO DE SEXO FEMENINO Y EL OTRO DE SEXO MASCULINO, SE PROCEDE A
REALIZAR LA RESPECTIVA INPECCION TECNICA A CADAVER SIGUIENDO LOS
PROTOCOLOS Y MANUALES DE POLICIA JUDICIAL, ENCONTRANDONOS QUE ESTE
EN VIDA RESPONDIA AL NOMBRE DE HUGO RAMIREZ MONCADA, QUIEN PRESENTA
TRAUMA CRANEOENCEFALICO, POSTERIOR A ESTO SE PROCEDE AL RESPECTIVO
EMBALAJE Y ROTULACION DEL CUERPO PARA SER TRASLADADO A LAS
INSTALACIONES DE MEDICINA LEGAL DE SANTANDER DE QUILICHAO.

...
2. Descripción
Detalle las prendas de vestir incluyendo las interiores si es posible, calzado, color...
CAMISA A RAYAS VERTICALES, DE COLOR BLANCO, PANTALON JEAN DE COLOR
AZUL, PANTALONCILLO DE COLOR GRIS, ZAPATOS DE COLOR CLARO CON BLANCO

...
Hipotesis causa de muerte: TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO.
Hipótesis manera de muerte: HECHO EN TRANSITO

...
ÁLBUN FOTOGRAFICO..."

-Acta Orden REMISIÓN DE TRANSPORTE DE MADERA PARA PULPA No. 470999,
expedida por CARTÓN DE COLOMBIA S.A., de fecha 25 de junio de 2014, pedido No.
8691: "Especie: Pinos Patula, Registro de Plantación No. 8903169587-19-0489,
Proveedor/Contratista Conasfor, Cliente: Reforestación Andina, Dirección Planta Yumbo-
Valle, Zona de Origen Sur, Departamento Cauca, Municipio El Tambo, Finca Munchiguito,
Lote No. 01, Placa del vehículo GUG-036, Conductor Harol Urbano, C.C. 10.294.903.
(DOC. 62).

-Formato REMISION PARA LA MOVILIZACION DE PRODUCTOR FORESTALES, de 25
de junio de 2014, expedido por el ICA – MINISTERIO DE AGRICULTURA, volumen peso a
movilizar: 403 M, vehiculo: GUG036. (DOC. 75)

-Informe de INVESTIGADOR DE CAMPO - FPJ - 11, de fecha de 27/07/2014, , en
concordancia INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO FPJ-13 de la misma fecha:
(DOC. 62):

"1. .2. OBJETO DE LA DILIGENCIA: ... REALIZAR EXPERTICIA TECNICOMECAÁNICA A LOS
RODANTES DE PLACAS GUG-036, COLOR AMARILLO, MARCA CHEVROLET, LÍNEA BRIGADIER.
A LA CAMIONETA DE PLACAS OQE-540, MARCA MAZDA LÍNEA B-2600, LOS CUALES SE HALLAN
EN EL PARQUEADERO LOS GEMELOS, DE ESTA LOCALIDAD, ALLEGANDO INFORME CON EL

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

RESPECTIVO ÁLBUM FOTOGRAFICO DEL PROCEDIMIENTO.

...
CLASE TRACTO CAMIÓN, MARCA CHEVROLET, TIPO DOBLE TROQUE LÍNEA SÚPER BRIGADIER 151, COLOR AMARILLO, MODELO 1983 PLACAS GUG-036, SERVICIO PÚBLICO, CARROCERIA SRS CAPACIDAD C 30000 Kg, No. MOTOR 30120406 AR, No. CHASIS CH200812, No. SERIE CHD200812, No. LICENCIA DE TRANSITO 10004653992, FECHA DE MATRICULA 20/12/1982. ...CONCLUSIÓN. NO SE ENCONTRARON EVIDENCIAS QUE INDIQUEN DAÑOS O FALLAS PRESENTADAS EN LOS DISTINTOS SISTEMAS PRESENTES EN EL VEHÍCULO, VEHÍCULO NO POSEE DAÑOS NI FALLAS DERIVADAS DEL EVENTO DE TRANSITO, SE RECOMIENDA CAMBIO DE CUATRO LLANTAS DEL TRAILER, PUES NO SON APTAS PARA SER UTILIZADAS EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRARON”

-Informe de INVESTIGADOR DE CAMPO - FPJ - 11 de fecha de 24/01/2015:

“1...2. OBJETO DE LA DILIGENCIA:.. noticia criminal 196986000634201400262...análisis de una carpeta, la cual contiene doscientos diez (210) folios, dentro de la investigación por el presunto delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, en hechos ocurridos en la vía Panamericana, ruta 25, tramo 04 Popayán-Cali, Kilómetro 60, zona Rural, vereda Cachimbal, Jurisdicción Corregimiento de Mondomo, que hace parte integral del Municipio de Santander de Quilichao, el día Miércoles 25 de junio del año 2014, a las 18:30 horas.

Con fundamento en la noticia criminal de la referencia y para efectos de lograr un juicio de responsabilidad, en el accidente de tránsito donde resulta una persona muerta, se ordena la práctica de las siguientes diligencias:

...
2.1. Realizar Análisis de los E.M.P. y E.F obtenidos dentro de la investigación de la referencia, para establecer causa probable del accidente de tránsito investigado, además realizar inspección judicial al lugar de los hechos, así investigar a los intervinientes en relación, entre otros aspectos a su licencia de conducción, multas y otros, se determinará si los hallazgos son coincidentes con las declaraciones que están relacionadas en el...
Adelantar las diligencias pertinentes tendientes al esclarecimiento de los hechos.
Objeto: Esclarecimiento de los hechos.

...
TOMA DE IMÁGENES

...
8. INVESTIGACION DE LOS INTERVINIENTES CONOCIDOS INVOLUCRADOS EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO:

...
8.2. Para el señor HAROLD ANDRES URBANO CRUZ C.C. 10.296.903 de Popayán-Cauca, en el aplicativo R.U.N.T. PÁGINA WEB www.runt.gov.co , POSEE REGISTRADA O INSCRITA INFORMACION REFERENTE A UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN ACTIVA No. 10296903, Categoría C2, B2 Exp. 12/12/2014, Vto. 12/12/2014; 12/12/2024; EXPEDIDA A SU NOMBRE, DE IGUAL MANERA POSEE UNA LICENCIA DE CONDUCCIÓN INACTIVA No. 10296903, Categoría C1, y B1 Exp. 18/07/2014, Vto. 18/07/2024; EXPEDIDA A SU NOMBRE; EL DIA Y HORA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, SEGÚN LO INSCRITO EN EL INFORME IPAT, EL MENCIONADO CONDUCTOR NO PRESENTO NINGUNA LICENCIA DE CONDUCCION

...
8.1.2. Para el señor HAROLD ANDRES URBANO CRUZ C.C. 10.296.903 de Popayán-Cauca, en el aplicativo SIMIT. Página Web www.simit.org.co , NO POSEE MULTAS, SANCIONES O INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO PENDIENTES DE PAGO, EN LOS ORGANISMOS DE TRANSITO CONECTADOS AL SISTEMA

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito.

El (la) señor (a) identificado (a) con Cédula No. 10296903 (UNO CERO DOS NUEVE SEIS NUEVE CERO TRES), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 26 de enero de 2015 a las 10:07

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición...

...
SE TRANSCRIBE Y ANALIZA DE ACCIDENTE DE TRANSITO:

...
Para el conductor del vehiculo 03 TRACTO CAMION GUG 036...CODIGO 130: IMPERICIA EN EL MAEJO: CUANDO EL CONDUCTOR NO TIENE PRACTICA, EXPERIENCI, NI HABILIDAD EN LA CONDUCCION PARA MANIOBRAR ANTE UNA SITUACION DE PELIGRO, SIEMPRE Y CUANDO SEA DEMOSTRABLE.

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

CODIGO 167: OTRAS PERSONA NO IDONEA PARA MANEJAR EN VÍA PÚBLICA. NO TIENE LICENCIA DE CONDUCCION.

...
LUEGO DE LA APLICACIÓN ANTERIOR, INDICO PORQUE NO ES ACORD LA CALIFICACION SUMINISTRADA AL ACCIDENTE DE TRANSITO: EL SOLO HECHO DE MOVER UN VEHICULO DE LAS CARACTERISTICAS DEL YA DESCRITO, REQUIERE POR LO MENOS ALGUN TIPO DE CONOCIMIENTO ESPECIFICO; AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL HECHO, LA UNIDAD TRACTORA HALABA UN TRAILER EN CUYO INTERIOR CONTENÍA 40 METROS CUBICOS DE MANERA, LA CUAL POSEIA UN PESO SUPERIOR A 25 TONELADAS, ANTES DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO EL RODANTE PROVENIA DE LA VEREDA LIMONCITO SABANETAS JURISDICCION DE EL TAMBO, DESDE EL PUNTO ESPECIFICO RECORRIO MAS DE 80 KILOMETROS ANTES DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, RAZON POR SI SOLA A TENER EN CUENTA PARA ENTENDER QUE, QUIEN CONDUCA EL RODANTE EN MENCION DEBIO TENER CONOCIMIENTOS MAS QUE BASICOS PARA CONDUCIR DICHO CONJUNTO UNIDAD TRACTORA/TRAILER CARGADO SIN TENER INCONVENIENTES EN SU RECORRIDO....EL ACCIDENTE DE TRANSITO QUE HOY NOS OCUPA NO SE DEBIO A LA REALIZACION INADECUADA DE ALGUNA MANIOBRA AL MOMENTO DE CONDUCIR EL VEHICULO TIPO TRACTO CAMION, EL ACCIDENTE DESCRITO SE SUSCITO DEBIDO A LA ROTURA DE LOS SISTEMAS DE SUJECCION DE LA CARGA TRANSPORTADA AL INTERIOR DEL TRAILER DEL REMOLQUE HALADO POR LA UNIDAD TRACTORA, RAZON POR LA CUAL LA MADERA TRANSPORTADA AL GRANEL, EN ROLA DE VARIOS TAMAÑOS, CON UN PESO DIFERENTE ENTRE SI, GENERO LAS CONSECUENCIAS DEL HECHO YA CONOCIDO...ES PRIMORDIAL ENTENDER QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA CARGA TRANSPORTADA ES CONJUNTA ENTRE EL PROPIETARIO DE LA MERCANCIA, LAS PERSONAS QUE CARGARON EL TRAILER Y EL SEÑOR CONDUCTOR DEL MISMO, RAZON POR LA CUAL ESTA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA INDICA FALENCIAS MUY GRAVES DENTRO DE LA CADENA DE TRANSPORTE DE LA MERCANCIA LO CUAL COMPORTA EL DEBER DE CONTROL Y VIGILANCIA INTEGRAL DE LOS PROCESOS DE CARGUE, EMBALAJE, ASEGURAMIENTO, VERIFICACION DE CONTROLES DE EQUIPO AUTOMOTOR, PERSONAL PARTICIPANTE, DESPACHO SEGURO, LO CUAL NO DEBE DARSE O HACERSE INDEBIDAMENTE, DA COMO RESULTADO PODER REPROCHAR A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SON LLAMADOS A RESPONDER POR EL ÉXITO O FRACASO DE UNA OPERACIÓN DE TRANSPORTE DE CARGO..." (DOC. 75 PAG. 243)

-POLIGRAMA No. 0944 con fecha de 26-06-2014, con destino E-100 DECAU-CIESP DITRA-CIESP DECAU-SIEVI SETRA DECAU, elaborado por el patrullero Franklin Jiménez Bedoya, en lo legible en el siguiente sentido. (DOC.21 pag 34 -35 c.)

"INFORMACION: ACCIDENTE TRANSITO CHOQUE coma 02 FALLECIDOS Y 9 LESIONADOS

...
PERMITOME INFORMAR ESOS COMANDOS DIA DE AYER 25-06-2014 coma SIENDO LAS 18:40 HORAS coma SE CONOCIO ACCIDENTE DE TRANSITO CHOQUE coma A LA ALTURA DEL KM 60+00 VIA POPAYAN-CALI coma SECTOR DE LA AGUSTINA JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA punto y coma ES DE TENER EN CUENTA QUE 23 PERSONAS FUERON TRASLADAS AL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER CON EL FIN DE SER VALORADAS POR LOS MEDICOS DE LAS CUALES RESULTARON 9 LESIONADOS punto

VEHICULO 1: BUSETA coma DE PLACAS SXW-203 coma MARCA NISSAN coma LINEA TK55 coma COLOR BLANCO coma MODELO 2.011 coma MOTOR No. ZD30-164145K coma CHASIS No. CKDALFTK0BD103222 coma PROPIEDAD DE ROBEIRO NORBERTO FERNANDEZ PEÑA Ce 10.548.228 SIN MAS DATOS coma SERVICIO PUBLICO AFILIADO A LA EMPRESA TAX BELALCAZAR coma LICENCIA DE TRANSITO No. 10003653688 coma CUBRIA LA RUTA CALI-POPAYAN coma SOAT AT 1309 122718761 QBE SEGUROS coma FECHA VENCIMIENTO 18-03-2015 SIN MAS DATOS coma CONDUCIDO POR EL SEÑOR ELBER NORELLY ULLUNE Ce 10.756.452 coma 30 AÑOS DE EDAD SIN MAS DATOS coma EL CUAL PRESENTA TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO Y ES REMITIDO A LA CLINICA COLOMBIA DE LA CIUDAD DE CALI punto

PASAJERO 1 901: HUGO RAMIREZ MONCADA Ce 10.523.200 DE POPAYAN coma NACIDO EL 20-01-1.951 NATURAL DEL TAMBO-CAUCA coma 63 AÑOS DE EDAD SIN MAS DATOS coma PRESENTA TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO SEVERO EL CUAL FALLECE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS punto

...

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

VEHICULO 2: CAMIONETA coma DE PLACAS OQE-640 coma MARCA MAZDA coma LINEA B2600 coma COLOR GRIS coma MODELO 2.003 coma MOTOR No. G6302362 coma CHASIS No. 9FJUN84G30001240 coma SERVICIO OFICIAL Y DE PROPEIDAD DE LA GOBERNACION DEL CAUCA coma LICENCIA DE TRANSITO No. 021346 coma CUBRIA LA RUTA Cali-POPAYAN Coma SOAT AT 13241606001136540000 PREVISORA DE SEGUROS coma FECHA DE VENCIMIENTO 26-05-2015 SIN MAS DATOS coma CONDUCIDO POR EL SEÑOR GROELSI HERNANDO TROCHEZ ROSAS Cc 10.529.849 DE POPAYAN coma NACIDO EL 13-01-1955 NATURAL DE CALDONO-CAUCA coma 59 AÑOS DE EDAD coma LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 1529849 CATEGORIA A2-B1-C1 SIN MAS DATOS coma EL CUAL RESULTA ILESO punto

VEHICULO 3: TRACTO CAMION coma DE PLACAS GUG-436 coma MARCA CHEVROLET coma LINEA BRIGADIER coma COLOR AMARILLO coma MODELO 1983 coma MOTOR No. 30120406 coma CHASIS No. CH200812 coma SERVICIO PUBLICO SIN AFILIACION coma LICENCIA DE TRANSITO No. 2660072 coma CUBRIA LA RUTA EL TAMBO "CAUCA" -TUMBO "VALLE" SIN MAS DATOS confía CONDUCIDO POR HAROLD ANDRES URBANO CRUZ Cc. 10.296.903 DE POPAYAN coma NACIDO EL 03-01-1983 NATURAL DE POPAYAN coma 31 AÑOS DE EDAD SIN MAS DATOS coma EL CUAL RESULTA ILESO punto

HECHOS: VEHICULO TRACTOCAMION TRANSITABA SENTIDO POPAYAN-CALI CON MADERA LA CUAL CAE DEL VEHICULO coma LA BUSETA Y CAMIONETA QUE VENIAN EN SENTIDO CALI-POPAYAN CHOCAN CONTRA LOS MADEROS OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRANSITO punto

CARACTERISTICAS DE LA VIA: CURVA coma PENDINETE coma UNA CALZADA coma DOS CARRILES coma DOBLE SENTIDO VIAL coma CON BERMA coma SUPERFICIE HUMEDA coma SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL coma LINEA DE BORDE coma DOBLE LINEA CONTINUA coma SIN SEÑALIZACIÓN VERTICAL punto

...
HIPOTESIS: 116 VEHICULO 3: EXCESO DE VELOCIDAD
138 VEHICULO 3: IMPERICIA EN EL MANEJO
SPOA 1969860006342014 00262 FISCALIA SANTANDER DE QUILICHAO"...

-INFORME ACCIDENTE DE TRÁNSITO KM 60+530 Z1, tramo 1 Vereda Cachimbal del 25 de junio de 2014, con fecha de 03 de julio de 2014, con destino Ing. Yesid Porras Usma de German Moncayo Mora, en el siguiente sentido. (fls.25 Pag 41 - 42 c.):

"El día 25 de junio de 2014 a las 06:40 pm, se presentó un accidente de tránsito en el kilómetro 60+530 Z1 Tramo 1 vereda Cachimbal, evento que es atendido de forma inmediata por el carro taller que en ese instante retomaba por el sitio del siniestro hacia el Área de Servicio de Ovejas. Inmediatamente se solicitó la asistencia de ambulancias para atender el evento en el que resultaron fallecidas dos personas... el señor HUGO RAMIREZ MONCADA identificado con la c.c. 10523200 del Tambo. Estas dos personas junto a 17 personas más que resultaron heridas, viajaban sentido Santander de Quilichao hacia Popayán en un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de la empresa Tax-Belalcazar ... conducido por el señor ELBER NORELY ULLUNE identificado con C.C. 10.756.452.

...
*En el hecho resultaron involucrados, además, una camioneta marca Mazda color gris de placas OQE-540... y el vehículo de transporte de carga marca Chevrolet GMC quinta categoría de placas GUG-036 de Popayán conducido por el señor HAROLD ANDRES URBANO CRUZ identificado con c.c. 10.296.903 que hacía recorrido Popayán-Santander de Quilichao.
El siniestro se presentó cuando el vehículo tractocamión que transportaba madera pierde la carpa aparentemente por impericia del conductor, al exceder la velocidad del automotor al llegar a una curva hacia la derecha en pendiente descendente lo que provoca la ruptura de los débiles amarres y de los endebls parales de madera rolliza que soportan el gran peso transportado..."*

-INSPECCION DE TRANSITO RUTINARIO con fecha del 25 de junio de 2014, realizado por en el siguiente sentido. (fls.25 Pag 43 - 45 c.):

"I.D. 215224 SE REGISTRA ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL KM 60+530 Z1V1, DONDE UN VEHÍCULO DE PLACAS GUG036 QUE TRANSPORTABA LEÑA, VOTA LA CARGA OBSTACULIZANDO LA VÍA EN SENTIDO SANTANDER POPAYÁN, LOS TRONCOS DE LEÑA GOLPEAN UN MICROBÚS DE PLACAS SXW203 Y UNA CAMIONETA DE PLACAS OQE540. EN EL EVENTO PIERDEN 2 (DOS) PERSONAS LAS CUALES SE TRANSPORTAN EN EL MICROBÚS JUNTO CON 19 PASAJEROS QUE RESULTAN HERIDOS, HACE PRESENCIA LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE"...

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

-INFORME EJECUTIVO - FPJ - 3, consecutivo 00262, elaborado por el policía Días Alvares Ricardo, con fecha de 26/06/2014, hora 14:00, en el siguiente sentido. (fl.22 Pag 24 - 26 c.):

"3. DELITO

1. HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO

4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección KILIMETRO 60

Zona RURAL

Vereda CACHIMBAL

Características VIA PUBLICA

POPAYAN - CALI

...

5. NARRACION DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)

Fecha de los hechos: 25 DE JUNIO DE 2014

...

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18:30 HORAS DEL DÍA 25-06-2014 SE RECIBE UNA LLAMADA DE LA SALA DE RADIO INFORMANDO SOBRE UN POSIBLE ACCIDENTE OCURRIDO EN EL SECTOR DE CACHIMBAL EL CUAL SE PROCEDE A DESPLAZARNOS AL LUGAR DE LOS HECHOS ENCONTRANDO EN EL KILOMETRO 60 METROS VIA POPAYAN - CALI, EFECTIVAMENTE SE OBSERVA UNA VIA PUBLICA PANAMERICANA POPAYAN - CALI, A LA ALTURA DEL KM 60+500 METROS, AREA RURAL, SECTOR POBLADO, TRAMO DE VIA, CON TIEMPO LLUVIOSO, CON CARACTERISTICAS GEOMETRICAS EN CURVA, BERMAS, DE UTILIZACION DOBLE SENTIDO VIAL, UNA CALZADA, DOS CARRILES, EN CONDICIONES HUMEDA POR LA LLUVIA, SIN ILUMINACION ARTIFICIAL, DONDE SE OBSERVA UNA SEÑAL VERTICAL DE PROHIBIDO ADELANTAR, LINEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA Y LINEA DE BORDE BLANCA, CON DELINEADOR DE PISO TACHA, TAMBIEN SE OBSERVA CLARAMENTE LA COLISION DE UN VEHICULO TIPO MICROBUS DE PLACAS SXW-203 MARCA NISSAN... DE SERVICIO PUBLICO AFILIADO A LA EMPRESA TAX BELALCAZAR, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ROBEIRO NORBERTO FERNANDEZ... QUIEN ERA CONDUcido POR EL SEÑOR ELBER NORBEY ULLUNE... QUIEN RESULTO LESIONADO Y TRASLADADO AL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, SIENDO REMITIDO HACIA EL HOSPITAL VALLE DE LILI EN LA CIUDAD DE CALI, QUIEN LLEVABA COMO PASAJEROS:... ALMA VALENCIA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 35.535.525 DE CALI, QUIEN RESULTO LESIONADOS Y TRASLADADOS AL HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER POR DIFERENTES AMBULANCIAS, DE IGUAL MENERA SE ENCONTRARON 02 CUERPOS SIN VIDA QUIENES RESPONDIAN A LOS NOMBRES DE FRANCY AMINTA ESPINOSA CEROSN... Y EL SEÑOR HUGO RAMIREZ MONCADA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.523.200 QUIENES ERAN PASAJEROS DEL VEHICULO TIPO MICROBUS ANTES MENCIONADO, SE ENCUENTRA METROS MAS ADELANTE UNA CAMIONETA DE PLACA OQE-540 COLOR GRIS, MARCA MAZDA... CONDUcida POR EL SEÑOR GROELFI TROCHEZ ROSAS... MAS ADELANTE SOBRE LA VIA SE ENCUENTRA UN VEHICULO TIPO TRATO CAMION DE PLACAS GUG-036 COLOR AMARILLO, MARCA CHEVROLET, LINEA BRIGADIER, MODELO 1983, DE SERVICIO PUBLICO AFILIADO A LA EMPRESA COOTRANSCAUCA S.A. CONDUcido POR EL SEÑOR HAROLD ANDRES URBANO CRUZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 10.296.903 DE POPAYAN... QUIEN RESULTO ILESO DEL ACCIDENTE, EL CUAL CUBRIA LA RUTA TAMBO-CAUCA HACIA LA CIUDAD DE YUMBOVALLE Y TRASPORTABA 40 METROS CUBICOS DE MADERA DESCORTESADA PARA PULPA.

...

EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA CONTAMINADO POR CURIOSOS DEL SECTOR, POSTERIORMENTE SE PROCEDE A CORDONAR EL LUGAR DE LOS HECHOS PARA IDENTIFICAR LOS EMP Y EF, ENCONTRANDO UNA HUELLA DE ARRASTRE PRODUCIDA POR LOS TRONCOS DE MADERA, SE REALIZA LAS RESPECTIVAS MEDIDAS (CROQUIS), INGRESA EL SEÑOR INTENDENTE ORTIZ MARIN NIXON ALBERTO Y EL SEÑOR PATRULLERO CASTILLO CASTILLO IVAN DARIO CON EL TRAJE DE BIOSEGURIDAD A IDENTIFICAR EUMERAR, REALIZAR LA PREVIA INSPECCION TECNICA A CADAVER, FIJAR FOTOGRAFICAMENTE Y TOPOGRAFICAMENTE LOS EMP Y EF ENCONTRADOS ASI: SE HALLA EL PRIMER EMP O EF QUE CORRESPONDE A 01 CUERPO SIN VIDA DE GENERO FEMENINO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIAN AL NOMBRE DE FRANCY AMINTA ESPINOSA CERON... SEGUNDO EMP Y EF 01 CUERPO SIN VIDA DE GENERO MASCULINO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIAN AL NOMBRE DE HUGO RAMIREZ MONCADA... EN EL CARRIL IZQUIERDO SENTIDO POPAYAN-CALI, SE HALLA EL TERCER EMP Y EF EN EL CARRIL

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

IZQUIERDO SENTIDO POPAYAN CALI 01 VEHICULO TIPO MICROBUS, DE PLACAS SXW-203 DE PIENDAMO, SE HALLA EL CUARTO EMP Y EF EN EL CARRIL IZQUIERDO SENTIDO POPAYAN - CALI 01 VEHICULO TIPO CAMIONETA DE PLACAS OQE-540... Y SE HALLA EL QUINTO EMP Y EF EN EL CARRIL DERECHO SENTIDO POPAYAN - CALI 01 VEHICULO TIPO TRACTO CAMION, MARCA CHEVROLET, DE PLACAS GUG-036 DE POPAYAN, POSTERIORMENTE SE REALIZA LA INSPECCION A VEHICULOS PARA SER TRASLADADOS AL PARQUEADERO AUTORIZADO POR LA FISCALIA DE SANTANDER DE QUILICHAO CON SU RESPECTIVO ROTULO Y CADENA DE CUSTODIA...

...
10. DESCRIPCION DE EMP Y EF RECOLECTADOS:

UN VEHICULO TIPO MICROBUS DE SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO DE PLACAS SXW-203, MARCA NISSAN, LÍNEA TK55, MODELO 2011, CON NUMERO MOTOR ZD30164145K, CON NUMERO CHASIS CKDALFTKOB103222

...
VEHICULO TIPO CAMIONETA, SERVICIO OFICIAL, COLOR GRIS, MARCA MAZADA DE PLACAS OQE-540, LÍNEA B-2600, CON NUMERO CHASIS 9FJUN84G630601240

...
UN VEHICULO TIPO TRACTO CAMION, SERVICIO PUBLICO, COLOR AMARILLO, PLACAS GUG-540, MARCA CHEVROLET, LÍNEA BRIGADIER, MODELO 1983, CON NUMERO MOTOR 30120406, CON NUMERO CHASIS CH200812”

...
- OTRAS PRUEBAS

--Oficio GS-2023-011451/ DECAU-SETRA-29.25, con fecha de 09 de febrero de 2023, elaborado por el teniente coronel Carlos Hervin Montañez Puentes, en el siguiente sentido. (DOC. 108):

“Asunto: Respuesta oficio No. 356 “solicitud información”
Expediente: 19001333300520160020500

En atención a la solicitud allegada mediante correspondencia a la Seccional de Tránsito y Transporte Cauca, emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, donde solicita suministrar la siguiente información...

...
En referencia al numeral uno, para la fecha del 25 de junio de 2014, en la jurisdicción que corresponde a la Seccional de Tránsito y transporte Cauca comprendida entre el kilómetro 0+000 Parque Industrial Popayán y el kilómetro 98+300 Puente Valencia, no se conocieron casos operativos que se puedan anexar al presente; no obstante, frente a los controles realizados por parte de esta unidad se puede manifestar que se ejecutan en diferentes puntos del tramo vial de acuerdo a las necesidades inherentes a la especialidad de tránsito y transporte.

En referencia al numeral dos, me permito indicar que para la fecha en mención se ubicaban cuatro grupos, así: (1) una Unidad de Control y Seguridad y (3) tres Unidades de Intervención y Reacción encargados de controlar el tránsito y transporte (en general todos los usuarios viales) en los tramos de la vía panamericana y Kilómetro 0+000 Parque Industrial Popayán y el kilómetro 98+300 Puente Valencia de la vía panamericana y kilómetro 0+000 Estación de Peaje Villa Rica y Kilómetro 20+900 Puente Desbaratado.

...

UNCOS

Vía Popayán-Cali Km 0+000 entrada ciudad Popayán al Km 24+000 entrada Piendamó

UNIR TUNIA

Vía Popayán-Cali Km 24+000 entrada Piendamó al Km 49+00 Puente Rio Ovejas

UNIR MONDOMO

Vía Popayán-Cali Km 49+00 Puente Rio Ovejas al Km 77+400 Puente Elevado Santander de Quilichao

UNIR VILLA RICA

Vía Popayán-Cali Km 77+400 Puente Elevado Santander de Quilichao al Km 98+100 Puente Valencia

Vía Villa Rica-Palmira Km 0+000 Estación de Peaje Villa Rica al Km 20+900 Puente Desbaratado

...
Es de resaltar que en su momento la Unidad de Control y Seguridad y las Unidades de

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Intervención y Reacción se encontraban conformadas por el personal policial, así:

<i>UNIDAD</i>	<i>PERSONAL CANTIDAD</i>
<i>UNCOS</i>	<i>8 UNIDADES</i>
<i>UNIR TUNIA</i>	<i>10 UNIDADES</i>
<i>UNIR MONDOMO</i>	<i>10 UNIDADES</i>
<i>UNIR VILLA RICA</i>	<i>10 UNIDADES</i>
<i>...</i>	

-Contrato de concesión no. 0005 de 1999, suscrito entre el INVIAS y la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL CALLE DEL CAUCA Y CAUCA, cuyo objeto fue la entrega para que el concesionario por cuenta y riesgo realice estudios y diseños definitivos, las obras de construcción y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento del proyecto MALLA VIAL DEL CALLE DEL CAUCA Y CAUCA. Y resolución 03797 de 2003 mediante el cual se cede y subroga este convenio al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES. (DOCs. 16 y 18)

-Oficio de 25 de junio de 2014 del departamento de Policía Cauca, al jefe de seguridad vial DITRA BOGOTA, a través del cual le comunica que en cumplimiento de la estrategia institucional de seguridad vial ES, tendiente a la prevención de accidentes, sensibilización, cultura vial, respeto a las normas y señales de tránsito, se realizaron estrategias tales como capacitación en la seccional, a conductores, a los pasajeros frente a los conductores, estudiantes de colegios, motociclistas, peatones, ciclistas, medios de comunicación, y todos aquellos que se desplazan por la vía Panamericana, en los municipios de Bolívar, El Bordo, Santander de Quilichao, así como también los policiales de las diferentes estaciones de policía, que se soportan con fotografías, con estadísticas entre 12 y 1423 participantes, relación de actividades en fechas y horas y con las ordenes de servicios de 14 y 20 de junio de 2014 (DOC. 21 PAG. 20 a 71)

-Convenio de constitución de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, suscrito entre las sociedades SIDECO AMERICANA S.A., PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA, MARIO HUERTAS, LUIS HECTOR SOLARTE Y CARLOS ALBERTO SOLARTE, de fecha 5 de octubre de 1998, con ocasión y ejecución del Contrato de Concesión 005 de 1999. (DOC 23 EF)

-Informe accidente de tránsito vereda Cachibal, de 25 de junio de 2014, del supervisor vial Unión Temporal al Director Operativo de la misma Unión, en el que consta (DOC. 25 EFD):

“El día 25 de junio de 2014 a las 06:40 pm, se presentó un accidente de tránsito en el kilómetro 60+530 Z1 Tramo 1 vereda Cachibal, evento que fue atendido de forma inmediata por el carro taller que en ese instante retornaba por el sitio del siniestro hacia el área de servicio de Ovejas, inmediatamente solicitó la asistencia de ambulancias para atender el evento, en el que resultaron fallecidas dos personas, la señora FRANCY ESPINOSA CERÓN identificada con la ex. 25.482.325 y el señor HUGO RAMIREZ MONCADA... Estas dos personas junto a 17 personas más que resultaron heridas, viajaban sentido Santander de Quilichao hacia Popayán, en un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros de la empresa Tax-Belalcázar marca Nissan número interno 2111 placas SXW-203 de Piendamó el cual era conducido por el señor ELBER NORELY ULLUNE... En el hecho resultaron involucrados además, una camioneta marca Mazda color gris de placas OQE-540 de Popayán conducida por el señor ... persona que resultó ileso y que se dirigía con sentido Santander de Quilichao Popayán, y el vehículo de transporte de carga marca Chevrolet GMC quinta categoría de placas GU04136 de Popayán conducido por el señor HAROLD URBANO CRUZ identificado... que hacia el recorrido Popayán - Santander de Quilichao.

El siniestro se presentó, cuando el vehículo tracto-camión que transportaba madera pierde la carga aparentemente por impericia del conductor, al exceder la velocidad del automotor al llegar a una curva hacia la derecha en pendiente descendente lo que provoca la ruptura de los débiles amarres y de los endebles parales de madera rolliza que soportan el gran peso transportado, lo que ocasiona que los troncos de madera rueden hacia el carril contrario impactando primero la buseta de servicio público de pasajero desplazándola contra el alud y provocando su volcamiento, destrozando la ventana del costado izquierdo, golpeando e hiriendo a los ocupantes, dos de los cuales fallecieron en el sitio, y después contra una

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

camioneta Mazda de color gris la cual fue alcanzada por la madera que expulsó el tracto-camión, provocándole solo daños materiales en diferentes partes de la carrocería, pero por fortuna sus ocupantes sin lesiones.

En el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-77561» diligenciado por el patrulleroadscrito a la Policía de Tránsito y Transporte del Cauca...quedó registrado como hipótesis del accidente de tránsito el código 139 IMPERICIA EN EL MANEJO (Versión suministrada de forma verbal por el intendente JOSE JAVIER VIASUS MONINJY de acuerdo al código 139, y el código 157 OTRA: "PERSONA NO IDÓNEA PARA MANEJAR EN VÍA PÚBLICA Y NO TIENE LICENCIA DE CONDUCCION" aplicables al vehículo tracto-camión de placas GUG 036 de Popayán y al conductor HAROLD ANDRÉS URBANO CRUZ... Además, quedó registrado una ocupación de aproximadamente 80 metros dd carril izquierdo con la carga de madera y un desplazamiento del vehículo de caiga desde el punto en que perdió la carga hasta el sitio de ubicación final de 172 metros.

Para constancia adjunto copia del Inform Policial de Accidentes de Tránsito No. C-77561, copia del registro de atención a personas accidentas de la ambulancia de la Concesión Malla Vial dd Valle del Cauca y Cauca y copia del registro de atención a vehículos averiados de la grúa y del carro talle Tramo 1 y Tramo 2. PAG. 42 DOC. 25.)

-Acta Inspección de Transito de 25 de junio de 2014, de la UNION TEMPORAL, en la que consta la descripción del accidente de tránsito: "SE PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL KM 60+530 DONDE UN VEHÍCULO DE PLACAS GUG026 QUE TRANSPORTABA LEÑA VOTA LA CARGA OBSTACULIZANDO LA VIA ENTRE SANTANDER Y POPAYAN, LOS TRONCOS DE LEÑA GOLPEAN UN MICROBUS DE PALCAS SXW203 Y UNA CAMIONETA DE PLACAS OQE540. EN EL EVENTO ERECEN DOS PERSONAS LAS CUALES TRANSITABAN EN EL MICROBUS, JUNTO CON 19 PASAJEROS QUE RESULTARON HERIDOS. HACE PRESENCIA LA POLICIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONDOMO., HORA: 18.40. COMENTARIOS: SEGÚN VERSION Y COMENTARIOS EL CONDUCTOR DEL TRACTOCAMION DE PLACAS GUG 036 TRANSITABA A ALTA VELOCIDAD Y AL TOMAR LA CURVA CERRADA EN SENTIDO POPAYAN SANTANDER VOTA LA CARGA, Y LOS TRONCOS IMPACTAN CON EL MICROBUS...Y LA CAMINONETA QUE PASABAN POR EL LUGAR...CAUSAS PROBABLES: EL ACCIDEBTE SE PRODUCE AL PARECER POR LA IMPERICIA DEL CONDUCTOR DEL TRACTOCAMION,,,,PIERDE EL CONTROL DEL VEHICULO LUEGO QUE SE NEUTRALIZA AL PARECER LA CAJA DE CAMBIOS..." (DOC. 25)

-Licencia de tránsito 07-2650072, TRACTO CAMION, CHEVROLET, BRIGADIER, AMARRILLO, RENGIFO MUÑOZ JAMES OCIEL. (fl 04 Pag 10 C. Ppal).

-Póliza de seguro tomada por RENGIFO MUÑOZ JAMES OCIEL, CC 10638626, VIGENCIA 2013 11 01 Hasta 2014 10 31, clase de vehículo CARGA O MIXTO, servicio PÚBLICO, modelo 1983, placa No. GUG036, marca CHEVROLET, línea vehículo BRIGADIER. (fl 04 Pag 11 C. Ppal).

-Cédula de ciudadanía de ELBER NORELY ULLUNE No. 10.756.452, expedida el 15-MAR-2012 PIENDAMO. (fl 04 Pag 12 C. Ppal).

-Licencia de conducción de ELBER NORELY ULLUNE No. 10.756.452, expedición 29-05-2013, vencimiento 29-05-2016, categoría C2, STRIA TTO Y TTE MCPAL PIENDAMO. (fl 04 Pag 13 C. Ppal).

-Licencia de tránsito No. 10003653688, placa SXW203, marca NISSAN, línea TK55, modelo 2011, clase de vehículo MICROBUS, tipo de carrocería CERRADA, capacidad Kg/PSJ 19, Propietario FERNANDEZ PEÑA ROBEIRO NORBERTO. (fl 04 Pag 14 C. Ppal).

-Licencia de tránsito No. 0740305 placa SXW203, marca NISSAN, modelo 2011, clase de vehículo MICROBUS, tipo de carrocería CERRADA, capacidad Kg/PSJ 19, razón social de la empresa COOPERATIVA INTEGRAL TAXIS BELALCAZAR, NIT No. 8915002771, radio de acción NACIONAL, fecha de expedición 12 05 30 fecha de vencimiento 14 05 29, tipo de trámite CAMBIO DE EMPRESA, direccional territorial CAUCA. (fl 04 Pag 15 C. Ppal).

-Licencia de conducción de GROELFI TROCHEZ ROSAS No. 10.529.849, expedición 13-01-1953, vencimiento 08-11-2013, categoría A1, B1, C1, STRIA TTOYTTE MCPAL POPAYAN, y cédula de ciudadanía. (fl 04 Pag 13 C. Ppal).

-Licencia de tránsito No. 021346, placa OWE540, marca MAZDA, línea PICK UP, modelo 2003, clase de vehículo CAMIONETA, tipo de carrocería CERRADA, Propietario INDUSTRIA LICORERA DEL

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

CAUCA. (fl 04 Pag 18 C. Ppal).

-HQ-RUNT del señor Harol Andrés Urbano Cruz, C.C. 10296903, (fl 04 Pag 29 C. Ppal).

-Consulta manifiesto de carga con el número NIT 8170050171 COOTRANSCAUCA S.A., (fl 04 Pag 29 C. Ppal).

-Certificado de la empresa TRANSPORTES "TIERRA DEL SOL E.A.T.", (fl 04 Pag 37 C. Ppal).

-Recibos de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL, (fl 04 Pag 38 - 40 C. Ppal).

-Contrato de Concesión No. 0005 del 29 de enero de 1999, (fl 16 Pag 49 - 94).

-Informe Actividades No. S-2014-00730/DECAU-SETRA-29.25, (fl 21 Pag 36 - 42 C. Ppal).

-Orden de Servicios No. 0066/SETRA-DECAU 38.9, con fecha de 03 de junio de 2014, "controles por parte de la seccional de tránsito y transporte cauca a las infracciones prioritarias" (fl 21 Pag 43 - 56 C. Ppal).

-Orden de Servicios No. 074/SETRA-DECAU 38.9, con fecha de 20 de junio de 2014, "estrategia de movilidad, prevención y seguridad durante el puente festivo de Corpus Cristi" (fl 21 Pag 57 - 71 C. Ppal).

-Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual LIC No. 00070354469, tomador Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, identificación 830125996, beneficiario Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, fecha de expedición 2013/09/03, vigencia desde 2013/09/31 hasta 2014/08/30, coaseguro código 1309 QBE SEGUROS S.A. % participación 60, código 860002400 LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS % participación 40. (fl 38 Pag 43 - 53 C. Ppal).

-Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021495844/0, tomador y asegurado Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca NIT 8300596051, póliza y duración, desde las 00:00 del 29/01/2014 hasta las 24:00 del 28/01/2015, coaseguro código 1003 ALLIANZ SEGUROS S.A. % participación 70,00 código 1035 ACE SEGUROS % participación 30,00. (fl 01 Pag 33 - 68 C. 03 LLAM).

-Formato de Remisión para la movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales, con fines comerciales, Oficina ICA regional de: Cauca, código No. 2.21.0, remisión No. 1722, con fecha 25/06/2014, nombre o razón social del solicitante: Reforestadora Andina S.A., Placa del vehículo GUG-036, Conductor Harol Urbano, C.C. 10.294.903. (fl 35 Pag 87 C.).

-Certificado de Cámara de Comercio de Cali, número de radicación: 20150769366-PRI, con fecha de impresión 04 noviembre 2015 hora 12:10 PM., nombre: CARTON DE COLOMBIA S.A., con domicilio en YUMBO VALLE, con matrícula mercantil NRO. 3007-4, fecha se matriculo el día 12 de enero de 1945, mediante escritura NRO. 1767 del 04 de mayo de 1944 de la Notaria Primera de Medellín, inscrita en la Cámara de Comercio el 22 de enero de 1945 bajo el NRO. 3920 del Libro IX, se constituyó CARTON DE COLOMBIA S.A., según extracto NRO. 1767, fue primeramente registrado en la Cámara de Comercio de Medellín en 10 de mayo de 1944, bajo el NRO. 29 del Libro respectivo de dicha Cámara, y por medio de escritura NRO. 9207 del 27 de octubre de 1992 de la Notaria Décima de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 1992 bajo el NRO. 59286 del Libro IX, la sociedad cambio su domicilio de Cali a Yumbo., su Objeto Social: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: 1. MANUFACTURAR PRODECTOS DE PULPA O PASTA DE CELULOSA, CARTON, PAPEL PLÁSTICOS Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES Y DE MATERIAS PRIMAS ADECUADAD PARA LA ELABORACION DE TALES PPRODUCTOS... (fl 35 Pag 379 - 389 C.).

-Respuesta a oficio con fecha 02 de octubre de 2022, solicitando oficial a la Policía Nacional-Carreteras del departamento del cauca, copia íntegra de los informes de los operativos y controles realizados el 25 de junio de 2014 en la vía que conduce del municipio de El Tambo al municipio de Santander de Quilichao, y los puestos de control vehículos de carga pesada. (fl 42 Pag 1 - 4 C.):

1. No se encuentra estipulado o regulado de forma puntual y específica por la ley o normas técnicas Colombianas, qué controles se deben realizar a los vehículos que transportan madera, sin embargo de acuerdo al Decreto 173 de febrero 5 de 2001, Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se define en su

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Artículo 6 “Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.”, situación por la que al ser vehículos de carga deben someterse a las regulaciones prescritas en los siguientes textos normativos así:

Código Nacional de Transito ley 769 del 2002, ARTÍCULO 32. CONDICIONES DE LA CARGA. La carga de un vehículo debe estar debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando está aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con las medidas de seguridad Vial y la normatividad ambiental. Los contenedores deberán llevar dispositivos especiales de sujeción, según lo estipulado por el Ministerio de Transporte. En concordancia con la resolución 003027 de 2010 literal C. 21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación. Al igual que de otra serie de exigencias como son las condiciones técnico-mecánicas en las que se debe encontrar los vehículos que circulan en las vías colombianas, e infracciones relativas controlar el sobre peso que pueda existir en este tipo de vehículos, sancionadas con los literales C.35 “no reunir las condiciones técnico – mecánicas” y D-13 “Transportar carga con peso superior al autorizado” respectivamente.

Así como las estipuladas en la Ley 336 de 1996 “por el cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte, Decreto Número 003366 De 2003 (21 NOV 2003) “Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determina unos procedimientos” el cual estipula en su Artículo 41, “Serán sancionadas con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, que incurran en las siguientes infracciones: literal j) Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad”; como también las estipuladas mediante el decreto 04100 del 2004 “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional” modificado por las resoluciones 2888 del 2005, 1782 del 2009, 5967 del 2009 y resolución 6427 del 2009, normas dentro de las cuales se establecen las condiciones para el transporte de carga, las dimensiones el peso máximo permitido de carga por eje, según la clasificación de los vehículos.

2. La Policía Nacional con el fin de brindar seguridad a los usuarios de las vías, ha realizado una serie de controles prescritos mediante órdenes de servicios, tales como puestos de control en diferentes sectores de la vía, dirigidos a controlar las infracciones prioritarias que pueden cometer los usuarios de la vía, donde se verifican las condiciones técnico mecánicas en las que se encuentran los vehículos, así como las condiciones de seguridad de la carga que movilizan. Igualmente existe un control permanente en el sector de la Báscula de Villa Rica, donde se monitorea el peso máximo permitido para los vehículos de carga, realizando las respectivas órdenes de comparendo a que haya lugar, coadyuvando con esto en el control de la seguridad y vulneración a la normatividad vigente en materia de tránsito y Transporte.

3. Cómo se manifestó en el primer punto del presente documento, en el momento no se encuentra reguladas las especificaciones técnico mecánicas que deben tener en forma puntual los vehículos que transportan madera, es por ello que en virtud de la gran connotación e importancia que conllevan efectuar regulaciones normativas referente a este tema, que se remitió copia de su derecho de petición ante la Doctora MARÍA ILDUARA WALTEROS PUERTA, Directora Territorial Cauca del Ministerio de Transporte, para que se dé trámite a esta petición y se adopten las medidas pertinentes.”

- TESTIMONIOS

En la audiencia de pruebas se recibieron los siguientes testimonios:

RICARDO DÍAZ ÁLVAREZ, “...P/...Nos puede informar para el mes de junio del año 2014, en donde laboraba usted? ¿Qué funciones cumplía? C/ Me encontraba para esa fecha en el UNIR de Mondomo de la policía de carreteras, las funciones que desempeña eran como es, como regulador y regulador de tránsito. P/ tuvo usted conocimiento o atendió las diligencias relacionadas con un accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2014 en la vía

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Panamericana, en el sitio Cachimbal, jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao. C/ sí, doctora. P/ qué labores desarrolló usted C/ el informe de accidente de tránsito o croquis, P/Usted llegó al sitio después de cuánto tiempo que había ocurrido el accidente. C/ Yo creería que pasarían por ahí una media hora o 40 minutos, pues para ese tiempo, pues no sé si el orden público es bastante complicado acá, entonces siempre se solicita permiso para trasladarnos al lugar de los hechos, P/ Ustedes para acudir al sitio recibieron alguna información, información, o algún llamado para atender el evento. C/ Sí, claro, pero no recuerdo realmente quién fue, si nos llamó la central o fue la ciudadanía, porque pues estamos hablando ya de hace 9 años aproximadamente. P/ Recuerda usted qué situación encontró cuando llegó al lugar del accidente. C/ Lo que alcanzo a recordar para esa para cuando llegamos al lugar del accidente, primero que todo había muchas personas, había una buseta, habían troncos, troncos sobre la vía, había una camioneta, me recuerdo que el tracto camión quedó muchos metros más abajo del lugar de los hechos, no recuerdo bien pero podríamos hablar de unos 50 a 100 m quedó el tracto camión, más abajo del lugar de los hechos, ya que para esa hora también como ya iban a ser creo que las 19:00 de la noche, entonces ya estaba oscuro. P/ Cuando usted habla de tracto camión y de troncos, se refiere eran otros troncos grandes pequeños, en dónde venían y de dónde provenían esos troncos. C/ Esos troncos como lo pudimos evidencia son prácticamente los de los vehículos de carga que transita los de Cartón de Colombia por esta vía Panamericana, que ellos pues prácticamente se movilizan de sur a norte, los troncos, podemos hablar troncos de largo unos dos a 3 metros, como un diámetro por ahí de 30 cm 30 40 cm, son troncos que esos vehículos siempre llevan. P/ Dice usted que fue el encargado de elaborar el informe de accidente de tránsito, recuerda qué constituye el documento, de pronto lo tiene a mano o no,...en primer lugar, reconoce ese documento como elaborado por usted. C/ Sí, claro, porque aquí se evidencia la firma mía bien. P/ cuál es el contenido del informe de tránsito, costa en algún formulario especial diseñado para tal efecto. C/ En el informe de accidente de tránsito es donde va relacionado todos los datos de las personas, tanto de los muertos, lesionados, los daños, características de la vía, clases de vehículos, eso es lo que aparece relacionado en el informe de accidente de tránsito. P/ Para usted asentar esa información en ese formato de accidente de tránsito, realizó una inspección ocular para consignar los datos, recibió alguna información de parte de las personas que se encontraban en el sitio. C/ O sea, lo primero cuando llegué al lugar de los hechos se hace una inspección, que me imagino que en el en el proceso ahí se evidencia, luego se hace una inspección a vehículos, luego se hace un álbum fotográfico, y por parte del encargado hace la inspección a cadáver. P/ Cómo causa probable del accidente que consignó usted en dicho informe? C/ Ahí se coloca en causa probable 157, 157, otra dice que presenta persona no idónea para manejar en una vía pública, no tiene licencia de conducción, porque para esa fecha podemos evidenciar que el señor contaba con una licencia de conducción C2, y para esa clase de vehículo, que es un tracto camión, la norma le exige una licencia de conducción C3. P/ cuando usted se refiere como causa del accidente 157, qué nos describe la norma sobre esa causa, cuál es la causal. C/ Persona, o sea en el causante de accidentes de tránsito donde aparecen los códigos, aparece 157 otra, pero entonces ahí podemos ver, y repito, ser persona no idónea para manejar en una vía pública, no tiene licencia de conducción. P/ APODERADA DEMANDANTE: usted nos puede indicar si sobre esa vía hay algún control en Villarrica para vehículos de carga pesada. C/ Para esa fecha no sé, no sé si estaría funcionando, pero la báscula es para el peso. P/ En esa báscula para el control del peso, que personal de la báscula...que personal atiende bascula. C/ Eso es personal y fuera de la Policía Nacional o Policía de Tránsito, es muy aparte, eso es como una empresa privada, son personas que trabajan allá en la báscula, pero eso no tiene con la policía, no. P/ Usted ha dicho que en el lugar no existe un policía permanente. C/ No, quienes hacen el control es un personal, repito como una empresa de seguridad muy aparte o privada o algo así. P/Usted recuerda a qué empresa pertenecían esas personas que hacían. C/ No, porque yo no estaba allá en Villarica ni no tengo conocimiento de eso. P/ no tengo más preguntas, señorita. P/ APODERADO MINISTERIO DE TRANSPORTE: Háganos un favor en su calidad de experto de la policía, manifestar al despacho si el conductor de este tracto camión podía legalmente manejar sin el tipo de licencia de conducción que lo acredita, para manejar este tipo de vehículos. C/ No, para mí no me parece, porque para manejar dicho vehículo que es un tracto camión tiene que ver la C3, y el señor tenía C2, quiere decir que puede manejar camiones y demás, pero no puede manejar un vehículo como un tracto camión, entonces no tenía la experiencia o la pericia para manejar dicho Vehículo. P/ usted recuerda que la madera que transportaba este tracto camión, de qué manera estaba sujeta, si cumplía con las condiciones, mejor dicho, se iba de manera segura, si lo recuerda, C/ es muy difícil porque en el momento, el lugar de los hechos, cuando nosotros llegamos allá ya la madera, ya los troncos, se encuentran en el piso, o sea no podríamos decir que aún no encontramos el vehículo cargado, asegurado o

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

sujetado con la madera, no, ya cuando llegamos prácticamente encontramos el tracto camión, como se dice el planchón, porque ya había expulsado todos los troncos. P/ puede ilustrar antes pasó, cuál es la documentación idónea o cuál es la documentación requerida para que estos vehículos puedan transitar por las vías. C/ nosotros el control de la policía de tránsito para un vehículo para un vehículo, se dice que tiene que llevar una licencia de tránsito, se tiene que llevar una revisión técnico mecánica, tiene que llevar un SOAT y se tiene que llevar una licencia de conducción para dicho vehículo, además, si va con la carga, de acuerdo a la carga, se le pide la documentación, entonces múltiples tipos, diferentes de carga, sea en maderas, sean procesados, son diferentes los documentos, en ese caso como es madera, tienen que llevar una guía de movilización, la norma dice que tiene que llevar la carga sujeta, eso es lo que nosotros en ese en ese vehículo podemos hacer un control y demás. P/ APODERADA INVIAS: Sírvase manifestar, teniendo en cuenta que, identificando que el conductor no tenía licencia, o sea, no tenía la licencia y no contaba con una licencia para la conducción de ese vehículo, cuáles son las actuaciones, de desde su competencia, en ese momento, cuáles son las actuaciones frente a ese ese hallazgo. C/ Cómo está estipulado en el informe de accidente de tránsito que hoy hacemos nosotros, dejamos plasmado que el señor no tenía una licencia de conducción para manejar dicho vehículo, yo le colocara la causa probable de que el señor, pues no era idóneo para manejar dicho vehículo. P/ Pero dentro de los procedimientos que ustedes realizan, cuando generan estas identificaciones de conductores que no tienen las licencias de conducción idóneas o la licencia que no es no es la idónea para esa conducción, para para conducir este tipo de vehículos, ustedes la retienen o realicen algún procedimiento diferente. C/ No nosotros retener una licencia de conducción, ni ninguna clase de documentos, no lo podemos hacer nosotros, no lo tenemos eso. P/ Pero si dejan un precedente frente a alguna infracción o algo, hay algo de que genere alguna infracción frente a esto y que le da un atenuante a la situación. C/ Sí, claro, o sea sí de pronto ya el policía es autónomo, en el caso de decidir si hay una infracción de tránsito, pues se realizan una orden de comparendo, de lo contrario no. P/ Ustedes lo realizaron. C/ La verdad no recuerdo si lo realizamos o no la verdad, pues tocaría mirar en el proceso, si está ahí, si se realiza la orden de comparendo, pues me imagino que estará plasmado con número de comparendos y demás, si no se realizó la orden de comparendo, no está plasmado en el proceso. P/ APODERARO UNION TEMPORAL: Usted podría indicarme cuál era el estado de la vía para el momento del accidente. c/ En el estado en el momento, recuerdo tanto que se encontraba seco, pero creo que en el momento que nosotros estábamos haciendo el procedimiento se puso a llover, pero en el momento que nos llegamos es seco, era totalmente tuya oscuro como es una zona rural, entonces decir que se encontrará luz artificial por parte de energía posible más no, no había. P/ Me refiero al estado de la carretera de la vía, cierto, si la carretera estaba en buen estado o estaba en reparación a ese tipo de cosas. C/ en buen estado la vía, la vía, la condición, en ese momento la carretera se encontraba en buen estado. P/ La vía contaba con señalización. C/ Sí señalizaciones tanto como horizontales verticales, como la línea central amarilla, doble línea porque es una curva una línea blanca, que es de orden, se encontraba señalización. P/ nos indica que usted llegó al lugar de los hechos aproximadamente media hora después, es decir que el accidente aproximadamente fue. C/ Pues aquí en él informe de accidente dice que más o menos fue la hora de ocurrencia, dice que a las 18:30 h. P/ APODERADO MUNICIPIO: nos podría indicar nuevamente cuál fue la hipótesis, y bajo qué resolución, es decir existen directrices del Ministro del Trabajo para establecer la hipótesis del posible accidente, usted nos puede indicar para la fecha siguiente cuál fue la hipótesis, y cuál fue el croquis, bajo la cual ustedes se soportaron. C/ La hipótesis como les dije 157, la resolución en este momentico no la tengo aquí, cuál es de las causas probables para accidente de tránsito el código de caudales 157, otra cosa, pues en el informe dice. P/ Indique al despacho como la 157 solamente dice OTRA, las causas de la siguiente probable hipótesis como usted lo determinó, OTRA a diferencia de no haber tenido la licencia de tránsito en el conductor. C/ sí, puede ser otra causa de accidente de tránsito, porque es que nosotros anotamos algo preliminar, quien hace las investigaciones correspondientes ya es la Fiscalía, pero en ese caso nosotros 157 otras causas probables que tuviera la investigación y todo eso la puede encontrar la Fiscalía. P/ le puede indicar al despacho quién es el encargado de la inspección, vigilancia y control de los vehículos de transporte de carga terrestre. C/ Encargado del control de vehículos de carga. C/ en realidad que le realiza o no un control, es cuando uno para los vehículos en la vía Panamericana, pero cuando ellos se realiza el control la policía de tránsito. P/ La policía de tránsito; usted no le puede indicar despacho el vehículo transitaba en qué sentido norte, sur o sur norte. C/ Sur norte. P/ Explique al despacho el vehículo pasó por la estación de... como el vehículo usted acaba de decir que iba a sur a norte, la pregunta es si ese vehículo pasó por el puesto de control donde usted laboraba para la época del accidente. C/ En el momento en que nosotros, fue el accidente, no había pasado el control de nosotros, como se dice acá solo un grupo donde trabajamos, todos podemos trabajar 3

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

horas, 2 horas, entramos, salimos, pero no tenemos un puesto, encontrarnos 24 horas sobre la vía no, o para esas fechas no. P/ Pero el vehículo sí pasó por donde usted estaba, o transitó el lugar por donde usted estaba antes de accidente. INTERVENCION APODERADOS: Tuvo que haber pasado (inaudible), parece que hay algún inconveniente entonces, a ver, sí, lo que entiendo es que está señalando, el intendente nos dice que ellos hacen un puesto de control, digamos en la vía, pero que es ocasional, no es todo el tiempo sí, usted está aportando y el tracto camión pasó por ese puesto de control, cuando él está diciendo que no tienen un puesto de control fijo ni en permanente las 24 horas, entonces la verdad quisiera que los aclarara la respuesta para que el intendente nos la pueda responder por favor. P/ No más preguntas, se escuchaba entrecortado y no entendí que decía. P/ APODERADO ASEGURADORA: ... todo está escuchándose, muy entrecortado.. no tiene preguntas. P/ APODERADO POLICIA: por favor, manifiesta en el despacho, usted verificó, pudo establecer, a qué empresa pertenecía o laboraba el camión que se vio involucrado en el accidente de tránsito. C/ al parecer trabajaba para Cartón Colombia...se ha entrecortado...(repite respuesta) el reporte informe de accidente hay constancia que la empresa es Cartón Colombia pero...parece que hay un problema... estoy muy problemas de conectividad...JUEZ: Listo bueno entonces doctor Vega repita nuevamente la pregunta para que el testigo la responda por favor. P/ por favor manifieste en el despacho si usted para el fecha de los hechos verificó el momento de llegar al sitio del accidente, verificó si el camión era particular o pertenecía a alguna empresa propiamente dicha. C/ para esa fecha el es un vehículo de servicio público que estaba afiliado a la empresa con Cootranscauca...los vehículos de servicio público de carga, ellos los pueden afiliar a cualquier empresa de carga y hay muchísimas empresas de carga de servicio público, pero entonces el vehículo estaba afiliado a contras Cauca, creería que estaría trabajando para Cartón de Colombia, y muchas veces los alquilan o los rentan por un tiempo, pero eso ya tiene que ver es con Cartón Colombia, porque no estoy seguro, Cartón Colombia tiene unos tracto camiones que son de propiedad, pero es decir es mucha la carga de madera, entonces ellos contratan a otros vehículos de carga, públicos, para poder que les presten el servicio a ellos y esos vehículos, pues son afiliados a diferentes empresas de transporte de carga. P/ respecto de ese esa respuesta me acaba de dar usted puede manifestarle al despacho si ustedes para la fecha de los hechos tenían una orden específica de hacer un control específico a los vehículos de carga? C/ No, una orden, no hay una orden prácticamente y hasta el momento no hay una orden por escrito, una resolución, una ley, una norma que es quien se tiene que controlar todos los vehículos de carga, no hay, no hay, ni tampoco para el servicio particular ni demás, es decir que se tiene que controlar todos los vehículos no. P/Durante el servicio que usted presta como miembro de la seccional de tránsito y transporte de la Policía Nacional, usted puede especificar el despacho, cuáles son precisamente las tareas que ustedes cumplen en la vía, es decir, cuáles son, aparte del control ha vehículo de carga, cuáles otras actividades más desarrollan ustedes sobre las vías de Colombia. C/ Nosotros, la seccional de Tránsito y transporte tenemos muchas, muchas tareas que cumplirse en la vía Panamericana, una es prevención, de campañas con todos los conductores de vehículos, aplicación de la norma, y la accidentalidad, tenemos control y de lo de vehículos de cualquier clase de vehículos para decidir controlar las cosas ilícitas, entonces son muchos los controles a los vehículos que tenemos las tareas de realizar, pues durante los días todo el día. P/ usted tiene el especificado, una cifra de cuántos son aproximadamente los usuarios de la vía Panamericana en un día? C/ No, son pues tanto como de vehículos de carga, diría aproximadamente, en ambos sentidos, en el día, se pone en modelo 800 a 1000 vehículos. P/ puede por favor manifestarle al despacho para la fecha de los hechos, usted sabe o puede ilustrarle al despacho quién era el encargado precisamente hacer el control de los conductores y verificar los conductores, los documentos que portan los conductores de vehículos de carga, para para la fecha de los hechos, es decir, para Cartón Colombia, quién era los encargados. C/ si estamos hablando de control de esos vehículos de carga, pienso que Cartón de Colombia, pues es una empresa bien organizada que debe tener sus personas idóneas y demás, para ver cómo están los vehículos, quién los conduce, además de eso debe ser controlado por Cartón Colombia porque diariamente todos esos vehículos están transitando por la vía Panamericana, pienso que entonces ellos tienen que tener una carpeta de cada vehículo, cómo se encuentra, en decir en qué condiciones técnico mecánicas, si tienen SOAT vigente, si el conductor es idóneo, si el conductor se encuentra en óptimas condiciones para salir a un viaje de allá, pues de presentarse, de ir de pronto tenga alguna embriaguez o algo, entonces pienso que es un el control como tal de que todos los días salen esos vehículos, llegada de Cartón de Colombia y diferentes partes. Pienso que deberían de tener una unidad o algo quién controla sus vehículos que salgan con toda la documentación al día y que el conductor salga en óptimas condiciones. P/ por favor manifieste al despacho días si existe en la Ley 769, Código de Tránsito, alguna norma específica que establezca cuáles son los tipos de amarres que deben tener o los vehículos

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

de carga, en especial estos vehículos que transportan madera, existe alguna norma o si aparte el Código de Tránsito, una norma específica que se especifique cuáles son los tipos de amarres, como deben ir? C/ No, la ley 769 para nosotros, para la Policía de Tránsito dice que la carga debe ir sujeta, debe ir bien amarrada y demás, pero no hay una ley, no hay una ley del Ministerio de Transporte donde diga es que esos vehículos tienen que llevar tantas amarras o esos vehículos tienen que llevar tubos o eso, hasta el momento no hay una norma que se controle esos vehículos, porque si podemos iniciar en este momento y le puedes hacer una investigación o le pueden hacer un estudio, hay vehículos que llevan todos, como hay otros vehículos que solamente llevan amarras y eso sigue pasando, pues de allá de Cartón de Colombia, ya que el control como tal, si de pronto la tenga es ellos allá, pues decir las amarras, cuánto aguantan, qué tipo de tonelaje, pero nosotros como policía nos somos idóneos para decir ese amarre aguanta tanto peso, aguanta tanto tonelaje, no nosotros controlamos y evidenciamos de que la carga vaya sujeta, cómo podemos evidenciar eso, de que la carga, es que decir que no vaya o botando los troncos sobre la vía, es una carga que está mal sujeta, pero si uno ve pasar los tracto camiones de pasar los camiones y llevan sus troncos, queda sujeta y amarrada como lo dice la norma, la Ley 769, de lo contrario no hay otra ley que diga lo contrario. P/ para el 25 de junio 2014 usted se encontraba precisamente trabajando en la seccional de tránsito y transporte, ilustre al despacho, cómo era las situaciones de orden público en el departamento en ese sector de la vía y adicionalmente, por favor, manifiéstale al despacho, si es posible que ustedes como miembros de la Policía Nacional utilizar un puesto de control de forma prolongada. C/ Bueno, nosotros por cuestiones del orden público, me imagino conocerán el departamento del Cauca más esta vía Panamericana, pues que ha sido azotada por diferente atentados y demás nosotros nos cuidamos mucho en el puesto de control, nosotros no tenemos un puesto de control las 24 horas, nosotros trabajamos, como lo dije anteriormente, todos 3, 4 horas y así más o menos así es el horario de nosotros, por qué lo hacemos de esa manera, pues por la rutina y demás que no tenemos poder ya, pues es por el orden público este departamento, eso es lo que nosotros realizamos. P/ manifestarle el despacho usted para esos desplazamientos, para realizar control sobre la vía, ustedes pueden hacerlo, o cómo lo hacen, para efectos de cuidar su integridad y atender precisamente este tipo de casos, como estos tipos de accidentes de tránsito, pueden ir uno solo, pueden ir sin armamento, cómo lo hacen, para que contextualice la situación de orden público que de pronto siempre se ven ustedes abocados a la hora de actuar en el departamento del Cauca. C/ Bueno, acá nosotros la orden que siempre si ya existía, además prácticamente en el día, nosotros realizamos puestos de control en lugares donde haya población, y más que no sean tan solos, en la noche más que todo acá en Mondomo, como aproximadamente después de las 18:00 h 19 horas, realmente ya no realizamos puesto de control, pues por la cuestión del orden público nosotros somos aproximadamente 6, 8, 10 unidades, relativamente no me acuerdo para esa fecha, habíamos entonces, siempre que hay un suceso de accidente de tránsito, nosotros tenemos que pedir autorización, pues a la dirección de tránsito, al comando y demás el desplazamiento, por qué, porque pues muchas veces son señuelos o son falsas informaciones, donde quieren hablar al policía para que llegue rápido el accidente de tránsito y pues lo que ha ocurrido, como se dice en las emboscadas, entonces ya nosotros, pues la orden es cuidarnos por la integridad física y demás...”

IVÁN DARÍO CASTILLO CASTILLO, “...P...Informé al despacho para junio del año 2014, en donde laboraba usted qué cargo tenía, y qué funciones desempeñaba?. C/ En 2014 trabajaba en el municipio de Mondomo con el cargo de patrullero y estamos de patrulla ese día. P/ tuvo usted conocimiento y atendió el evento relacionado con un accidente de tránsito ocurrido el día 25 de junio de 2014 aproximadamente a las 6:30 de la tarde en la en el sitio conocido como Cachimbal, un jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao. C/ Si doctora ese día estaba de patrulla con el compañero que atendió el accidente y lo acompañamos a estas diligencias. P/ qué labor específica realizó usted en este accidente? Para atender dicho evento. C/ Bueno, lo que necesitará el compañero porque pues había mucho material del camión, él paro del tráfico para poder sacar los lesionados. P/ APODERADO DEMANDANTE:...Usted nos puede indicar esas personas fallecidas? El lugar exacto en el que se encontraba. C/ Pues lo que pasa es que en el momento en que uno llega a un accidente, cada quien coge una funciones no, yo supe que había unas señores lesionados y fallecidos, pero yo me hice en la parte de afuera pendiente del tráfico, como tal no ingresé al punto, porque ya entra es un los encargados de eso...solo estuve pendiente del tráfico nomás, lo que se necesitará el compañero ahí, porque todos no nos podemos meter a la misma escena, hay que dar seguridad, el Cauca no era exactamente en esa época un remanso de paz, entonces nos cuidamos. P/ nos puede indicar si en ese lugar o cerca de él había un control de vehículos de carga pesada. C/ Nosotros hacemos áreas de prevención, pero no específicamente solo carga pesada, podemos requisar un bus, se puede

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

demorar una hora requisando, y pasa a cualquier cantidad de vehículos mientras requisas un bus así, pero no era específico el registro a vehículos de carga pesada. P/ Pero solo para vehículos de carga pesada C/ no había ninguna orden para vehículos de carga pesada. P/ no hay otra entidad u otra empresa que haga el control de vehículos de carga pesada por ese lugar. C/ La Policía Nacional es la que hace los registros, pero no específicamente, en donde dedicamos solamente por ejemplo, a equipos de carga pesada cuando son vehículos de empresas, normalmente como los buses o eso ellos tienen su control de salida...P/ APODERADA Unión temporal preguntas. ...usted me podría informar cuál era el estado de la vía para el momento de los hechos? C/ La verdad, no recuerdo si ese día había llovido y si estaba seco, no, no podría decirle, no recuerdo ese detalle. P/ La carretera se encontraba en buenas condiciones. C/ Sí, hasta donde recuerdo esa vía era concesional, la mantenían bien, sino que es un sector de alto riesgo, accidentalidad porque hay mucha curva. P/ Había señalización? C/ No le podría recordar exactamente si había o no o qué tipo de señalización había, son muchos años. ...p/ APODERADO POLICIA NACIONAL: cuáles eran las tareas que tenían ustedes como miembros de la seccional de tránsito y transporte diariamente y específicamente para la fecha de los hechos. C/ la función es son muy generales, realmente es registro vehículos, las particulares de servicio público, carga, motocicletas, ciclistas, caminantes, también hay que aplicar la norma de tránsito o cualquier requerimiento que haya sobre la vía parqueadero, bombas, hoteles, lo que la gente necesite o en este caso si hay un accidente, llegar a atenderlo si es en la jurisdicción de nosotros. P/ de acuerdo a la experiencia que usted tiene puede especificarle al despacho si ustedes, de dentro de sus actividades normales, en algún tipo de control para en especial para estos vehículos de carga que movilizaban madera. C/ Normalmente como son las empresas tan grandes que tiene su protocolo a la hora de salir ingresar un vehículo, pues no, lo que realmente revisa es lo que entre en el día, o no les falte nada mejor dicho, pero si hay aquí algo muy claro, qué es lo que pasa, pueden salir 3 o 4 policías de una patrulla normal, pero revisar todos los vehículos que pasan en una vía tan importante como es la de Popayán, Santander de Quilichao, prácticamente requisando un bus pequeño te puedes demorar mínimo 1 hora y en esa hora puede pasar cualquier cantidad de vehículos. P/ usted recuerda si para la fecha de los hechos cuántas unidades policiales estaban sobre el tramo de esa jurisdicción, p precisamente donde se presentó el accidente, cuántos policías tenían la responsabilidad de brindar seguridad de la policía de tránsito y transporte? C/ La verdad no recuerdo, sé que estábamos los que llamaron a esta audiencia, estábamos tres, no recuerdo si había más, P/ normalmente cuántos policías son. C/ Es muy variable, pero para esa época podrían ser entre 3 a 5 policías por suerte. P/ sabe usted si para la fecha de los hechos había alguna responsabilidad de alguna de las empresas a las que se encuentran afiliados estos vehículos de carga, para hacer el control de los documentos de cómo salen a transitar sus vehículos sobre la vía, o le corresponde a la Policía Nacional. C/ No, nosotros no teníamos conocimiento de eso, eso se supone que por las normas que maneja cada empresa, ellos tienen un protocolo de salida, ingresar en cualquier vehículo, así digamos los de servicio público que le hacen la prueba de alcoholemia, los conductores en los mismos terminales, nosotros nos imaginamos que como empresas tienen su protocolo para el ingreso y salida de vehículo. P/ Respecto de la empresa Cartón Colombia, específicamente sabe qué controles de pronto hacen a sus conductores. C/ No, eso es privado de ellos, interno...”

NIXON, ADALBERTO ORTIZ MARÍN: “...JUEZ. P/...Yo pertenecía a un grupo de la Policía Nacional, dirección de tránsito y transporte que se llamaba laboratorio móvil de criminalística del cual yo hacía parte y dentro de las actuaciones que teníamos en realizar en este grupo de laboratorio de criminalística eran realizar inspecciones técnicas a cadáver de personas que fallecen en accidentes de tránsito en la red vial nacional, jurisdicción de la vía Panamericana, Cauca. P/ acudió usted al sitio del accidente de tránsito el 25 de junio de 2014, conocido como Cachimbal en el municipio de Santander de Quilichao, qué labores desarrolló usted en ese evento? C/ Dentro de este evento en la misión que yo realicé fue realizar la inspección técnica a dos personas que habían fallecido en este accidente de tránsito, y trasladar los cuerpos al Instituto Nacional de Medicina Legal. P/ Recuerda usted los Nombres de los fallecidos en ese evento. C/ no lo recuerdo señora juez. P/ los fallecidos en dicho accidente se encontraban al interior de algún vehículo o sobre la vía que nos puede. Informar usted cuando hace la inspección. C/ Recuerdo que se encontraban sobre la vía Panamericana, si no estoy mal, un cuerpo se encontraba sobre el carril que viene de Santander de Quilichao hacia Popayán y otro cuerpo se encontraba también en el mismo sentido de Santander de Quilichao, Popayán, pero más al costado derecho, si no estoy mal, se encontraba entre el carril y la berma. P/ Cuando usted realiza esta inspección para dejar las anotaciones en el acta de inspección, usted elaboró el acta de inspección de cadáver de estos dos cuerpos. C/ sí. P/ Para usted realizar las inscripciones o dejar las constancias respectivas en dicha acta, nos puede informar usted realiza una inspección ocular o recibe

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

información de las personas que se encuentran en el sitio, de familiares, sobre estos cuerpos, cómo se realiza este trabajo. C/ Este procedimiento se realiza en primera instancia, uno por lo general se encuentra en la base en el lugar donde está trabajando, y desde allí se traslada al lugar de los hechos a verificar la situación, que ya con anterioridad lo llaman y le manifiestan que sucedió, y posteriormente a eso uno hace la inspección ocular, la revisión del cuerpo, digamos lo que superficialmente lo que uno observa a la vista, sobre lo que presenta el cuerpo y hace una descripción de esa inspección a cada cuerpo y posteriormente a eso uno ya hace el procedimiento posterior que es embalar el cuerpo y el traslado hacia el Instituto nacional de Medicina legal. P/ Recibió usted alguna información de las personas que se encontraban en el sitio, de familiares sobre si los cuerpos estaban al interior de algún vehículo y los colocaron en la vía o que fue la situación que sucede al respecto. C/ No que yo recuerde no, recuerdo haber recibido alguna información como tal si los cuerpos estaban, digamos dentro, al interior de algún vehículo o por fuera, no lo recuerdo, lo que sí recuerdo era que se hizo la inspección de los cuerpos por fuera en la vía. P/ APODERADA PARTE DEMANDANTE... Qué pudo observar usted al momento de llegar a la escena de los hechos. C/ observé lógicamente los cuerpos que se encontraban allí en el lugar de los hechos al cual yo me remití a hacer la inspección al cadáver, de misma forma que observé un vehículo tipo buseta si no estoy mal además de eso, creo que estaba también involucrada en ese accidente, una camioneta y un tracto camión, eso es lo que viene del recuerdo al momento de la escena. P/ recuerda que llevaba el tracto camión que se mencionó. C/ Eh si no recuerdo, este vehículo transportaba troncos de madera que también estaban, digamos lo que sobre la vía... P/APODERADA PROCURADORA. Cuando les informan del accidente, cuánto tiempo se demoran en llegar al lugar de los hechos. C/ la verdad no recuerdo cuánto nos demoramos para aquel entonces, pero lo que sí puedo manifestarle es que cuando a uno por lo menos cuando el laboratorio de criminalística al cual yo pertenecía me informan, es porque ya ha sucedido el accidente y allá en el lugar de los hechos ya se encuentra un personal de funcionarios de la policía que ya se han dado cuenta del hecho en concreto y ellos verifican que efectivamente hay una persona fallecida y después de eso ya proceden a llamar a laboratorio de criminalística para que vayan a realizar en esta actividad, pero la verdad no sabría decirle para este hecho en concreto, cuánto tiempo nos demoramos, lo que sí sé es que una vez que a uno le informan de inmediato el procede a uno a alistar los elementos propios para este procedimiento y procede a trasladarse hasta el lugar de los hechos...”

4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1.- El daño antijurídico

El Daño antijurídico, como principal elemento de la responsabilidad estatal, se configura bajo dos circunstancias; material, cuando la persona sufre una modificación o alteración física o material negativa (en este caso la muerte), y la otra formal, porque no se está en el deber jurídico de soportar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 de la Carta Política, tal como lo sostiene el Consejo de Estado⁴².

Para el caso se pretende imputar responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL , AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), UNION TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, MUNICIPIO DE POPAYAN, y de los llamados en garantía COOTRANSCAUCA S.A, ALLIANS SEGUROS S.A. CHUBB SEGUROS S.A., con ocasión de los hechos ocurridos el 25 de junio de 2014, en los que resultó fallecido el señor HUGO RAMÍREZ MONCADA y lesionado la señora ALMA VALENCIA DE RAMÍREZ.

Para el efecto se aportó el registro civil de defunción del señor HUGO RAMIREZ MONCADA, así como otras pruebas como el acta de levantamiento del cadáver y la necropsia practicada por el Instituto de Medicina Legal, como lo que se prueba su fallecimiento en el lugar de los hechos.

Y También se aportó la historia clínica de la señora VALENCIA DE RAMIREZ, como también valoraciones por Medicina Legal y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en los que

⁴²C.P. doctor ENRIQUE GIL BOTERO, 28 de marzo de 2012, radicado interno 22163

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

se refleja que resulto lesionada en las mismas circunstancias.

De esta manera se demuestra fehacientemente el daño padecido por la parte actora, por lo que corresponde continuar el análisis de los restantes medios, con el fin de determinar si es antijurídico y puede atribuirse o no a las demandadas.

4.2.- Imputación del daño

La imputación del daño es un elemento que permite atribuir la responsabilidad al Estado, para lo cual es necesario que quede plenamente probada la relación de causalidad con la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante del hecho dañoso.

Al respecto ha dicho el Consejo de Estado:

“(…) Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos regímenes básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva o concurrente con la de la víctima o la de un tercero.”⁴³

Ahora, en lo que hace referencia a la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en el servicio, la sola verificación del incumplimiento por parte de la entidad oficial de sus deberes y funciones no es suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, sino, que es indispensable probar que tal omisión materializó el daño antijurídico, siendo necesario que el actor pruebe, que la entidad demandada tuvo los medios para conjurar el menoscabo del bien jurídico objeto de protección - interrumpiendo el nexo de causalidad - sin embargo no lo hizo, de tal modo que si el servicio se hubiese prestado de manera adecuada, el resultado dañino no se hubiera presentado; así lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ellas con ponencia de la consejera doctora MARTA NUBIA VELAZQUEZ RICO, en Sentencia del 24 de febrero de 2016, radicado 660012331000200300748 01, que en relación con la causalidad, dijo:

“Respecto de la causalidad como elemento de responsabilidad del Estado, la Sala ha sostenido⁴⁴:

“Más allá de la compleja cuestión relacionada con la identificación de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991⁴⁵, incluso frente a supuestos que han dado lugar a comprensiones -al menos en apariencia- dispares en relación con dicho extremo⁴⁶, la Sala ha

⁴³ Consejo de Estado, Sentencia de 21 de marzo de 2012, Radicado 07001-23-31-000-2000-00177-01(23778) Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO

⁴⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero del 2009, exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, exp. 17.405, reiteradas en sentencia de 28 de julio de 2011, exp. 21.725. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴⁵ “La complejidad del asunto traído a colación quedó puesta de presente, por vía de ejemplo, con ocasión de la aprobación del siguiente pronunciamiento por parte de esta Sala: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación número: 76001-23-25-000-1996-02792-01(16898). En aquella oportunidad, la posición mayoritaria de la Sala se inclinó por señalar que lo procedente de cara a llevar a cabo ‘...el análisis de los elementos que constituyen la responsabilidad extracontractual del Estado’ es acometer dicha tarea ‘...a través de la siguiente estructura conceptual: 1º) daño antijurídico, 2º) hecho dañoso, 3º) causalidad, y 4º) imputación’. Empero, frente a la anotada postura, el Magistrado Enrique Gil Botero optó por aclarar su voto por entender que la comprensión que se viene de referir desconoce los postulados sobre los cuales se fundamenta la responsabilidad del Estado a partir de la Carta Política de 1991, en tanto el artículo 90 del estatuto superior estableció sólo dos elementos de la responsabilidad, los cuales son: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico” [cita del original].

⁴⁶ “De hecho, en el pronunciamiento que acaba de referenciarse —nota a pie de página anterior—, a pesar de la claridad en torno al título jurídico de imputación aplicable al asunto de marras —riesgo excepcional derivado del funcionamiento de redes eléctricas y de alto voltaje—, las súplicas de la demanda fueron desestimadas porque desde el punto de vista de la causalidad, esto es, desde una perspectiva eminentemente naturalística, fenomenológica, el actor no consiguió demostrar el acaecimiento del suceso que atribuía a la entidad demandada —una sobrecarga eléctrica— y con fundamento en el cual pretendía que se atribuyese responsabilidad indemnizatoria a ésta última como consecuencia del advenimiento de los daños que —esos sí— fueron cabalmente acreditados dentro del plenario. Y adviértase que en relación con el sentido de la decisión —y, por tanto,

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

reconocido que con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en cualquier supuesto concreto, resulta menester llevar a cabo tanto un análisis fáctico del proceso causal que, desde el punto de vista ontológico o meramente naturalístico, hubiere conducido a la producción del daño, como un juicio valorativo en relación con la posibilidad de imputar o de atribuir jurídicamente la responsabilidad de resarcir el perjuicio causado a la entidad demandada; dicho en otros términos, la decisión judicial que haya de adoptarse en torno a la responsabilidad extracontractual del Estado en un caso concreto debe venir precedida de un examen empírico del proceso causal que condujo a la producción del daño, de un lado y, de otro, de un juicio, a la luz de los diversos títulos jurídicos de imputación aplicables, en torno a la imputabilidad jurídica de dicho daño a la entidad demandada.

*En consecuencia, no debe desdeñarse la importancia de precisar con mayor rigor, en el plano jurídico del Derecho de Daños⁴⁷, el concepto filosófico de **causa**⁴⁸, toda vez que en esta parte del universo del Derecho dicha noción 'no se trata para nada de causa y efecto, en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas, o sea de la relación de fundamento a consecuencia'⁴⁹*

Corolario de lo anterior, la declaratoria de responsabilidad por falla en el servicio procede si se logra demostrar la omisión de un deber de la administración y el nexo causal entre esta y el daño antijurídico, por lo que analizará el despacho los elementos de pruebas antes recogidos, con los fundamentos de la demanda y su contestación.

4.2.1.- Posición de las partes

Así, en el contexto fáctico relatado en la DEMANDA se dice que para el día 25 de junio de 2014 a eso de las 18:30 horas, el vehículo automotor tipo microbús de servicio público de placas SXW203 marca NISSAN, modelo 2011, afiliado a la empresa TAX BELALCAZAR, en la que se desplazaban lo accionantes, transitaba por la vía Panamericana sentido Santander de Quilichao Popayán, y a la altura del sitio conocido como "CACHIMBAL", es impactado por troncos de madera, que eran transportados en un tracto camión de placas GUG036 de servicio público afiliado a la empresa "COOTRANSCAUCA S.A." conducido por el señor HAROLD ANDRES URBANO CRUZ; quien no portaba licencia de conducción adecuada para este servicio, además con SOAT no vigente ni seguro de responsabilidad civil extracontractual, por lo que considera que es atribuible el dado, ya que el accidente ocurrió, o tuvo origen, tal como consta en el informe de accidente de tránsito, por la impericia del conductor, y por la omisión de las entidades del Estado en el deber de vigilancia, control, seguridad vial, al permitir el tránsito del camión de carga en dichas condiciones.

La NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, en síntesis, plantea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, dadas las funciones constitucionales y legales a su

en relación con esta manera de razonar— no hizo explícito, en la también referida aclaración de voto, su desacuerdo el H. Consejero de Estado que la rubricó" [cita del original].

⁴⁷ Original de la cita: "Se hace la delimitación acerca del campo jurídico (Derecho de Daños) en el cual se examinará el concepto de **causa** para que el análisis correspondiente no se extienda, de manera equivocada, a otros terrenos como el Derecho de las obligaciones, o el de los Contratos, en los cuales su sentido y alcance resultan diferentes por completo, tal como lo refleja, entre otros, el artículo 1524 del Código Civil según cuyo inciso segundo "Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público". [original de la cita].

⁴⁸ Original de la cita: "Tarea que acomete, con singular fortuna, Isidoro GOLDENGERG, en su obra *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 2ª edición ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2.000, especialmente en pp. 8-12 [original de la cita].
⁴⁹ Original de la cita: "El énfasis ha sido efectuado en el texto original. Cfr. ENNECCERUS, LUDWIG-LEHMANN, HEINRICH, *Derecho de las obligaciones*, 11ª edición, traducción de B., Pérez González y J., Alguer, Barcelona, Bosch, 1948, citado por GOLDENGERG, Isidoro, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, cit., p. 10. Por la misma senda marchan los planteamientos de Adriano DE CUPIS, quien no obstante considerar operativo el tema de la relación de causalidad al interior del análisis jurídico, estima existente la que denomina "causalidad jurídica" misma, que a su entender "no es más que un corolario del principio enunciado por nosotros, según el cual, el contenido del daño se determina con criterios autónomos [en el ámbito jurídico]. Debemos preocuparnos de averiguar no ya cuándo el daño pueda decirse producido por un hecho humano según las leyes de la naturaleza, sino más bien cuándo ese daño pueda decirse **jurídicamente** producido por un hecho humano" (énfasis en el texto original). Cfr. DE CUPIS, Adriano, *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, traducción de la 2ª edición italiana por A. Martínez Sarrión, Bosch, Barcelona, 1975, p. 248. [cita del original].

Expediente:	190013333005 2016 00205 00
Demandante:	ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía:	COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA

cargo, entre las que no se encuentran en control, señalización y seguridad vial. En similar sentido se oponen a la demanda, formula tal excepción, y señalan sobre la ausencia probatoria y por ende no demostración del nexo causal, la ANI, el INVIAS, el MUNICIPIO DE POPAYAN, además porque, en su consideración, la seguridad y control vial en la vía Panamericana está a cargo de la Policía Nacional.

Finalmente, la NACION – POLICIA NACIONAL, se defiende con el argumento que si bien ejercer funciones de vigilancia y seguridad vial, las cuales si desarrolló para esa época y otras anteriores y siguientes mediante campañas de concientización, normativamente no está estipulado del deber de la entidad de realizar un registro a los miles de vehículos de carga que a diario transitan en dicha vía, sobre todo respecto al control del estado mecánico y menos sobre el tipo y modo de transporte de la carga, puesto que esa es una labor específica del momento del embarque o salida, y/o del desembarque o llegada, en el que la empresa, para el caso CARTON COLOMBIA, tratándose de una actividad peligrosa, al tenor del Código de Tránsito y normas que regulan esta actividad, debe ejercer estricta vigilancia y control sobre el máximo de carga o pesos permitidos, modo debido del amarre de la carga, entre otros aspectos, con fin de asegurar su debido transporte y minimizar riesgos viales, y sobre todo vigilar y controlar a las personas que contrata como conductores para que sean idóneos con la licencia de tránsito propia de esta actividad, pero para el caso fue precisamente la impericia del conductor en el manejo del vehículo, la que presuntamente pudo originar el accidente, presupuestos que alejan el nexo causal que se le pretende imputar.

4.3.- Posición del Despacho

Bien, de conformidad con los elementos de prueba antes relacionados, aportados con la demanda, su contestación, y la remisión por parte de la Fiscalía General de la Nación, de la investigación penal adelantada por el presunto de homicidio culposo en accidente de tránsito, radicado SPOA 196986000634201400262, además del daño consistente en el fallecimiento del señor HUGO RAMIREZ MONCADA y las lesiones de la señora ALMA VALENCIA DE RAMIREZ, esta probado que dicho dolo ocurrió como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2014, aproximadamente a las 18:30 horas en la vía Panamericana, vereda Cachimbal, corregimiento de Mondomo, municipio de Santander de Quilichao, cuando a un tracto camión de servicio público de placas GUG036 afiliado a la empresa llamada en garantía COOTRANSCAUCA S.A., que transitaba por el mismo sector, trasportando troncos de madera, se le desprendió la carga, la cual colisionó con el vehículo tipo microbús de placas SXW203 de servicio público afiliado a la empresa TAX BELALCAZAR, en el que se trasportaban los señores RAMIREZ MONCADA y VALENCIA DE RAMIREZ, provocando al primero la muerte al haber sufrido trauma craneoencefálico severo, y a la segunda lesiones en cara y extremidades, hechos de los que da cuenta las pruebas documentales elaboradas por la Policía de Tránsito y Transporte y por el CTI de la Fiscalía que concurren al lugar.

Como son: el Informe de Accidente de Tránsito No. C-77561, expedido por la primera en la que se registran lugar, fecha, hora, vehículos involucrados, conductores, estado vía, croquis, tres muertos y 25 heridos, para finalmente, dejar constancia sobre la hipótesis del accidente: *“V3 DEL CONDUCTOR 139-157, OTRA 157 CUAL.? persona no experta para manejar en vía pública no tiene licencia de conducción”*, también consta en el Poligrama No., 0944: *“HECHOS: VEHICULO TRACTOCAMION TRANSITABA SENTIDO POPAYAN-CALI CON MADERA LA CUAL CAE DEL VEHCULO coma LA BUSETA Y CAMIONETA QUE VENIAN EN SENTIDO CALI-POPAYAN CHOCAN CONTRA LOS MADEROS OCASIONANDO EL ACCIDENTE DE TRANSITO punto CARACTERISTICAS DE LA VIA: CURVA coma PENDINETE coma UNA CALZADA coma DOS CARRILES coma DOBLE SENTIDO VIAL coma CON BERMA coma SUPERFICIE HUMEDA coma SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL coma LINEA DE BORDE coma DOBLE LINEA CONTINUA coma SIN SEÑALIZACIÓN VERTICAL punto...HIPOTESIS: 116 VEHICULO 3: EXCESO DE VELOCIDAD. 138 VEHICULO 3: IMPERICIA EN EL MANEJO.”*

Por su parte, de la Fiscalía General obran: el reporte de Iniciación FPJ-1 de dicha fecha, que indica la noticia sobre el accidente en la vía, el Acta de Inspección a Lugares, realizada a las 18:55, en la que consta: *“SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 18.30 HORAS DEL DIA 25-*

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

06-2014 SE RECIBE UNA LLAMADA DE LA SALA DE RADIO INFORMANDO SOBRE UN POSIBLE ACCIDENTE OCURRIDO EN EL SECTOR DE CACHIMBAL EL CUAL SE PROCEDE A DESPLAZARNOS AL LUGAR DE LOS HECHOS ENCONTRANDO EN EL KILOMETRO 60 METROS VIA POPAYAN-CALI,...TRAMO DE VÍA...EN CURVA... DOS CARRILES, EN CONDICIONES HUMEDA POR LLUVIA, SIN ILUMINACION ARTIFICIAL, DONDE SE OBSERVA UNA SEÑAL VERTICAL DE PROHIBIDO ADELANTAR, LINEA CENTRAL AMARILLA CONTINUA Y LINEA DE BORDE BLANCA, CON DELINEADOR DE PISO TACHA, TAMBIEN SE OBSERVA CLARAMENTE LA COLISION DE UN VEHICULO TIPO MICROBUS COLOR BLANCO DE SERVICIO PUBLICO AFILIADO A LA EMPRESA TAX BELALCAZAR DE PLACAS SXW-203 CON UN VEHICULO TIPO CAMIONETA COLOR GRIS DE PLACAS OQE-540 Y UN VEHICULO TIPO TRACTO CAMION COLOR AMARILLO DE SERVICIO PUBLICO AFILIADO A LA EMPRESA COOTRANSCAUCA S.A. DE PLACAS GUG-036, DE IGUAL MANERA SE ENCUENTRA 02 PERSONAS SIN VIDA Y VARIAS PERSONAS LESIONADAS TENDIDAS EN LA SUPERFICIE ASFALTICA EN EL CARRIL DERECHO SENTIDO CALI-POPAYAN... SE HALLA EL QUINTO EMP Y EF EN EL CARRIL DERECHO SENTIDO POPAYAN - CALI 01 VEHICULO TIPO TRACTO CAMION, MARCA CHEVROLET... DE PLACAS GUG-036 DE POPAYAN... SERVICIO PÚBLICO, AFILIADO A LA EMPRESA COTRANSCAUCA S.A.”; en el Informe de investigador de Campo FPJ-11 de 24 de enero de 2015, que contiene el análisis de la carpeta de la investigación, consta:

“SE TRANSCRIBE Y ANALIZA DE ACCIDENTE DE TRANSITO: ... Para el conductor del vehículo 03 TRACTO CAMION GUG 036...CODIGO 130: IMPERICIA EN EL MANEJO: CUANDO EL CONDUCTOR NO TIENE PRACTICA, EXPERIENCIA, NI HABILIDAD EN LA CONDUCCION PARA MANIOBRAR ANTE UNA SITUACION DE PELIGRO, SIEMPRE Y CUANDO SEA DEMOSTRABLE. CODIGO 167: OTRAS PERSONA NO IDONEA PARA MANEJAR EN VÍA PÚBLICA. NO TIENE LICENCIA DE CONDUCCION.
...LUEGO DE LA APLICACIÓN ANTERIOR, INDICO PORQUE NO ES ACORDE LA CALIFICACION SUMINISTRADA AL ACCIDENTE DE TRANSITO: EL SOLO HECHO DE MOVER UN VEHICULO DE LAS CARACTERISTICAS DEL YA DESCRITO, REQUIERE POR LO MENOS ALGUN TIPO DE CONOCIMIENTO ESPECIFICO; AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL HECHO, LA UNIDAD TRACTORA HALABA UN TRAILER EN CUYO INTERIOR CONTENÍA 40 METROS CUBICOS DE MANERA, LA CUAL POSEIA UN PESO SUPERIOR A 25 TONELADAS, ANTES DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO EL RODANTE PROVENIA DE LA VEREDA LIMONCITO SABANETAS JURISDICCION DE EL TAMBO, DESDE EL PUNTO ESPECIFICO RECORRIO MAS DE 80 KILOMETROS ANTES DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, RAZON POR SI SOLA A TENER ENCUESTA PARA ENTENDER QUE, QUIEN CONDUCA EL RODANTE EN MENCION DEBIO TENER CONOCIMIENTOS MAS QUE BASICOS PARA CONDUCIR DICHO CONJUNTO UNIDAD TRACTORA/TRAILER CARGADO SIN TENER INCONVENIENTES EN SU RECORRIDO...EL ACCIDENTE DE TRANSITO QUE HOY NOS OCUPA NO SE DEBIO A LA REALIZACION INADECUADA DE ALGUNA MANIOBRA AL MOMENTO DE CONDUCIR EL VEHICULO TIPO TRACTO CAMION, EL ACCIDENTE DESCRITO SE SUSCITO DEBIDO A LA ROTURA DE LOS SISTEMAS DE SUJECCION DE LA CARGA TRANSPORTADA AL INTERIOR DEL TRAILER DEL REMOLQUE HALADO POR LA UNIDAD TRACTORA, RAZON POR LA CUAL LA MADERA TRANSPORTADA AL GRANEL, EN ROLA DE VARIOS TAMAÑOS, CON UN PESO DIFERENTE ENTRE SI, GENERO LAS CONSECUENCIAS DEL HECHO YA CONOCIDO...**ES PRIMORDIAL ENTENDER QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA CARGA TRANSPORTADA ES CONJUNTA ENTRE EL PROPIETARIO DE LA MERCANCIA, LAS PERSONAS QUE CARGARON EL TRAILER Y EL SEÑOR CONDUCTOR DEL MISMO, RAZON POR LA CUAL ESTA RESPONSABILIDAD COMPARTIDA** INDICA FALENCIAS MUY GRAVES DENTRO DE LA CADENA DE TRANSPORTE DE LA MERCANCIA LO CUAL COMPORTA EL DEBER DE CONTROL Y VIGILANCIA INTEGRAL DE LOS PROCESOS DE CARGUE, EMBALAJE, ASEGURAMIENTO, VERIFICACION DE CONTROLES DE EQUIPO AUTOMOTOR, PERSONAL PARTICIPANTE, DESPACHO SEGURO...”

También consta en los estudios de campo realizados por esta entidad, la experticia técnica mecánica a los rodantes involucrados en los hechos, fpj 11 DE 27 DE JULIO DEW 2024, denotándose que ni el microbús ni la camioneta oficial presentaban eventos, y respecto al tracto camión de placas GUG 036 se consigna: “CLASE TRACTO CAMIÓN, MARCA CHEVROLET, TIPO DOBLE TROQUE LÍNEA SÚPER BRIGADIER 151, COLOR AMARILLO, MODELO 1983 PLACAS GUG-036, SERVICIO PÚBLICO, CARROCERIA SRS CAPACIDAD C 30000 Kg...cONCLUSIÓN. NO SE ENCONTRARON EVIDENCIAS QUE INDIQUEN DAÑOS O FALLAS PRESENTADAS EN LOS DISTINTOS SISTEMAS PRESENTES EN EL VEHÍCULO, VEHÍCULO NO POSEE DAÑOS NI FALLAS DERIVADAS DEL

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

EVENTO DE TRANSITO, SE RECOMIENDA CAMBIO DE CUATRO LLANTAS DEL TRAILER, PUES NO SON APTAS PARA SER UTILIZADAS EN LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCONTRARON”

Obra el Informe de Accidente de Tránsito de 3 de julio de 2014, emitido por el supervisor vial de la Unión Temporal Desarrollo Malla Vial Valle del Cauca y Cauca, rendido, en el que se describe: *“El día 25 de junio de 2014 a las 06:40 pm, se presentó un accidente de tránsito en el kilómetro 60+530 Z1 Tramo 1 vereda Cachimbal, evento que es atendido de forma inmediata por el carro taller que en ese instante retomaba por el sitio del siniestro hacia el Área de Servicio de Ovejas...En el hecho resultaron involucrados, además, una camioneta marca Mazda color gris de placas OQE-540... y el vehículo de transporte de carga marca Chevrolet GMC quinta categoría de placas GUG-036 de Popayán conducido por el señor HAROLD ANDRES URBANO CRUZ...El siniestro se presentó cuando el vehículo tractocamión que transportaba madera pierde la carpa aparentemente por impericia del conductor, al exceder la velocidad del automotor al llegar a una curva hacia la derecha en pendiente descendente lo que provoca la ruptura de los débiles amarres y de los endeble pares de madera rolliza que soportan el gran peso transportado...”,* y el Acta de inspección de Tránsito de la UNION TEMPORAL, en la que se registra: *“SE PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL KM 60+530 DONDE UN VEHÍCULO DE PLACAS GUG026 QUE TRANSPORTABA LEÑA VOTA LA CARGA OBSTACULIZANDO LA VIA ENTRE SANTANDER Y POPAYAN, LOS TRONCOS DE LEÑA GOLPEAN UN MICROBUS DE PLACAS SXW203 Y UNA CAMIONETA DE PLACAS OQE540. EN EL EVENTO PERECEN DOS PERSONAS LAS CUALES TRANSITABAN EN EL MICROBUS, JUNTO CON 19 PASAJEROS QUE RESULTARON HERIDOS. HACE PRESENCIA LA POLICIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MONDOMO., HORA: 18.40. COMENTARIOS: SEGÚN VERSION Y COMENTARIOS EL CONDUCTOR DEL TRACTOCAMION DE PLACAS GUG 036 TRANSITABA A ALTA VELOCIDAD Y AL TOMAR LA CURVA CERRADA EN SENTIDO POPAYAN SANTANDER VOTA LA CARGA, Y LOS TRONCOS IMPACTAN CON EL MICROBUS...Y LA CAMIONETA QUE PASABAN POR EL LUGAR...CAUSAS PROBABLES: EL ACCIDENTE SE PRODUCE AL PARECER POR LA IMPERICIA DEL CONDUCTOR DEL TRACTOCAMION,,,,,PIERDE EL CONTROL DEL VEHICULO LUEGO QUE SE NEUTRALIZA AL PARECER LA CAJA DE CAMBIOS*

De otra parte, con oficio de 9 de febrero de 2023, la Policía Nacional informa: *“..corresponde a la Seccional de Tránsito y transporte Cauca comprendida entre el kilómetro 0+000 Parque Industrial Popayán y el kilómetro 98+300 Puente Valencia, no se conocieron casos operativos que se puedan anexar al presente; no obstante, frente a los controles realizados por parte de esta unidad se puede manifestar que se ejecutan en diferentes puntos del tramo vial de acuerdo a las necesidades inherentes a la especialidad de tránsito y transporte. En referencia al numeral dos, me permito indicar que para la fecha en mención se ubicaban cuatro grupos, así: (1) una Unidad de Control y Seguridad y (3) tres Unidades de Intervención y Reacción encargados de controlar el tránsito y transporte (en general todos los usuarios viales) en los tramos de la vía panamericana y Kilómetro 0+000 Parque Industrial Popayán y el kilómetro 98+300 Puente Valencia de la vía panamericana y kilómetro 0+000 Estación de Peaje Villa Rica y Kilómetro 20+900 Puente Desbaratado...”,*

También se aporta copia de oficio de 25 de junio de 2014 del departamento de Policía Cauca, al jefe de seguridad vial DITRA BOGOTA, en el que se relacionan las estrategias llevadas a cargo con fines de prevención de accidentes, sensibilización, cultura vial, respeto a las normas y señales de tránsito, mediante capacitación a conductores, pasajeros, motociclistas, y personas usuarias de la vía Panamericana en Bolívar, El Bordo, Santander de Quilichao, soportadas con material fotográfico, realizadas el 14 y 20 de junio de 2014, cuyas ordenes también se aportan.

Finalmente, oficio de 2 de octubre de 2022, de la Policía Nacional, que en respuesta a requerimiento dice:

“1. No se encuentra estipulado o regulado de forma puntual y específica por la ley o normas técnicas Colombianas, qué controles se deben realizar a los vehículos que transportan madera, sin embargo de acuerdo al Decreto 173 de febrero 5 de 2001, Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se define en su Artículo 6 “Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.”, situación por la que al ser vehículos de carga deben someterse a las regulaciones prescritas en los siguientes textos normativos así:

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Código Nacional de Transito ley 769 del 2002, ARTÍCULO 32. CONDICIONES DE LA CARGA. La carga de un vehículo debe estar debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando está aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con las medidas de seguridad Vial y la normatividad ambiental. Los contenedores deberán llevar dispositivos especiales de sujeción, según lo estipulado por el Ministerio de Transporte. En concordancia con la resolución 003027 de 2010 literal C. 21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación. Al igual que de otra serie de exigencias como son las condiciones técnico-mecánicas en las que se debe encontrar los vehículos que circulan en las vías colombianas, e infracciones relativas controlar el sobre peso que pueda existir en este tipo de vehículos, sancionadas con los literales C.35 “no reunir las condiciones técnico – mecánicas” y D-13 “Transportar carga con peso superior al autorizado” respectivamente...2. La Policía Nacional con el fin de brindar seguridad a los usuarios de las vías, ha realizado una serie de controles prescritos mediante órdenes de servicios, tales como puestos de control en diferentes sectores de la vía, dirigidos a controlar las infracciones prioritarias que pueden cometer los usuarios de la vía, donde se verifican las condiciones técnico mecánicas en las que se encuentran los vehículos, así como las condiciones de seguridad de la carga que movilizan. Igualmente existe un control permanente en el sector de la Báscula de Villa Rica, donde se monitorea el peso máximo permitido para los vehículos de carga, realizando las respectivas órdenes de comparendo a que haya lugar, coadyuvando con esto en el control de la seguridad y vulneración a la normatividad vigente en materia de tránsito y Transporte.”

Y como ultima prueba documental se relacionan: i) formato de remisión para la movilización de productos forestales, expedida por el ICA No. 2.21.0 remisión No, 1722 de 25 de junio de 2014, en favor de la firma reforestadora ANDINA S.A. vehículo de placas GUG 036, conductor Harold Urbano, con volumen de peso a movilizar 40M³, y la orden de remisión de transporte de madera No. 47099 expedida por CARTON COLOMBIA el 25 de junio de 2024, especie pino patula, cliente reforestadora Andina con dirección Planta Yumbo, Valle, origen El Tambo, placas GUG 036.

Finalmente, fueron recibidos en testimonio los miembros de la Policía Nacional que acudieron al lugar de los hechos para atender el accidente de tránsito, quienes en síntesis explicaron: RICARDO DIAZ ALVAREZ, quien elaboró el informe de accidente de tránsito, señalando que la evidencia que tienen es que la circulación de vehículo de carga de troncos en ese sector la realiza CARTON DE COLOMBIA, que lo consignado en el Informe de Transito, que reconoce, es la causa probable 157- OTRA: persona no idónea para manejar en vía, porque tenía licencia de conducción C2 que no es la idónea para carga pesada tracto camión, para lo cual se requiere la C3, por lo que en su criterio el conductor no tenía la experiencia para manejar en vehículo accidentado, el cual estaba afiliado a la empresa COOTRANSCAUCA; agrega que el control de policía que se realiza, de manera general, es para verificar que se lleve licencia de conducción, revisión técnico mecánica, SOAT, y si es de carga entonces que lleve los documentos o permisos de rigor, para el caso de la madera deben tener guía de movilización, y que por tanto la función de la Policía Nacional cuando ocurra cualquiera de estos eventos se limita a poner o expedir la orden de comparendo de rigor; agrega que un puesto de control lo atienden entre 6 y 8 unidades, que se instala para 2 o 3 horas, nunca luego de las 6 de la tarde y no es permanente las 24 horas del día, porque la situación de orden público en la zona no lo permite y podría dar lugar a atentados en contra de ellos; que no existe una norma, ley, ni resolución expresa que establezca que se tiene que ejercer control sobre todos los vehículos de carga que circulen en la vía, que aproximadamente pueden ser 1000 al día, como tampoco de los particulares, y que el tracto camión no había pasado por el puesto que ellos instalaron en un momento dado, y señala que los encargados de ejercer el control de tales vehículos es CARTON DE COLOMBIA, que incluso es una empresa bien organizada, respecto a las condiciones técnico mecánicas, vigencia del Soat, que el conductor sea idóneo y se encuentre en óptimas condiciones para salir de viaje, actividad que la hace a diario; que el Código de Tránsito ni ninguna otra norma establecen los tipos de amarre de la carga, sino que debe ir sujeta y esto también lo vigila Cartón de Colombia. Y el patrullero IVAN DARIO CASTILLO, informa que acompañó las diligencias adelantadas por su compañero DIAZ, sobre todo el control de tránsito por lo del accidente, que realizan áreas de prevención son

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

ser específicas para vehículos de carga pesada, que generalmente en la requisita la realizan tres o cuatro policías, principalmente a buses pueden tardar una hora, tiempo en el que pueden circular muchos carros de carga, reitera que las empresas de transporte como Cartón Colombia como son tan grandes ellas realizar por protocolo el control de los vehículos a su salida, Y NIXON ORTIZ MARIN, realizó con el laboratorio de criminalista el acta de levantamiento del cadáver, llegando al sitio ya cuando fueron llamados, por lo que no conoce los pormenores del accidente.

De acuerdo con lo anterior se analiza la imputación que pretende endilgar la demanda al Estado y al particular llamado en garantía, encontrando lo siguientes:

En relación con la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el Decreto 087 de 2011 se estipula que su objeto es la formulación y adopción de las políticas, planes y programas, en materia de transporte, tránsito e infraestructura vial, marítima, fluvial, aérea, entre otras, por lo que le corresponde entonces: *Artículo 2º...2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo...2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura...2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto...2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia...*

Bien, la demanda le atribuye responsabilidad del Ministerio, a título de falla en el servicio, porque en su criterio incurrió, de acuerdo con sus funciones, por la falta de control y vigilancia en el tramo de la vía Panamericana, y al sustentar este argumento refiere que existían tres puntos de control de la Policía Nacional, pero se permitió, o la entidad no actuó bajo el contenido obligacional que tiene para vigilar y regular el control en la seguridad en el transporte de carga en todas las vías del territorio colombiano y aún más el transporte de madera.

Sea lo primer indicar que la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre regula que se aplican en todo el territorio nacional y para quienes circulen por las vías, también prevé lo relacionado con las condiciones en que debe transportarse carga, previo permiso, cuya regulación esta a cargo del Ministerio:

“Artículo 1o. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

...

Artículo 32. Condiciones de la carga. La carga de un vehículo debe estar debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando esta aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que cumpla con las medidas de seguridad vial y la normatividad ambiental... (Subrayado fuera del texto).

...

Artículo 33. Permiso para carga. El Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte. (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, para el despacho es claro que las funciones del Ministerio son misionales, en el sentido de fijar las políticas generales para el tránsito por el territorio nacional, mas no le compete las específicas de regular el tránsito, y muchos menos ejercer control, para el caso vehicular y de carga pesada, por lo que efectivamente se prueba la falta de legitimación en la causa material por pasiva, y en este sentido está llamada a prosperar, por lo que se declarará probada.

Continuando el análisis en relación con el INVIAS y la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAS DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, se prueba que en el año 1999 se suscribió el

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Contrato de Concesión 005 cuyo objeto realizar los estudios y diseños, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento de la malla en este corredor vial -Valle/Cauca-, le cual fue cedido con Resolución 03797 de 2003 a INCO, como también a las voces de los Decretos 2056 de 2003 y 2618 de 2013 la supervisión de obras están a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; ahora bien, se estructura la demanda en el sentido que estas incurrieron en una falla en el servicio por no cumplir los deberes a cargo, en especial el control y vigilancia en relación con la circulación vial de carga pesada, pero sin señalar en su contra lo relacionado con el presunto incumplimiento de las labores a cargo, pero lo cierto es que en el proceso no hay prueba alguna que diga que la causa del accidente se debió a obras en la vía, o por falta de señalización o deterioro de la vía, sino por el contrario, de las pruebas anteriores se destaca que los informes y declaración indican que la vía se encontraba en perfecto estado, y contaba con señales, que son las funciones a cargo de estas entidades, como también se estableció cuál fue la causa del accidente, lo que da lugar, al no probarse ninguna clase de omisión de su parte, a negar las pretensiones de la demanda. En similar sentido puede afirmarse sobre la responsabilidad que se le achaca al municipio de Popayán, puesto que no hay prueba alguna sobre que haya incurrido en omisión en sus deberes a cargo, amén que la demanda no indica en que consiste. Por lo que también se negarán las pretensiones.

Efectivamente, de lo acreditado en el expediente se puede verificar lo siguiente:

El objeto del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 fue el siguiente:

“Clausula 29 Obligaciones del Concesionario. El Concesionario será responsable de la ejecución completa y oportuna del contrato, de conformidad con lo previsto en este documento, en sus anexos y en los demás documentos que lo integran. Para tales efectos, deberá realizar todas las acciones tendientes al cabal cumplimiento de este contrato y en particular tendrá a su cargo las siguientes obligaciones, además de las contenidas en las normas constitucionales, legales o reglamentarias aplicables en otras cláusulas del presente contrato o en los documentos que lo integran, o las que se desprendan de su naturaleza:

10. Diseñar, construir, rehabilitar y mejorar, mantener y operar por su cuenta y riesgo los tramos que hacen parte del proyecto, en los términos, plazos y calidades, especificaciones previstas en este contrato y sus anexos y en el pliego y sus anexos. 12. Cumplir en todo momento con las especificaciones técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento, con las especificaciones Técnicas de operación y Mantenimiento y con las especificaciones Generales de Construcción, en los términos estipulados en este contrato.

19. Establecer y ejecutar el programa de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 38 de este contrato.

...

El proyecto vial se realizará en seis tramos, de la siguiente forma:

Tramo 1: Es el sector comprendido entre Popayán y Santander de Quilichao, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

Tramo 2: Es el sector comprendido entre Santander de Quilichao y Palmira, y entre y de Villarrica y Jamundí, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

Tramo 3: Es el sector comprendido entre Palmira, y Buga, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

Tramo 4: Es el sector comprendido entre Cali y Palmira, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

Tramo 5: Es el sector comprendido entre Cali y Mediacanoa, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

Tramo 6: Es el sector comprendido entre i) Cencar - Aeropuerto - Recta Cali/Palmira, ii) Palmaseca y Cerrito, y iii) Roza y Paso de la Torre, según se precisa en las Especificaciones Técnicas de Construcción, y Rehabilitación y Mejoramiento.

Principales Obligaciones del INVIAS.

Durante la Etapa de Pre- construcción el INVIAS deberá cumplir, principalmente, con las siguientes obligaciones:

i) Entregar al Concesionario, para la operación y mantenimiento de la infraestructura existente, la totalidad de los tramos, dentro de los plazos y en los términos previstos en la

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

cláusula 7 de este contrato. Si el INVIAS no cumple con esta obligación en los plazos previstos, el Concesionario podrá solicitar la terminación anticipada del Contrato, caso en el cual se aplicará lo previsto en el numeral 10.4, de la cláusula 10 de este Contrato; Si efectivamente se presenta la terminación del Contrato se aplicará también lo estipulado en el numeral 12.2, de la cláusula 12. Lo anterior, siempre que el Concesionario haya cumplido puntualmente con las obligaciones incluidas en el ordinal i) del numeral 5.2., anterior...

Y en relación con la creación del INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, este contrato su subrogó en el año 2003, a INCO con todos sus obligaciones y efectos que la ley lo estima conveniente, según el artículo 1670 que dice lo siguiente:}

“Efectos de la Subrogación. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.”

Y con el Decreto 4165 de 2011, Por la cual se cambia la naturaleza jurídica de INCO, así:

“Nombre, naturaleza jurídica, objeto, funciones y domicilio

Artículo 1o. Cambio de naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones. Cambiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte

...

Artículo 3o. Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.

Por lo anterior, como la parte demandante señala en el libelo, que estas entidad no realizaron el control al vehículo de servicio público de placas GUG0036, dado que se permitió que transitara de forma libre sin portar consigo la documentación adecuada para el transporte de madera, sin tener en cuenta el riesgo que esta presentaba en la vía por las dimensiones de su carga de madera, conforme a lo dispuesto en la regulación técnica requerida, el Despacho observa que las entidades demandas no tienen funciones de control y vigilancia en las vías, después de todo, las obligaciones son diferentes a las de una autoridad de tránsito, a saber, el objeto es diferente por el cual la parte actora pretende que el daño debe ser resarcido bajo el entendido que no se cumplió con sus deberes como autoridades administrativas, por lo que se negarán las pretensiones.

Finalmente corresponde realizar el estudio de imputación respecto a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, sobre la cual centra la demanda su ataque, señalando que incurre en falla en el servicio al no realizar el control debido en la vía Panamericana, entre El Tambo, Popayán, Santander de Quilichao, en el entendido que dada la existencia de puestos de control en varios puntos, no ejerció su función de evitar la circulación del tracto camión de placas UGU 036, dado que conductor no portaba la licencia de tránsito idónea, y además porque la carga no estaba debidamente asegurada.

Regula la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Transito, que son autoridades de tránsito, el Ministerio, gobernadores, alcaldes, inspectores de policía, la Superintendencia de Puertos y Transporte, y la policía de tránsito y transporte a quien le corresponde el control de las normas de transito y su aplicación en las carreteras nacionales por fuera de los

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

perímetros urbanos (Parag. 2 art. 3). Y por su parte la Resolución 0202 de 2010 establece que está a cargo de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la “*aplicación de las normas de tránsito y la prevención de la accidentalidad mediante una cultura de seguridad vial*”, y debe cumplir las siguientes funciones:

“ARTICULO 3º. La Dirección de Tránsito y Transporte cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir el servicio de Policía de Tránsito y Transporte a nivel Nacional, en áreas urbanas y rurales según lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y Transporte y demás normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.
2. Diseñar y poner en marcha programas preventivos de seguridad vial, dirigidos a sensibilizar y concientizar a conductores, pasajeros y peatones que permitan la reducción de la accidentalidad.
3. Coordinar la ejecución de planes, programas y proyectos con las entidades públicas y privadas, que por su misión deben coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones sobre el tránsito y transporte.
4. Proponer y desarrollar convenios de cooperación, con entidades públicas y privadas, dirigidos a fortalecer las relaciones Policía - Autoridades de Tránsito - Gremios del sector y Comunidad en general.
5. Desarrollar las políticas del Gobierno Nacional en materia de seguridad vial.”

Norma que en concordancia con el artículo 7º de la Ley 769 de 2002, prevé:

“ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.”

Así, en relación con las funciones sancionatorias, el artículo 131 prevé:

“Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

...
C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

...
C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además, el vehículo será inmovilizado.

...
C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

...
C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en virtud de la Ley 1383 de 2010, el cual adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones, se dictó la Resolución 3027 de 2010 por medio de la cual se actualiza el MANUAL de infracciones, así:

“Artículo 7o. - Manual de infracciones a las normas de tránsito. Adóptese el Manual de Infracciones a las normas de tránsito, que contendrá todas las conductas relacionadas en el Código Nacional de Tránsito y demás infracciones a las normas de tránsito el cual será herramienta de ayuda obligatoria para las autoridades de control y obligación para los organismos de tránsito de su difusión a la ciudadanía y que hace parte integral de la presente resolución.

...
C.20. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas; que no esté debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normatividad técnica nacional cuando ésta aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

manera que cumpla con las medidas de seguridad vial y la normatividad ambiental. Además, el vehículo será inmovilizado.

Los conductores deben transportar las cargas en sus vehículos de manera confiable y segura, ya sean materiales u otros elementos de volumen, pues por negligencia, imprudencia o involuntariamente se puede dar un descargue o derrame sobre la vía, accidentes irreparables en vidas humanas y en los mismos vehículos. De igual manera se debe tener en cuenta las normas de higiene para evitar la afectación del medio ambiente y la salud pública.

C.21. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

La carga deberá ir perfectamente asegurada de acuerdo a la naturaleza y las características de forma y peso, se utilizará el procedimiento más idóneo para brindar la máxima seguridad en dicho transporte, en aras de evitar accidentes”.

De igual forma esta infracción se aplicará por violación a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores o para los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta. La carga deberá ir perfectamente asegurada de acuerdo a la naturaleza y las características de forma y peso, se utilizará el procedimiento más idóneo para brindar la máxima seguridad en dicho transporte, en aras de evitar accidentes”

Prevé esta disposición las medidas de seguridad que se deben adoptar para la circulación de vehículos de carga pesada, en el sentido que se debe transportar de manera confiable y segura, perfectamente asegurada de acuerdo a la naturaleza y a las características de forma y peso, y deberán éstos -los transportadores- elegir el procedimiento más idóneo para brindar la máxima seguridad de la carga y evitar accidentes por desplomes sobre la vía.

De esta manera, si bien a la Policía Nacional, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte - Policía de Carreteras, le corresponden obligaciones como las de control a prevención, también lo es que por normatividad a LOS TRANSPORTADORES, les obliga la ley a adoptar serias medidas de seguridad para el transporte de su carga pesada, tales como garantizar un transporte confiable y seguro, de acuerdo con la naturaleza y características de forma y peso, eligiendo el procedimiento más idóneo para evitar accidentes en la vía.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha señalado en sentencia de 9 de julio de 2018, radicado interno 39532, con ponencia del consejero doctor JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS que *“las autoridades de tránsito en las carreteras son de carácter preventivo por lo que es imposible que éste se ejerza sobre todos los vehículos que a diario transitan por las vías del país. Es decir, no puede exigirse la vigilancia y control vial como actividad continua ininterrumpida y generalizada, porque de exigirse así podría ser causa de una afectación masiva e invasora del derecho de circulación, esa es la razón principal por la cual la actividad del retén opera de manera aleatoria y la exigencia de la selectividad debe entenderse en el marco de las circunstancias concretas en que ocurrió el retén, pues no es lo mismo un control ejercido en una vía con poca circulación y entre semana, que hacerlo como en el caso que se analiza, en una vía concurrida, pues ello conllevaría a obstaculizar el libre tránsito vehicular. Por otra parte, la autoridad de control no está obligada a revisar el estado mecánico de los automotores, pues la obligación de mantener el rodante en condiciones óptimas para circular, le compete a su dueño y al conductor, quien por su actividad es la persona idónea para conocer el estado del vehículo, de manera que no se puede trasladar esa carga a la entidad pública”*

Y en este tema es que la entidad centra su defensa, señalando que estaba a cargo de la empresa CARTON DE COLOMBIA, realizar el seguimiento y control y garantizar la seguridad de la carga que transportaba el tracto camión de placas GUG 036, afirmación ratificada por los funcionarios de tránsito llamados a declarar, y que según los análisis del CTI de la Fiscalía en su trabajo de campo de 24 de enero de 2015, presuntamente no se llevó a cabo, en tanto que para llevar a cabo esta actividad se requería conocimientos de conducción específicos para el transporte de más de 25 toneladas, ya que el accidente “se

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

produjo por la ruptura de los sistemas de sujeción de la carga transportada...razón por la cual la madera transportada al granel, en rola e diferentes tamaños, con peso diferente entre sí, generó las consecuencias del hecho...”, estando probado que la Policía Nacional sí hacía controles, pero no permanentes sobre la vía, por razones de seguridad, y que precisamente en ese mes, en cumplimiento de sus deberes legales, venía realizando capacitaciones mediante campañas de prevención vial, con conductores, transportistas, peatones, motociclistas, en varias municipalidades, entre ellas Santander de Quilichao, como se ilustra en los oficios antes relacionados.

Por lo anterior, concluye el Despacho que no se prueba que la Policía Nacional haya incumplido con sus obligaciones, puesto que si desplegaba labores de control en la vía, debiendo entender que en un deber relativo en relación con la seguridad de las personas, y no un deber absoluto, como lo ha pregonado el Consejo de Estado, lo cual se ratifica en la Resolución No. 00202 de 2010 *“Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la dirección de tránsito y transporte, establece:*

Artículo 1o. La Dirección de Tránsito y Transporte es un cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito y tiene como misión contribuir con la movilidad, aplicación de las normas de tránsito y prevención de la accidentalidad de los usuarios de las vías y terminales en todos los modos del transporte, orientado a garantizar una cultura de seguridad vial y propiciar conciencia colectiva de solidaridad, autorregulación y disciplina social. “

Y así lo dijo el funcionario de tránsito, intendente RICARDO DÍAZ ÁLVAREZ: *“quien realiza y digamos un control, eso es cuando uno para los vehículos en la vía panamericana no es una obligación parar a todos los vehículos de carga, pero cuando se realiza es la policía de tránsito”, “en el momento que fue el accidente no había puesto de control, porque nosotros como se dice, somos un grupo que salimos a trabajar tres horas dos horas, entramos, salimos, pero no tenemos un puesto de control 24 horas sobre la vía no, o para esa fecha no”, “no, no hay una orden prácticamente hasta el momento una orden escrita una resolución una ley una norma que se tenga que controlar todos los vehículos de carga no hay, y tampoco el servicio particular y demás no hay que diga que se tiene que controlar todos esos vehículos no”,*

Adicional, se reitera, según el Informe de Accidente de Tránsito, se deja como hipótesis: *“116 vehículo 3: exceso de velocidad, 139 vehículo: impericia en el manejo”,* de esta forma se puede observar que la Policía Nacional bajo la Dirección de Tránsito y Transporte -Policía de Carretera, realizó sus deberes conforme al tiempo, modo y lugar de los hechos, atendiendo de forma posterior aproximadamente 30 a 35 minutos dado que en esa era se debía salir con mucho cuidado por cuestiones de seguridad, trasladándose al lugar de los hechos donde debieron acordonar el lugar por las personas que se encontraban en el lugar como espectadores, esto por la gravedad del asunto, acudiendo lo más pronto posible luego de recibir la información del accidente por vía telefónica.

Sobre el actuar de las autoridades según los mandatos constitucionales dice el Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2011, radicado 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750) con ponencia del doctor MAURICIO FAJARDO GOMEZ, que el deber de protección debe entenderse dentro de lo razonable y por tanto la falla en el servicio debe mirarse acorde con las circunstancias del hecho y con los medios de que disponía a autoridad para conjurarlo:

“También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.”⁵⁰

Por lo anterior, pierde fuerza el argumento por la parte actora quien señala que no se cumplió con el deber obligacional en los tres puntos fijos, por cuanto no tenían información en específica del vehículo y su conductor, y dado la cantidad de vehículos que transitaban fue imposible saber si estaba con toda la documentación al día, dado que la responsabilidad recae de la empresa a cargo, esto es CARTON DE COLOMBIA, por cierto no demandada en el presente proceso, a la que le correspondía vigilar y controlar, en primer lugar la carga y modo de transporte y amarre de la misma, como que el conducto fuera idóneo, cuando en el informe de accidente de tránsito se deja constancia que no portaba la adecuada, afirmación ratificada por la autoridad nacional de Tránsito, en la que consta: “...de igual manera posee una licencia de conducción inactiva No. 10296903, Categoría C1, y B1 Exp. 18/07/2014, Vto. 18/07/2024; Expedida a su nombre; el día y hora de ocurrencia del accidente de tránsito, según lo inscrito en el informe IPAT, el mencionado conductor no presentó ninguna licencia de conducción”, adiciona a que en la impresión del aplicativo HQ-RUNT se refleja la situación del conductor en el sentido que el día 26 de junio de 2014 se inscribió en el Registro único de Tránsito - RUNT, obteniendo licencia de conducción C1 y B1, y obtuvo licencia de conducción C2 y B2 el día 12 de diciembre de 2014, después de varios meses que ocurrió el accidente.

Como conclusión de lo anterior, el cargo formulado por la parte demandante en contra de la Policía Nacional, por falla en el servicio por la presunta omisión en el control y vigilancia, no se prueba, debiendo tener en cuenta que la conducción de vehículos es de una actividad peligrosa, en donde la responsabilidad del cuidado recae en absoluto en el conductor y la empresa a la cual está vinculado, la cual debía realizar la logística necesaria para permitir la salida de su conductor con el vehículo para que transitara de forma segura.

Se indica en los documentos ya citados, que el vehículo tracto camión GUG 036 estaba afiliado a la empresa COOTRANSCAUCA S.A., que fue demandada, pero si llamada en garantía por la policía nacional, pero quien de todos modos no concurrió al proceso.

Ahora, la otra afirmación es que la carga, y todo lo relacionado con el transporte de la misma era en favor de la empresa CARTON DE COLOMBIA, por lo que se hará cita de la regulación sobre el contrato de transporte, sobre lo cual el artículo 1003 del Código de Comercio prevé:

“Artículo 981. Contrato de Transporte. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.

...

El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

...

Artículo 982. Obligaciones del Transportador. El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1) En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y*
- 2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.*

...

Artículo 984. Delegación de la Conducción a Terceros. Salvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.

⁵⁰ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes. (Subrayado fuera del texto)

Según la declaración del Intendente RICARDO DÍAZ ÁLVAREZ “*la carga al parecer pertenecía a Cartón de Colombia porque para esa zona es la empresa que se conoce que realiza esa actividad*”, y agregó que correspondía a esta empresa ejercer el control en la salida de la mercancía, así como del conductor, pero como no corresponde analizar el caso bajo el régimen objetivo de responsabilidad, sino con los criterios de la responsabilidad civil extracontractual a partir de una responsabilidad subjetiva por tratarse de una empresa privada, como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, bajo los lineamientos del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida su responsabilidad deben concurrir tres elementos, cuales son la culpa, el daño y relación de causalidad, debiendo la parte actora demostrarlos, en el sentido de, en primer lugar, probar si existió algún vínculo entre Cartón Colombia y el vehículo transportador de placas GUG 036, cuya licencia de tránsito figura a nombre del señor JAMES RENGIFO MUÑOZ, al igual que la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual, figurando el formato de remisión para la movilización de productos forestales en favor de la firma Reforestradora ANDINA S.A., expedido por CARTON DE COLOMBIA, y finalmente obrar el certificado de la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de 4 de noviembre de 2015, a nombre de CARTON DE COLOMBIA, cuyo objeto social es “MANUFACTURAR PRODUCTOS DE PULPA O PASTA DE CELULOSA, CARTON, PAPEL PLÁSTICOS Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES Y DE MATERIAS PRIMAS ADECUADAS PARA LA ELABORACION DE TALES PRODUCTOS”

De lo anterior deviene que si bien se prueba la causa del daño, tal como lo describe el trabajo de campo realizado por el CTI, citado en precedencia, y consta el manifiesto de Remisión de Transporte de Madera para pulpa S.A.50 y Remisión No. 1722 del ICA, y que el mismo fue emitido por Cartón de Colombia, que permite observa remisión de movilización de madera de fecha 25 de junio de 2014 a través de tracto mula de placas GUG 036, lo cierto es que esta persona jurídica, y el propietario del camión no fueron convocados a este proceso, motivo por el cual considera el despacho que no hay lugar a pronunciamiento alguno.

- DE LOS LLAMADOS EN GARANTIA

De acuerdo a lo aportado al expediente del proceso, se tiene que en virtud de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscritas por los demandados y las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, asegurados Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con vigencia para el día de los hechos, lo cierto es que luego del análisis de la responsabilidad deprecado en precedencia, y ante la inexistencia de los elementos esenciales para estructurar el daño y su relación causal, como se niegan las pretensiones, también hay lugar a denegarlas respecto a las llamadas en garantía.

5.- Costas

Dispone el artículo 188 del CPACA que hay lugar a condena en costas a la parte vencida en los términos de los artículos 361 a 365 del CGP, y de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en este ordenamiento se condena a la parte demandante a pagar el 0.5% de las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Expediente: 190013333005 2016 00205 00
Demandante: ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Llamado En Garantía: COOTRANSCAUCA Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por los señores ALMA VALENCIA DE RAMIREZ Y OTROS, en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), INVIAS, UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, MUNICIPIO DE POPAYAN, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante en una cuantía del 0,5% del valor de las pretensiones. Líquidense por secretaría.

TERCERO. - Líquidense y devuélvanse los gastos del proceso, si a ellos hubiere lugar.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, una vez esté en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbc4b271deb11dd1687d79d27275e6a2cc95d516de83bcf40d9a94f0e1e398d**

Documento generado en 30/09/2024 04:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>